

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Responsable del proceso	Natalia Duarte Cáceres–Directora de Política y Regulación
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico
Objetivo del proyecto de regulación	Expedir la Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico por medio de la definición de un marco institucional propio, el reconocimiento de las comunidades que se organizan para este propósito, y la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico.
Fecha de publicación del informe	14/07/2025

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la	18 días
Fecha de inicio	12/06/2025
Fecha de finalización	30/06/2025
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-reglamenta-parcialmente-el-articulo-274-de-la-ley-2294-de-2023-y-se-subroga-el-titulo-8-la-parte-3-del-libro-2-del-decreto-1077-de-2015
Canales o medios dispuestos para	Correos electrónicos, redes sociales del Ministerio (X, Instagram y Facebook) y socialización virtual abierta vía Teams.
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correos: jacardona@minvivienda.gov.co y tgarcia@minvivienda.gov.co Así mismo, se recibió comentarios a través del sistema de correspondencia del Ministerio.

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	31		
Número total de comentarios recibidos	390		
Número de comentarios aceptados	95	%	24%
Número de comentarios no aceptados	295	%	76%
Número total de artículos del proyecto	38		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	37	%	97%
Número total de artículos del proyecto modificados	26	%	70%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	24/06/2025	EPM	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>La propuesta de decreto representa un avance significativo en el reconocimiento jurídico, técnico y social de los gestores comunitarios como actores clave en la garantía del derecho al agua, (...).</p> <p>No obstante, la propuesta podría fortalecerse mediante la inclusión de mecanismos más claros de articulación con las personas prestadoras de los servicios públicos de agua y saneamiento básico, especialmente en territorios donde coexisten modelos comunitarios y empresariales. De igual manera, se recomienda precisar los criterios de priorización para la asignación de recursos y asistencia técnica, así como simplificar los procedimientos de acceso a subsidios y proyectos, considerando las limitaciones operativas de los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico - GC. Por último, sería útil incorporar un anexo técnico con formatos estandarizados y guías operativas que faciliten la implementación territorial de la política.</p>	No aceptada	<p>En cuanto a la articulación entre GC y empresas de servicios públicos, este se encuentra contenido en el ARTÍCULO 2.3.8.3.15. Alianzas para el fomento de la GCASB.</p> <p>La simplificación y el trato diferencial a los GC, se aborda en la generalidad del texto del proyecto de decreto. Ahora bien, la especificidad de criterios de selección, se abordará en los diferentes instrumentos reglamentarios posteriores a la expedición del decreto.</p>
2	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.1. Objeto</p> <p>Justificación Teniendo en cuenta los considerandos que indican que este proyecto viene motivado por la Ley 2294 de 2023, por medio de su artículo 274, y que siendo consecuentes con la definición planteada en el artículo del PND, el objetivo debería ser congruente con el alcance. Se recomienda ajustarlo a lo definido en el PND.</p> <p>Propuesta: Objeto. El presente título tiene por objeto expedir la Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico, en cumplimiento a la reglamentación del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 PND, con el fin de promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico.</p>	No aceptada	<p>No se acoge la propuesta, toda vez que el artículo 274 del PND da la orden de expedir una política relativa a la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, objeto para el cual, define algunos lineamientos. Sin embargo, es de tener presente que los elementos normativos necesarios para el desarrollo de esta política, no se agota en la citada disposición. Por esta razón, se enuncia un objeto en términos amplios, de manera que se de cabida al desarrollo reglamentario de otras disposiciones legales que resulten pertinentes.</p>

3	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación</p> <p>Justificación</p> <p>Se requiere ampliar y precisar el alcance del decreto, incorporando explícitamente a zonas rurales dispersas, periurbanas y urbanas con condiciones de vulnerabilidad, lo cual permite una aplicación más equitativa e inclusiva de la política.</p> <p>Además, se reconoce la importancia de incluir a otros actores clave como autoridades ambientales y empresas prestadoras de servicios públicos dentro del ámbito de aplicación, promoviendo una articulación institucional más efectiva y coherente con los principios de gobernanza del agua.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título aplican a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico – GC, entendidos como las organizaciones comunitarias que prestan servicios de agua y saneamiento básico en zonas rurales, rurales dispersas, periurbanas o urbanas con condiciones de vulnerabilidad, exclusión o difícil acceso. También aplica a las entidades territoriales, autoridades ambientales, empresas prestadoras de los servicios de agua y saneamiento básico y demás actores que interactúan en la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente la sugerencia, en cuanto a incorporar a las ESP. Sobre las otras sugerencias, no se acepta, toda vez que, cuando se hace referencia al GC, debe comprenderse a todos, independientemente de la actividad que realice o el área donde desarrolla su objeto, y por tanto, no se encuentra necesario adicionar lo sugerido.
4	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.3. Numeral 5. Enfoques y principios</p> <p>Justificación</p> <p>Los mecanismos de participación ciudadana ya se encuentran definidos en la normatividad vigente. Es importante precisar que los mecanismos de participación deben ser universales sin llegar a particularizarlos pues lo que esto genera son conflictos y mayores dificultades para establecer acuerdos que vayan en pro de los beneficios generales de la población.</p> <p>Como lo define la Constitución dentro de los fines esenciales esta facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, (...)</p> <p>Por tanto, este enfoque o principio, debería ser equitativo y hablar de lo que realmente significa para el ciudadano colombiano el derecho a participar.</p> <p>Propuesta:</p> <p>[...]</p> <p>5. Participación comunitaria incidente: El Estado generará las condiciones para que los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico participen bajo los instrumentos que la normatividad vigente tiene establecido, reconociendo los saberes y prácticas solidarias, y con respeto por la autonomía y la diversidad organizativa.</p> <p>[...]</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, incorporando que esta participación se dará por medio de los mecanismos dispuesto en la Ley.
5	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.4 numeral 1. Definiciones</p> <p>Justificación</p> <p>Se resalta de esta definición que, es en la única parte del documento que menciona "agua para el consumo humano", es decir, agua potable. Por lo demás, se menciona acceso al agua lo que no es lo mismo, pues el acceso al agua potable se refiere a unas condiciones particulares que permiten que las personas puedan beber el preciado líquido sin el peligro de enfermarse, principio que está inmerso en la Ley 142 cuando define el servicio de acueducto.</p> <p>Lo ideal es que, independientemente del tipo de razón social del prestador del servicio público de acueducto, se garantice siempre el suministro de agua apta para el consumo humano. Por esta razón, dicha obligación debería estar consignada de manera transversal en todo el documento, y no limitada únicamente a una definición específica. De lo contrario, se corre el riesgo de retroceder en los avances logrados en la prestación del servicio público, ya que la omisión de esta exigencia podría traducirse en la pérdida del derecho de las personas a recibir agua en condiciones seguras para su salud y bienestar.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Revisar el contenido de todo el decreto de acuerdo con la observación.</p>	No aceptada	Se considera que el proyecto de decreto ya refiere, que los GC tienen responsabilidad en cuanto a las obligaciones sanitarias. Es de anotar, que esta política parte del reconocimiento de que algunas expresiones de GC no suministran agua de calidad óptima, por eso es un propósito, fomentar el mejoramiento progresivo y continuo de estas condiciones, por lo tanto, no debe interpretarse que las disposiciones de esta política, pretenden relativizar las obligaciones en materia de calidad del agua.

6	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.4 Definiciones / Numeral 2</p> <p>Justificación Esta definición es de sumo cuidado, en particular cuando se refiere a "Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales."</p> <p>Tanto la entidad administrativa como el gestor del servicio deben estar debidamente registrados en bases de datos oficiales. De no ser así, se estaría contradiciendo el espíritu del decreto, cuyo propósito es permitir que estas instituciones accedan a recursos públicos, tales como subsidios, recursos condicionados y proyectos de inversión.</p> <p>Para garantizar la adecuada gestión de estos recursos, es indispensable contar con un responsable claramente identificado, que no solo vele por el uso eficiente y transparente de los fondos públicos, sino que también actúe como responsable ante posibles quejas o reclamaciones de los usuarios respecto a la gestión del agua y el saneamiento básico.</p> <p>Propuesta: [...] 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC). Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, y entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCASB.(...)</p> <p>El régimen aplicable al GC deberá interpretarse a la luz de los principios de la economía solidaria, la acción comunal y el bien común.</p> <p>Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia, toda vez que, señalar que no se requerirá registro previo como autorización para su funcionamiento, no implica, que para acceder a mecanismos de fomento del Estado no se requiere un registro en bases de datos oficiales, o para el caso de quienes prestan servicios públicos, dar cumplimiento a sus obligaciones legales en cuanto a reporte de información. Lo primero es claro en el artículo que se denomina "Condiciones para el acceso a los mecanismos de fomento" y lo segundo, al hacerse referencia a la sujeción a la Ley 142 de 1994.</p> <p>En todo caso, lo que se quiere señalar, es que la autoridad administrativa, no debe condicionar la existencia del GC, más allá de lo que prevé la Ley.</p>
7	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.4 Numeral 3</p> <p>Justificación El hecho de que sea una solución alternativa no tiene que ver con que no sean vigiladas por el Estado, pues más allá de ser un servicio alternativo, debe cumplir con criterios de higiene y seguridad hídrica, pues estamos hablando de la provisión del agua, que será aportada a la población, lo cual tiene una responsabilidad con la salud.</p> <p>El mismo ministerio y la CRA han definido una normatividad asociada a esquemas diferenciales de prestación, lo cual no interfiere con la regulación, control y vigilancia de las entidades descritas en la Ley 142 como son la CRA y SSPD.</p> <p>Lo único que logran con fragmentar esta institucionalidad es dejar a los usuarios desamparados de todo derecho de reclamar una prestación de servicio con eficiente, calidad y oportunidad.</p> <p>En caso de que lo que se busca sea realizar una legislación paralela a la ley 142 que reglamente el artículo 365 de la Constitución, este decreto no sería el mecanismo para ello, y por el contrario debería estar sujeto a una ley.</p> <p>Propuesta: [...] 3. Sistemas de aprovisionamiento (...).</p> <p>Al no constituir servicio público, no están sujetas a la Ley 142 de 1994 y en consecuencia tampoco a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). [...]</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia, con base en los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los artículos 279 de la Ley 1955 el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, configura la categoría "sistema de aprovisionamiento" como "solución alternativa", la cual representa el conjunto de medidas de acceso al agua y el saneamiento básico, que pueden ser puestas en práctica cuando no es posible la prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, es la propia legislación la que consagra un conjunto de medidas de acceso, distintos al servicio público y, por lo tanto, ajenos al marco institucional de la Ley 142 de 1994. 2. Los sistemas de aprovisionamiento como solución alternativa, habida cuenta de lo expuesto en el argumento anterior, son en esencia distintos a los "esquemas diferenciales". Estos últimos, de hecho, representan una regla especial de prestación de servicio público, según lo estipula el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015. 3. En la medida en que la legislación consagra a los sistemas de aprovisionamiento como solución alternativa, como una categoría distinta al servicio público, el gobierno nacional está legitimado para adoptar las medidas pertinentes para precisar su régimen jurídico. Lo anterior, no solo en aplicación de la potestad reglamentaria atribuida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, sino, además, por cuanto la reserva de Ley de la que habla el artículo 365 ibidem, solo aplica a los servicios públicos propiamente dichos. En conclusión, el gobierno nacional, cuenta con las competencias necesarias para definir el régimen propio de los sistemas de aprovisionamiento como soluciones alternativas (Sentencia C-1005/08 de la Corte Constitucional). Por lo tanto, no puede entenderse que este régimen jurídico especial, equivalga a "realizar una legislación paralela a la ley 142" como se cita en el comentario. 4. Frente a este punto: "(...) es dejar a los usuarios desamparados de todo derecho de reclamar una prestación de servicio con eficiente, calidad y oportunidad." Es importante señalar, que en el artículo referente al "Marco jurídico de los GC", en lo que respecta a "Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento", se indica, que estos se desenvolverán, "en el marco de las reglas sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial (...)". Así mismo, que "las alcaldías municipales o distritales y las personerías municipales o distritales podrán, de oficio o a solicitud de parte, hacer recomendaciones en cuanto al contenido de los acuerdos comunitarios y acompañar su efectiva aplicación, con el fin de contribuir con la sostenibilidad del GC, la satisfacción de los derechos de los beneficiarios y la preservación del medio ambiente (...)".

8	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.5 . Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB). Numeral 1 y nuevo 4</p> <p>Justificación Fortalecer la articulación interinstitucional y operativa entre los distintos actores del sector de agua y saneamiento básico incluyendo no solo a los gestores comunitarios y entidades públicas, sino también a las empresas prestadoras de servicios públicos con presencia en los territorios es fundamental para evitar duplicidades, aprovechar capacidades instaladas y garantizar una implementación más coherente y efectiva de la política pública en los diferentes niveles territoriales.</p> <p>En este sentido, resulta relevante la definición de redes, federaciones o confederaciones, ya que su inclusión puede contribuir a superar la atomización de los gestores comunitarios en el país. Por ello, sería pertinente incorporar estas figuras dentro del apartado de definiciones del decreto, estableciendo con claridad sus alcances, funciones y criterios de representatividad.</p> <p>Esto permitiría no solo reconocer su papel como instancias de articulación y fortalecimiento organizativo, sino también asegurar su participación efectiva en los procesos de planificación, gestión y control del servicio.</p> <p>Propuesta: [...] 1. Naturaleza. Espacio formal de articulación, diálogo y concertación ciudadana y comunitaria en el que los voceros de las redes, federaciones o confederaciones a través de las cuales se agrupan los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico a nivel nacional, dialogan con actores públicos y participan e inciden en los procesos de diseño, implementación, ejecución y evaluación de planes, programas, estrategias y políticas públicas que les conciernen. [...] 4. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, con el propósito de fomentar el intercambio de conocimientos, experiencias y buenas prácticas que contribuyan al fortalecimiento técnico, operativo y organizativo de los</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia, toda vez que La mesa se concibe como un espacio de "participación ciudadana y comunitaria", que busca la participación incidente de los GC "(...) en los procesos de diseño, implementación, ejecución y evaluación de planes, programas, estrategias y políticas públicas que les conciernen (...)". Esto no quiere decir, que se constituya como un espacio en el que se avalen o aprueben las reglamentaciones sectoriales, toda vez que esta es una potestad de las entidades públicas.</p> <p>Ahora bien, se ha incorporado un numeral, en el que se precisa, que de común acuerdo entre los miembros de la mesa y según los temas a tratar, se podrá convocar en calidad de invitados a otros actores públicos, privados de cooperación internacional y comunitarios.</p>
9	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.6 Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo / Inciso 1 y nuevo 2</p> <p>Justificación Es necesario garantizar una participación más efectiva e incidente de los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) en los procesos de planeación territorial, no solo como actores consultivos, sino como aliados estratégicos en la formulación e implementación de políticas públicas.</p> <p>En este marco, si en las mesas de participación se establece la existencia de redes, federaciones o confederaciones, resulta fundamental que la participación en la planeación territorial se articule con estas mismas instancias. Esto permitiría asegurar coherencia entre lo definido en los espacios de concertación y los procesos de planificación, fortaleciendo así la representatividad y la incidencia de los GC en la toma de decisiones a nivel territorial.</p> <p>Propuesta: Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva de los GC para la conformación de instancias como el Consejo Territorial de Planeación, Consejo Consultivo de Ordenamiento, los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y el Programa de Ejecución del POT.</p> <p>Asimismo, deberán promover la articulación entre los GC y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con cobertura en el territorio, con el fin de identificar complementariedades, evitar duplicidades y construir esquemas de gobernanza compartida que fortalezcan la prestación de los servicios en zonas rurales y de difícil acceso. [...]</p>	No aceptada	<p>No se acepta la sugerencia, toda vez que la conformación de esas instancias de participación se determinan de manera autónoma por las entidades territoriales y esta solo puede ser relativizada por el legislador, de conformidad con lo estipulado en el artículo 287 de la Constitución Política.</p>

10	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.1.8 / Inciso 1 y numeral 2 inciso 2</p> <p>Justificación Es fundamental fortalecer la gestión de la información sobre la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB) mediante un enfoque integrado, accesible y orientado a la toma de decisiones. En este sentido, la redacción ajustada incorpora la interoperabilidad del Sistema de Inversiones de Agua y Saneamiento (SINAS) con otros sistemas sectoriales y territoriales, lo cual permite construir una visión más completa, coherente y actualizada del estado de los Grupos Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) en el país.</p> <p>Adicionalmente, se propone establecer mecanismos de reporte simplificado, adaptados a las capacidades técnicas y operativas de los GC, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones sin imponer cargas administrativas desproporcionadas.</p> <p>No obstante, es necesario armonizar esta propuesta con la definición actual del Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico, la cual establece que su registro en bases de datos oficiales no es obligatorio.</p> <p>De mantenerse esta disposición, se generaría una ambigüedad que podría dificultar la capacidad de los municipios para elaborar un inventario confiable, al no contar con información oficial sobre los gestores comunitarios organizados. Por tanto, se recomienda revisar esta definición para asegurar coherencia normativa y operativa en la implementación de la política.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Información sobre la GCASB en el SINAS. La información sobre la GCASB será registrada, actualizada y consultada a través del Sistema de Información de Agua y Saneamiento Básico (SINAS), el cual deberá interoperar con otros sistemas de información sectorial y territorial, incluyendo los sistemas de planeación municipal y departamental, para optimizar la generación, procesamiento, administración y monitoreo de la</p>	Aceptada	Aceptada parcialmente. Se precisa, como en comentarios anteriores, que no existe contradicción entre las disposiciones asociadas a reporte de información y la acotación de que el GC " (...) no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales", ya que con esta última, lo que se quiere señalar, es que la autoridad administrativa, no debe condicionar la existencia del GC, más allá de lo que prevé la Ley.
11	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.2.1 Marco jurídico de los GC / Numeral 2</p> <p>Justificación El hecho de que no se cumplan disposiciones de la ley 142 no quiere decir que no deban existir criterios de cumplimiento, máxime cuando el objetivo superior es brindar un servicio público a la comunidad y en el cual se debe procurar por el derecho a la salud.</p> <p>En cuando a los criterios ambientales, estas no están ligadas a la ley 142, sino a la Ley 99/93. por lo tanto, estas si debieran ser de estricto cumplimiento pues es así que se puede velar porque todos los usuarios de las cuencas puedan tener derechos y deberes del recurso hídrico tanto aguas arriba como aguas abajo. Por lo tanto, debería ser explícito que la normatividad ambiental si sea obligatoria. Se pone como ejemplo lo definido en este mismo artículo sobre: ahorro y uso eficiente del agua, reglas ambientales para agua para consumo humano y aguas residuales.</p> <p>Propuesta:</p> <p>[...]</p> <p>2. Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento. Los GC que administran sistemas de aprovisionamiento, al no estar sujetos a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, podrán definir autónomamente los siguientes aspectos, no obstante, si están obligados al cumplimiento de las obligaciones descritas en la ley 99 de 1993 y la reglamentación contenida en el Decreto 1076 de 2015 y las demás que haya lugar.</p> <p>[...]</p>	No aceptada	En concordancia con el comentario a la observación #7 de la presente matriz, se reitera que los sistemas de aprovisionamiento representan una forma de acceso al agua y el saneamiento básico, distinta al servicio público. Así mismo, se reitera, que en la misma redacción del texto, se enfatiza en la sujeción de los gestores que administran estos sistemas, a "las reglas sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial que resulten aplicables".
12	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.2.1 / Parágrafo 3</p> <p>Justificación Se entiende que esta propuesta normativa busca ser más flexibles con las responsabilidades que acarrea la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta las particularidades de las regiones. Sin embargo, se considera contraproducente para los usuarios que los encargados de proveer el servicio público estén absueltos de inspección, vigilancia y control por parte del Estado, pues estarían desamparando al usuario y pondría en peligro la salubridad pública del país.</p> <p>Propuesta:</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 3. El GC que administre sistemas de aprovisionamiento, podrá planificar acciones de mejoramiento en su gestión, haciendo uso de instrumentos como el Plan de Gestión del que trata el artículo 2.3.8.2.6. del presente decreto, el cual adecuará a su situación.</p> <p>Las entidades territoriales podrán adoptar las medidas de fomento que estimen pertinentes, para acompañar al GC en el cumplimiento del respectivo plan.</p> <p>En todo caso, estos planes de gestión no serán objeto de inspección, vigilancia ni control.</p> <p>[...]</p>	No aceptada	No se acepta la propuesta, toda vez que este apartado se refiere a Sistemas de aprovisionamiento, que como señalado en los comentarios anteriores, es una forma alternativa a la prestación de servicios públicos y por tanto no están sujetos a la inspección, control y vigilancia. En todo caso, este inciso de este parágrafo se reformulará para mayor precisión.

13	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.2.3. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP.</p> <p>Justificación Lo que se está proponiendo en este proyecto de norma es una pérdida de soberanía, y un desacato al poder del Estado como administrador de los recursos naturales y el responsable de garantizar el derecho a la salud y servicios públicos esenciales. Independientemente de que los pueblos étnicos tengan una estructura administrativa, no debería desobligarse de las normas generales como son las que define el Estado colombiano.</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.2.3. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP. A los organismos de acción comunal, como a los pueblos indígenas, las comunidades NARP, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB, les serán aplicables las normas legales especiales que regulan su organización, estructura y gobierno, sin embargo, se debe cumplir como norma general las que se establezcan como Estado Colombiano.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la propuesta, toda vez que la idea que esta contiene, se encuentra incorporada, cuando en el artículo se indica: <i>"las normas legales especiales que regulan su organización"</i>.</p> <p>De ninguna manera el artículo sugiere una "pérdida de soberanía" ni "desacato al poder del Estado", toda vez que hay un reconocimiento explícito de que estas comunidades cuentan con reglas especiales vía legislación.</p>
14	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.2.5 Reglas especiales referentes al uso del agua.</p> <p>Justificación Reglas especiales referentes al uso del agua</p> <p>Al respecto no es mucho lo que se puede inferir de este artículo toda vez que es una copia textual del Plan Nacional de Desarrollo, en el cual se expone en vigencias y derogatorias todas las que le sean contrarias. Por lo tanto, no se ve posible un ajuste.</p> <p>No obstante, es importante señalar que esta disposición no resulta favorable para la gobernanza del agua. La utilidad del instrumento de concesión radica en que permite a la Autoridad Ambiental contar con información detallada para establecer lineamientos adecuados y garantizar la protección del recurso hídrico. Al solicitarse una concesión para el uso del agua con fines de prestación de servicios públicos, se requiere especificar aspectos como las características de las obras, la extensión del área de intervención, el número de predios o habitantes beneficiados, el plazo estimado para la entrada en operación y la reglamentación correspondiente.</p> <p>En cuanto al PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.</p> <p>La misma normativa establece que, en el caso de personas naturales cuyo caudal requerido para el desarrollo de su actividad sea calificado como "bajo", según los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente, se deberá implementar un Programa Simplificado con una estructura y contenido específicos (Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1976 de 2015). En este sentido, habría sido pertinente considerar la inclusión de comunidades organizadas dentro de este esquema simplificado, en lugar de excluirlas tácitamente de dicha responsabilidad.</p> <p>Propuesta: Revisar el contenido del artículo.</p>	No aceptada	<p>No se acepta, toda vez que en los aspectos relativos al acceso y uso del recurso hídrico, son materias que misionalmente corresponden al sector de ambiente y desarrollo sostenible, por esta razón, la presente política no aborda el desarrollo de estas materias, a efecto de respetar las potestades de las demás entidades.</p> <p>En el decreto, tal como lo menciona el comentario, se está haciendo referencia a lo que hoy legalmente se dispone en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p>
15	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / Numeral 3 y Parágrafo 2</p> <p>Justificación El numeral 3 y el parágrafo 2 se contradicen con el parágrafo 3 del artículo 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC. Cuando dice en el artículo mencionado que los planes de gestión no serán objeto de inspección, vigilancia ni control.</p> <p>Lo que se podría proponer es que la mirada de control esté enfocada a una actividad de auditoría y no sancionatoria.</p> <p>De esa manera, se contribuye en que el Estado pueda proporcionar ayudas para la construcción y planeación de esos planes y así mismo la ejecución con plazos y acciones ejecutables.</p> <p>Propuesta: Revisar el contenido del numeral y del parágrafo.</p>	No aceptada	<p>No hay tal contradicción. El parágrafo 3 del artículo 2.3.8.2.1 se refiere a los GC que administran sistemas de aprovisionamiento. El artículo 2.3.8.2.8 se refiere a GC que prestan servicios públicos.</p>

16	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.2.7 Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / Parágrafo</p> <p>Justificación La inclusión de la promoción de herramientas técnicas accesibles y formatos ajustados a las capacidades de los Grupos Comunitarios de Acueducto, Saneamiento Básico y/o Gestión de Residuos (GC) responde a la necesidad de garantizar un seguimiento equitativo y efectivo. Estos grupos, que operan en contextos organizativos y socioeconómicos diversos, enfrentan limitaciones técnicas, operativas y financieras que dificultan el cumplimiento de los requerimientos establecidos para los prestadores convencionales.</p> <p>En este sentido, se propone establecer mecanismos diferenciados que reconozcan estas particularidades y faciliten el cumplimiento de las obligaciones de reporte e información ante el SUL, sin comprometer la calidad del servicio ni la protección de los usuarios.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Parágrafo. Estas reglas diferenciales considerarán las particularidades de los GC a nivel organizativo y los contextos socioeconómicos en los que realizan su gestión. Así mismo, deberán tender a reducir los requerimientos para el reporte y cargue de información al Sistema Único de Información (SUI) para las funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) propias de la SSPD.</p> <p>Además, se promoverá el uso de herramientas técnicas accesibles y formatos ajustados a las capacidades de los GC, con el fin de garantizar un seguimiento justo, pertinente y aplicable, que fortalezca la gestión comunitaria sin comprometer la calidad del servicio ni la protección de los usuarios.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que ya se encuentra contenida en el artículo que se refiere a Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control (IVC). Así las cosas, estas consideraciones no solo deberán ser tenidas en cuenta para el Plan de Gestión, sino que deberían ser aplicable en todo el esquema de IVC.
17	24/06/2025	EPM	<p>ARTÍCULO 2.3.8.2.8. Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control</p> <p>Justificación El numeral 1 se contradice con el parágrafo 3 del artículo 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC. Cuando dice en el artículo mencionado que los planes de gestión no serán objeto de inspección, vigilancia ni control.</p> <p>Lo que se podría proponer es que la mirada de control este enfocada a una actividad de auditoría y no sancionatoria.</p> <p>De esa manera, se contribuye en que el Estado pueda proporcionar ayudas para la construcción y planeación de esos planes y así mismo la ejecución con plazos y acciones ejecutables.</p> <p>Propuesta: Revisar el contenido del numeral.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que no hay tal contradicción. El parágrafo 3 del artículo 2.3.8.2.1 se refiere a los GC que administran sistemas de aprovisionamiento. El artículo 2.3.8.2.8 se refiere a GC que presten servicios públicos.
18	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.3.2 Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios. / Parágrafo 2</p> <p>Justificación La importancia de fortalecer la articulación institucional y técnica en la formulación de proyectos, incorporando a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios como aliadas estratégicas, permite aprovechar su experiencia operativa para mejorar la viabilidad, pertinencia y sostenibilidad de las inversiones en zonas rurales y comunidades vulnerables.</p> <p>Propuesta: Parágrafo 2. El MVCT brindará asistencia técnica, a través del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Diferenciales y Comunitarios, a las entidades territoriales y a los GC para la formulación y presentación de proyectos de agua y saneamiento básico, priorizando aquellos ubicados en municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta asistencia podrá articularse con el acompañamiento de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con presencia en el territorio, con el fin de fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los GC y asegurar la viabilidad, pertinencia y sostenibilidad de los proyectos.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto esta asistencia técnica se está refiriendo en específico al rol del Ministerio. No obstante, en otros apartes del decreto, se ha dispuesto elementos asociados a la articulación con prestadores de servicios públicos.
19	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.3.5 Lineamientos para el aporte bajo condición a los GC / Numeral 1</p> <p>Justificación Es necesario armonizar con la definición del Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC), la cual establece que no es obligatorio su registro en bases de datos oficiales. De lo contrario, no queda claro si el Municipio podrá gestionar adecuadamente la elaboración de un inventario, ya que no contaría con información oficial sobre los gestores de las comunidades organizadas.</p> <p>Propuesta: Revisar el contenido del numeral.</p>	No aceptada	El numeral 1 del artículo 2.3.8.3.5 se refiere a los documentos de existencia y representación legal, para lo que será válido lo dispuesto en los artículos que se refieren a Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria y Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP.

20	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.3.6 Mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad / Nuevo inciso 3</p> <p>Justificación Se debe fortalecer la sostenibilidad financiera de los GC en los territorios donde los prestadores de servicios públicos generan economías de escala, promoviendo esquemas de cooperación sin afectar la autonomía comunitaria. Además, es necesario facilitar la implementación equitativa del mecanismo de apoyo, adaptándolo a contextos regionales diversos.</p> <p>Propuesta: [...] En los territorios donde existan operadores que puedan ofrecer economías de escala, el MVCT promoverá esquemas de articulación técnica y financiera entre estos y los GC, con el fin de aprovechar eficiencias operativas sin comprometer la autonomía comunitaria.</p> <p>Para ello, se podrán establecer mecanismos de cooperación y asistencia técnica que contribuyan a la sostenibilidad financiera de los GC y al fortalecimiento de su capacidad operativa</p> <p>[...]</p>	No aceptada	Las actividades de cooperación y asistencia técnica sugeridas en el comentario estarían enmarcadas en lo indicado en el artículo de "Estrategia de hermanamientos entre empresas de servicios públicos y GC", por lo tanto, no se acepta la observación
21	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.3.15 / Nuevo Inciso 2</p> <p>Justificación Se amplía el alcance de los hermanamientos, al establecer incentivos y lineamientos claros que faciliten su implementación en territorios con mayores desafíos de acceso y cobertura.</p> <p>Propuesta: [...] Los hermanamientos podrán formalizarse mediante convenios, memorandos de entendimiento u otras figuras jurídicas que definan compromisos, metas y mecanismos de seguimiento. El MVCT podrá establecer incentivos para las ESP que participen en estos esquemas, así como lineamientos técnicos y metodológicos para su implementación, priorizando territorios rurales, dispersos o con baja cobertura de servicios públicos.</p>	Aceptada	Se acepta la propuesta la cual se incorpora con ajustes en la redacción, para mayor consistencia con la integralidad del proyecto de decreto.
22	24/06/2025	EPM	<p>Artículo 2.3.8.4.4 Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC) Numeral 2</p> <p>Justificación Se deben integrar las capacidades técnicas y operativas de las empresas prestadoras de servicios públicos en la planificación local, fortaleciendo la implementación del PMFC.</p> <p>Propuesta: 2. Se articulará con los diferentes instrumentos de política y planeación en materia de agua y saneamiento básico del orden nacional, departamental o regional, así como con las estrategias, programas y capacidades técnicas de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con presencia en el territorio, con el fin de fortalecer la gestión comunitaria y promover sinergias que contribuyan a la sostenibilidad de los GC.</p>	Aceptada	Se acepta la propuesta con algunas modificaciones, para asegurar su consistencia con el contexto del decreto.
23	24/06/2025	EPM	<p>CONCLUSIONES A través de un enfoque diferencial, el decreto reconoce la diversidad organizativa y territorial de estos actores, y establece un marco normativo que busca fortalecer su sostenibilidad, autonomía y capacidad operativa. La propuesta responde a una deuda histórica con las comunidades organizadas que han garantizado el acceso al agua en zonas donde la oferta estatal o empresarial ha sido limitada o inexistente. No obstante, su implementación requerirá una articulación efectiva entre los distintos niveles de gobierno, así como una estrategia clara de acompañamiento técnico y financiero que asegure la materialización de los principios establecidos.</p>	No aceptada	No se acepta, por cuando no contiene una observación particular sobre el cuerpo del decreto.
24	24/06/2025	EPM	<p>RECOMENDACIONES Se recomienda que el MVCT, en coordinación con las entidades territoriales y los entes de control, diseñe una hoja de ruta para la implementación progresiva del decreto, priorizando territorios con alta presencia de GC y bajos niveles de cobertura.</p> <p>Asimismo, es fundamental establecer mecanismos de monitoreo y evaluación participativa que permitan ajustar las disposiciones reglamentarias según las realidades locales. Se sugiere también fortalecer la interoperabilidad entre los sistemas de información sectoriales (SUI, SINAS, SIASAR) para evitar duplicidades y facilitar el reporte de información por parte de los GC.</p> <p>Finalmente, se recomienda promover alianzas estratégicas con empresas prestadoras, en el marco de esquemas de cooperación técnica y financiera, que respeten la autonomía comunitaria y potencien las capacidades locales.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación con ajustes en la redacción de diferentes artículos, para mayor consistencia con el texto del decreto.

25	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo del Decreto: CONSIDERANDO</p> <p>Justificación: Resulta pertinente complementar el acápite considerativo en relación con la importancia de la calidad del agua para consumo humano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política desde su preámbulo y en los artículos 1, 13, 44, 49 y 70, entre otros, así como con la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho a la salud, la igualdad y la dignidad humana, conforme a los siguientes textos propuestos:</p> <p>Propuesta: - El acceso al agua potable hace parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por las Naciones Unidas, concretamente el objetivo 6 que señala: "Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos", para lo cual se plantea que de 2015 a 2030, se logrará el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos.</p> <p>-La Ley 9 de 1979 en el marco de su objetivo de establecer las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana, define competencias y responsabilidades a desarrollar por las autoridades sanitarias en relación con la definición de medidas de protección, control y condiciones técnicas generales, así como establecimientos de criterios de calidad de agua para consumo humano, entre otras disposiciones.</p> <p>- La Ley 715 de 2001, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece competencias a las entidades del sector salud en lo relacionado con salud pública y la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, incluyendo la calidad de agua para</p>	Aceptada	Se acepta la propuesta con algunas modificaciones, para asegurar su consistencia con el contexto del decreto.
26	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación</p> <p>Justificación: Se considera fundamental que se incluya a las autoridades sanitarias en el Ámbito de aplicación, de acuerdo con las siguientes consideraciones: - El agua y el saneamiento básico son determinantes sociales fundamentales de la salud. - En el marco de la Ley 715 de 2001, las Secretarías de Salud, como autoridades sanitarias en los departamentos, distritos y municipios, son responsables de ejercer la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano. - En ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, las autoridades sanitarias podrán articular acciones con los sistemas comunitarios, para identificación temprana de riesgos y la implementación de medidas correctivas coordinadas, especialmente frente a brotes, emergencias o alteraciones en la calidad del agua. - Coordinar acciones intersectoriales (Sectores: salud, ambiente, vivienda, etc.) - Definir y adaptar lineamientos técnicos y sanitarios a las realidades comunitarias.</p> <p>Propuesta: Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplicarán al Gobierno nacional, entidades territoriales, Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) o el que haga sus veces, gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, sus usuarios, asociados y beneficiarios, instituciones educativas, autoridades ambientales y sanitarias, sociedad civil y demás actores involucrados en la gestión del agua y el saneamiento básico.</p>	Aceptada	Se acoge por la pertinencia de la propuesta.
27	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios / Numeral 4. Autonomía comunitaria</p> <p>Justificación: De manera respetuosa se realiza propuesta de ajuste en la redacción y se incluyen disposiciones normativas sanitarias, en el marco del enfoque de salud pública participativa y los determinantes sociales de la salud.</p> <p>Propuesta: Propuesta de redacción: 4. Autonomía comunitaria. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico ejercerán autonomía para adoptar las decisiones relacionadas con su estructura organizativa, sus formas de regulación interna y los acuerdos comunitarios que consideren pertinentes. Esta autonomía se ejercerá en coherencia con los valores culturales, sociales y ambientales compartidos como comunidad organizada, y en armonía con las disposiciones normativas sanitarias, técnicas y ambientales vigentes.</p>	Aceptada	Se acoge por la pertinencia de la propuesta.

28	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. . Enfoques y principios / Numeral 6. Sostenibilidad</p> <p>Justificación: De manera respetuosa, se presenta una propuesta de ajuste en la redacción y se incluye la Dimensión sanitaria, considerando que, la sostenibilidad, desde el enfoque de salud pública, implica asegurar condiciones que permitan proteger de forma constante la calidad del agua, prevenir riesgos sanitarios y promover entornos saludables en las comunidades.</p> <p>Propuesta: 6. Sostenibilidad. Toda decisión y acción, tanto de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico como de las entidades públicas, debe orientarse a garantizar la continuidad y permanencia de estas actividades en el tiempo, considerando de manera integrada sus dimensiones organizativas, económica, técnico-operativa, social, ambiental y <u>sanitaria</u>.</p>	Aceptada	Se acoge por la pertinencia de la propuesta.
29	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.1.4 Definiciones (Incisos 2, 3, 4)</p> <p>Justificación: El artículo refiere definiciones, pero lo referido en los incisos corresponden a la conformación, al régimen y al desarrollo del Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC). Se sugiere incluir el contenido de estos incisos en el Capítulo II del presente proyecto Decreto.</p> <p>Así mismo, se sugiere incluir la definición Almacenamiento seguro del agua, dada su referencia en el artículo 2.3.8.2.6., numeral 3.</p> <p>Propuesta: Almacenamiento seguro del agua: Condiciones en que se conserva el agua potable o apta para consumo humano en recipientes, que impiden la contaminación física, química o microbiológica del agua, garantizando su calidad sanitaria hasta el momento del consumo.</p>	Aceptada	Se acepta lo referente a los cambios sugeridos en cuanto al orden de algunos textos dentro del cuerpo del decreto. Ahora bien, en cuanto a incluir la definición, no se acepta, toda vez, que se encuentra pertinente, que el MSPS, habida cuenta de su misionalidad institucional, expida la reglamentación referente al monitoreo de calidad del agua para sistemas de aprovisionamiento y en este instrumento se incorpore esta definición.
30	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.2.1 / 1. Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Justificación: N/A</p> <p>Propuesta: 1. Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos domiciliarios. Los GC que prestan servicios públicos domiciliarios estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 o aquella que la complemente o modifique y, en particular, a las disposiciones normativas ambientales y sanitarias vigentes y a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, (...)</p>	No aceptada	No se acoge la propuesta, toda vez que, en el texto del proyecto de decreto, se hace alusión a las normas sanitarias, y por ende, se entiende que son aquellas que se encuentran vigentes.
31	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.2.1 Marco jurídico de los GC / 2.5. Tecnología e infraestructura:</p> <p>Justificación: Se presenta una propuesta de ajuste en la redacción que incluya expresamente la calidad del agua en el marco de la salud pública, ya que esta constituye un componente esencial del derecho humano al agua: no es suficiente con garantizar el acceso al recurso, sino que este debe cumplir condiciones de salubridad y ser apta para el consumo humano.</p> <p>Propuesta: 2.5. Tecnología e infraestructura: 2.5.1. Para el caso del agua para consumo humano y doméstico, la calidad, cantidad, continuidad y forma de entrega, procurando que sea suficiente, accesible y asequible, en el marco de las disposiciones sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial aplicables.</p>	No aceptada	No se acepta la propuesta, toda vez que en el numeral al que se hace referencia, ya incluye una remisión a las normas sanitarias, cuando se cita: "en el marco de las reglas sanitarias"

32	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.2.5 Reglas especiales referentes al uso del agua</p> <p>Justificación: Se presenta una propuesta de ajuste en la redacción, considerando la Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de la calidad del agua para consumo humano.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, corresponde a las Secretarías de Salud, en su calidad de autoridades sanitarias en los niveles departamental, distrital y municipal, ejercer la función de vigilancia de la calidad del agua destinada al consumo humano. Esta competencia se desarrolla conforme a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007, por medio del cual se reglamenta el sistema para la protección y control de la calidad del agua para consumo humano; la Resolución 2115 de 2007, que establece los requisitos de calidad del agua potable y los procedimientos para su control; y la Resolución 622 de 2020, que define los lineamientos técnicos y operativos para la vigilancia de la calidad del agua en zona rural, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan-, reforzando el enfoque de riesgo sanitario y fortaleciendo la articulación entre las entidades territoriales y prestadores del servicio de acueducto.</p> <p>Propuesta: (adición) "(...) Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerequisite para el otorgamiento de la respectiva concesión."</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades sanitarias competentes deberán adelantar las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario sobre la calidad del agua para consumo humano suministrada por los Gestores Comunitarios del Agua, de conformidad con la normativa sanitaria vigente.</u></p>	No aceptada	<p>En el proyecto de Decreto se está recogiendo la disposición del numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, más no se hace precisión adicional, toda vez que cualquier desarrollo reglamentario en estas materias, no es competencia de este Ministerio, sino del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>De otra parte, en otras disposiciones como la contenida en el ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC, se precisa que el GC debe ceñirse a las reglas sanitarias correspondientes.</p>
33	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / Numeral 3</p> <p>Justificación: N/A</p> <p>Propuesta: 3. Si dentro de los estándares de prestación que no está cumpliendo el GC se encuentra la calidad del agua, durante toda la ejecución del plan de gestión debe priorizarse el desarrollo de acciones para la mejora progresiva de la calidad del agua. El plan de gestión, deberá incluir: metas específicas, cronograma, presupuesto y responsables para garantizar el cumplimiento de los estándares sanitarios. Entre tanto y con carácter transitorio, el GC deberá implementar técnicas o dispositivos de tratamiento del agua a nivel intradomiciliaria que permitan asegurar disponibilidad de agua apta para consumo humano y su almacenamiento seguro en los hogares, con el propósito de reducir los riesgos en la salud asociados a su consumo.</p>	Aceptada	Se acoge parcialmente. Los elementos de definición de metas, cronograma y presupuestos, ya se encuentra incorporado en la redacción del texto puesto en participación y por ello no se acoge. Tampoco se acoge el término "transitorio", ya que en el texto hay una referencia a la progresividad.
34	25/06/2025	MSPS	<p>Artículo: 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / Parágrafo 3</p> <p>Justificación: N/A</p> <p>Propuesta: Parágrafo 3. El GC remitirá copia del plan de gestión a la autoridad sanitaria competente: a las Secretarías de Salud Municipales en municipios de categorías 1, 2 y 3, y a la Secretaría de Salud Departamental en municipios de categorías 4, 5 y 6, cuando este se refiera al estándar de calidad del agua.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que se ha eliminado el parágrafo, por estar contenida esta disposición en otros instrumentos reglamentarios.
35	25/06/2025	MSPS	<p>CONCLUSIONES</p> <p>La inclusión de las autoridades sanitarias en el ámbito de aplicación e implementación de la Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico resulta esencial, a fin de garantizar que, bajo esquemas comunitarios, se cumplan los requisitos de calidad del agua para consumo humano en lo que refiere a suministro, protegiendo así el derecho fundamental a la salud.</p> <p>La competencia de la autoridad sanitaria no se limita al ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control (IVC), sino que también comprende el acompañamiento técnico, la articulación interinstitucional y la promoción de derechos fundamentales, como el acceso efectivo al agua potable o apta para el consumo humano.</p>	Aceptada	Se acepta y se incorpora a las autoridades sanitarias dentro del ámbito de aplicación.

36	24/06/2025	Acer Agua Viva	<p>Comentario general: Solicitamos que de manera expresa se vincule a la propiedad horizontal y/o conjuntos en el reconocimiento de los Acueductos comunitarios ya que principalmente en Villavicencio este ha sido un modelo de autogestión para garantizar el derecho al acceso a agua y saneamiento básico ya que el estado no ha podido garantizarlo, esta comunidad está regulada por la Ley 675 de 2001:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La constitución del régimen de propiedad horizontal: Cómo se constituye legalmente un edificio o conjunto bajo este régimen, incluyendo la escritura pública y el reglamento de propiedad horizontal. 2. Los derechos y deberes de los propietarios: Cada copropietario tiene derechos sobre su bien privado y los bienes comunes, pero también debe cumplir obligaciones como el pago de expensas comunes y respetar la convivencia. 3. La administración del conjunto: Define las funciones del administrador, consejo de administración, y la asamblea general de copropietarios, así como la periodicidad y validez de sus reuniones y decisiones. 4. Los bienes comunes y privados: Establece claramente qué se considera bien común (como zonas verdes, escaleras, acueducto comunitario) y qué es privado (el apartamento o local). 5. El régimen sancionatorio: Permite imponer multas o sanciones a los copropietarios que infrinjan el reglamento o afecten la convivencia. 6. dentro de su reglamento interno se estructura el manejo del Acueducto comunitario queremos manifestar que la construcción, la administración y la toma de decisiones es comunitaria al igual como funciona en otro tipo de personería Jurica en cuanto a los acueductos comunitarios, también tenemos una cuota de sostenimiento para nuestro acueducto, si bien se viene reconociendo los Acueductos comunitarios en el país independientemente su forma y/o modelo organizativo, en este sentido creemos que este modelo de autogestión no puede ser desconocido. <p>Artículo 2.3.8.1.4. / 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC). Justificación Somos comunidades organizadas en beneficio común de las familias que las habitan</p> <p>Propuesta: El GC puede conformarse a través de las diversas tipologías configuradas en la ley, entre ellas formas propias de la economía solidaria, Sin ánimo de lucro entre ellas .cooperativas y asociaciones siempre y cuando su objeto prevalente sea el bien común Juntas de acción comunal, propiedad horizontal ,los pueblos indígenas y las comunidades negras.afrocolombianas,raizales y palenqueras y sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para el manejo de la GC</p>	No aceptada	<p>A continuación, se enuncian las razones que motivaron la decisión de no incluir a propiedad horizontal (PH) como "Gestor Comunitario del Agua y saneamiento básico":</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La PH es un "Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse" (Ley 675 de 2001, Artículo 3), en cambio, la GCASB, es, a la luz del proyecto de decreto, lo siguiente: "Modelo de gestión en el que las comunidades se organizan de forma autónoma, solidaria y democrática para desarrollar acciones que faciliten los usos individuales y comunitarios del agua para el consumo humano y el saneamiento básico, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria de servicios públicos o la administración de sistemas de aprovisionamiento y la preservación de los valores culturales, ambientales y sociales de la comunidad". 2.El origen de la PH no es, en estricto sentido, el ánimo de asociación comunitaria para la gestión del agua, sino, la configuración de una "forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad" (Ley 675 de 2001, Artículo 1). Surge de una "escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos" cuyo objeto, es someter un edificio o conjunto al régimen especial de dominio estipulado en la Ley 675 de 2001 (Artículo 4). En consecuencia, la creación de la persona jurídica "Propiedad Horizontal" no es en sí misma, una expresión del derecho de asociación, por lo que no puede decirse en términos legales, que la comunidad decide organizarse como PH. 3.El objeto de la PH fue definido por la ley, con una finalidad específica. Así las cosas, si bien la PH puede funcionar -en términos prácticos- en un marco de solidaridad y ayuda mutua, su objeto legal es muy claro: "Objeto de la persona jurídica. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal." (Artículo 32). Este objeto se orienta a administrar intereses comunes de los "propietarios" de los bienes privados sometidos a este régimen. En el caso del GC, si bien el objeto puede ser múltiple, como en el caso de las JAC, siempre es necesario contemplar en forma expresa la orientación a la prestación de los servicios públicos o la administración de sistemas de aprovisionamiento. A título de ejemplo, el literal n) del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, en relación con las Juntas de Acción Comunal, estipula que estas organizaciones se crearán, entre otros fines, para "Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos (...) y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción". ES importante anotar, en fin, que, dada la vocación de objeto restrictivo que tiene el artículo 32 de la Ley 675 de 2001, no sería posible ampliar su alcance por medio de este reglamento. 4.El Gestor Comunitario se caracteriza por ofrecer una alternativa de acceso a sus beneficiarios, sean asociados o no. Esta condición se hace problemática en el caso de la PH, máxime si se considera que solo los propietarios de bienes privados pueden ser parte de la estructura organizativa de la PH. Además, en la medida en que su objeto se circunscribe a la preservación del interés común de los propietarios de bienes privados, resulta incompatible la expansión de cobertura por parte de estos agentes a otros sujetos que no hagan parte de la PH. Esto, además, puede ser problemático en el marco de la preservación, por ejemplo, del derecho humano al agua. 5.Ahora bien, si bien la PH no es un GC, esto no implica que no pueda prestar servicios públicos, para lo cual, deberá adoptar las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
37	25/06/2025	Conjunto Multifamiliares VillaCodem 58 Oficinas de ciudadanos/as	<p>Comentario general: Solicitamos que de manera expresa se vincule a la propiedad horizontal y/o conjuntos en el reconocimiento de los Acueductos comunitarios ya que principalmente en Villavicencio este ha sido un modelo de autogestión para garantizar el derecho al acceso a agua y saneamiento básico ya que el estado no ha podido garantizarlo, esta comunidad está regulada por la Ley 675 de 2001:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La constitución del régimen de propiedad horizontal: Cómo se constituye legalmente un edificio o conjunto bajo este régimen, incluyendo la escritura pública y el reglamento de propiedad horizontal. 2. Los derechos y deberes de los propietarios: Cada copropietario tiene derechos sobre su bien privado y los bienes comunes, pero también debe cumplir obligaciones como el pago de expensas comunes y respetar la convivencia. 3. La administración del conjunto: Define las funciones del administrador, consejo de administración, y la asamblea general de copropietarios, así como la periodicidad y validez de sus reuniones y decisiones. 4. Los bienes comunes y privados: Establece claramente qué se considera bien común (como zonas verdes, escaleras, acueducto comunitario) y qué es privado (el apartamento o local). 5. El régimen sancionatorio: Permite imponer multas o sanciones a los copropietarios que infrinjan el reglamento o afecten la convivencia. 6. dentro de su reglamento interno se estructura el manejo del Acueducto comunitario queremos manifestar que la construcción, la administración y la toma de decisiones es comunitaria al igual como funciona en otro tipo de personería Jurica en cuanto a los acueductos comunitarios, también tenemos una cuota de sostenimiento para nuestro acueducto, si bien se viene reconociendo los Acueductos comunitarios en el país independientemente su forma y/o modelo organizativo, en este sentido creemos que este modelo de autogestión no puede ser desconocido <p>Artículo 2.3.8.1.4. / 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento</p>	No aceptada	<p>No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación # 36 de la presente matriz.</p>

38	26/06/2025	Samuel Lozano Barón	<p>Comentario general:</p> <p>El borrador del Decreto que reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 representa un avance importante en el reconocimiento del acceso comunitario al agua y en la formalización de la gestión comunitaria del recurso, especialmente para poblaciones rurales. Sin embargo, presenta vacíos significativos que afectan su aplicabilidad técnica y jurídica. Se recomienda precisar los procedimientos para la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, definir los mecanismos de verificación del caudal y del estado de las fuentes, y establecer directrices claras para el seguimiento de los usos exentos, así como medidas de control técnico sobre las obras de captación.</p> <p>Además, se evidencia una falta de articulación con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH, 2010), la cual rige el marco de gestión ambiental del agua en Colombia. El proyecto normativo no incorpora ni se alinea con los seis objetivos estratégicos de dicha política, relacionados con la conservación de la oferta, la optimización de la demanda, el control de la calidad, la gestión del riesgo hídrico, el fortalecimiento institucional y la gobernabilidad del recurso. Esta desconexión limita la integralidad del enfoque y puede afectar la sostenibilidad del agua a mediano y largo plazo.</p> <p>Por tanto, se recomienda reforzar el vínculo entre este nuevo esquema de gestión comunitaria y las herramientas y principios ya establecidos por la normativa ambiental vigente, para garantizar una implementación armónica, eficaz y ambientalmente responsable.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de lo siguiente:</p> <p>El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 asigna al gobierno nacional el deber de expedir la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. En cumplimiento de esta responsabilidad y de las competencias constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esta cartera ha liderado la configuración de un marco jurídico centrado en las reglas tocantes con el acceso al agua para consumo humano y el saneamiento básico, lo mismo que en el fomento a las diversas formas organizativas comunitarias que asumen esta labor en los territorios.</p> <p>En este orden, el proyecto de decreto ha incorporado todas las disposiciones del citado artículo, por ser parte de los "(...)" lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico "(...)" que establece el citado artículo.</p> <p>Ahora bien, no puede interpretarse que este reglamento, agote todas las materias relacionadas con la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, pues como se desprende del propio artículo 274, se precisa de la definición de otros elementos como, por ejemplo, para el caso del comentario planteado, en materias ambientales, cuyo desarrollo reglamentario está más allá de las competencias del MVCT.</p> <p>No obstante lo anterior, en el cuerpo del proyecto de decreto en artículos como "Ámbito de aplicación", "Enfoques y principios", "definiciones" y "Marco jurídico de los GC", se precisa, por un lado, que la GCASB incorpora el componente ambiental y por otro, que los GC se regirán por las disposiciones que, en estas materias, establezcan las autoridades ambientales.</p> <p>Así las cosas, durante el proceso de formulación del proyecto de decreto y en otras instancias de coordinación interinstitucional, se abordó la pertinencia de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizara los ajustes o desarrollos normativos que considerara pertinentes y que permitiesen la implementación del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 en todas sus dimensiones.</p>
39	26/06/2025	Samuel Lozano Barón	<p>Artículo: 2.3.8.2.5 Reglas especiales referentes al uso del agua / Inciso 1</p> <p>Justificación: No se especifica el procedimiento, plazos, ni responsable de la inscripción, lo que puede dificultar su aplicación y generar vacíos operativos.</p> <p>Propuesta: "...no requerirán concesión de aguas. Sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, siguiendo el procedimiento establecido por la autoridad ambiental competente, quien deberá garantizar su disponibilidad en medios físicos y electrónicos."</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.
40	26/06/2025	Samuel Lozano Barón	<p>Artículo: 2.3.8.2.5 Reglas especiales referentes al uso del agua / Inciso 2</p> <p>Justificación: No se indica qué autoridad declara la condición de la fuente ni cómo se verifica, generando inseguridad jurídica.</p> <p>Propuesta: "...siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación, conforme al acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente."</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.
41	26/06/2025	Samuel Lozano Barón	<p>Artículo: 2.3.8.2.5 Reglas especiales referentes al uso del agua / Inciso 3</p> <p>Justificación: La eliminación del PUEAA y de la autorización sanitaria como requisitos previos modifica sustancialmente la normativa ambiental vigente, sin indicar cuándo deberán presentarse dichos documentos ni establecer controles posteriores, lo cual puede afectar la sostenibilidad del recurso y la seguridad sanitaria.</p> <p>Propuesta: "...requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), y la autorización sanitaria como prerrequisitos para el otorgamiento de la concesión, o deberán allegarlos dentro de los tres (3) meses siguientes a su otorgamiento, conforme a las instrucciones de la autoridad competente."</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.
42	26/06/2025	Samuel Lozano Barón	<p>Artículo: 2.3.8.2.5 Reglas especiales referentes al uso del agua</p> <p>Justificación: No se establece ningún control o referencia técnica sobre las obras de captación para verificar que no se superen los 1,0 lps permitidos, lo cual puede facilitar usos indebidos.</p> <p>Propuesta: Incluir un inciso adicional: "Los GC deberán implementar dispositivos o mecanismos que permitan verificar que el caudal captado no supere los 1,0 lps, conforme a las condiciones técnicas que establezca la autoridad ambiental."</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.

43	26/06/2025	Samuel Lozano Barón	<p>CONCLUSIONES</p> <p>Aunque el artículo 2.3.8.2.5 del proyecto de decreto reglamentario representa un avance en la implementación del enfoque de gestión comunitaria del agua y facilita el acceso al recurso por parte de comunidades organizadas, presenta contradicciones normativas y vacíos técnicos significativos. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), como autor del artículo 274 del PND y del borrador de decreto, invade competencias propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), autoridad legítima en la gestión integral del recurso hídrico. El artículo no articula adecuadamente con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), especialmente frente a los siguientes objetivos:</p> <p>Objetivo 1 (Oferta): No se establecen medidas de conservación ni protección de ecosistemas hídricos.</p> <p>• Objetivo 2 (Demanda): Al eliminar el PUEAA, se desconoce la necesidad de caracterizar y optimizar el uso del recurso.</p> <p>• Objetivo 3 (Calidad): No se garantiza el cumplimiento de condiciones sanitarias mínimas ni se regula cómo se verificará la calidad del agua captada.</p> <p>• Objetivo 4 (Riesgo): No se aborda el riesgo asociado a la disponibilidad hídrica en fuentes sujetas a estrés hídrico.</p> <p>• Objetivo 5 (Fortalecimiento institucional): Se produce un debilitamiento de las funciones técnicas de las autoridades ambientales al eliminar instrumentos de gestión y control.</p> <p>• Objetivo 6 (Gobernabilidad): No hay mecanismos de articulación entre las entidades del sector ni procesos de gobernanza comunitaria clara para el seguimiento y control.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.
44	26/06/2025	Samuel Lozano Barón	<p>RECOMENDACIONES</p> <p>*Revisión integral del artículo 2.3.8.2.5 para asegurar su armonización con el marco normativo ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).</p> <p>*Incluir responsabilidades explícitas del MADS como autoridad ambiental nacional, y no limitar las funciones regulatorias al MVCT.</p> <p>*Definir claramente el procedimiento para la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, incluyendo plazos, mecanismos y condiciones técnicas mínimas.</p> <p>*Restablecer el PUEAA y la autorización sanitaria como obligaciones anteriores al otorgamiento de la concesión de aguas, o establecer un plazo definido, para garantizar el uso eficiente del agua y la protección de la salud pública.</p> <p>*Introducir requisitos técnicos mínimos para las obras de captación, incluyendo verificación del caudal extraído mediante dispositivos de control o monitoreo.</p> <p>*Incorporar articulación expresa con la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico y mecanismos de seguimiento y evaluación que garanticen su cumplimiento.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que lo que se propone, implica modificaciones de fondo no en el proyecto de decreto, sino en el contenido del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, y por consecuencia no es de alcance de este instrumento normativo. Así mismo, se destacan los elementos ya aportados en la respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.
45	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>•Se identifica que se mantiene la excepción de la norma para las solicitudes de concesión de aguas presentadas por comunidades organizadas en las que los caudales sean entre 1 a 4 l/s, de no exigir como prerrequisito de procedibilidad para el otorgamiento de la concesión de aguas el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ni la autorización sanitaria favorable, contrariando los artículos 2.2.3.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1575 de 2007, donde consta que el PUEAA y el sanitario favorable son requisitos para OTORGAR. Por DUR sector ambiente es un requisito obligatorio en la Resolución de concesión de aguas. El artículo estaría en contradicción con el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.</p> <p>•Este artículo indica que los GC que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (l/s) no van a requerir solicitar concesión de aguas ante la autoridad ambiental correspondiente, sin embargo, señalan una carga para el usuario que consiste en la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico pero en caso de no cumplir este "deber" ¿Cuál sería la consecuencia?, por lo tanto, se sugiere ajustar la redacción buscando persuadir al usuario sobre la importancia del registro, ya que esto le permite en especial a las autoridades ambientales llevar un control preventivo desde el punto de vista técnico que garantice la sostenibilidad - capacidad del recurso y así evitar el agotamiento o saturación de usuarios en la fuente hídrica.</p> <p>•Durante el proceso de reglamentación, este no debería ser un impedimento para hacer uso del recurso, y de ser el caso, solicitar el trámite. No es claro que busca el MINISTERIO si es por el simple hecho de ser una fuente reglamentada o por ser durante el "proceso de reglamentación", esperando el resultado de que la fuente quede reglamentada, pero entraría en contradicción con los objetivos de esta de poder ser incluido en el proyecto de distribución, teniendo en cuenta el reparto y las necesidades de los predios como de quienes puedan aprovecharla, como los vertimientos que se permitan realizar, con el fin de mejorar el control de calidad, se dirá que: para poder acceder y analizar el uso adecuado del recurso deberá estar incluidos en el proyecto de distribución para ser tenidos en cuenta en el</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación. Lo primero es mencionar que la disposición a la que hace referencia el comentario es una citación de lo que dispone el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, la cual es jerárquicamente superior a cualquier reglamentación, incluido el "DUR sector ambiente", por virtud del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.</p> <p>Así mismo, frente a los comentarios de acotar alcances de índole ambiental, remitimos a lo señalado por este Ministerio en respuesta al comentario # 38 de la presente matriz.</p>

46	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>2)El Proyecto de Decreto señala que el Decreto Reglamentario será de ámbito de aplicación a las Autoridades Ambientales, pero para sus efectos o funciones no indica que sucede si un GC, consume un caudal superior a 4 l/s.</p> <p>3)El Proyecto de Decreto señala, en el "Artículo 2.3.8.1.3. Enfoques y principios, numeral 6. Sostenibilidad". En el PD no supedita esto a un trámite ambiental, tal y como se contradice por omitir la presentación del PUEAA como una Herramienta enfocada en optimizar el recurso con el propósito de contribuir en la sostenibilidad.</p> <p>4)El Proyecto de Decreto propone mes de la gestión comunicaría (Artículo 2.3.8.1.7.) pero esto no resuelve en el siguiente articulado como va a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, cuidado del ambiente, sin supeditarlo a un trámite ambiental, y sin el control y vigilancia de la Autoridad Ambiental.</p> <p>5)Artículo 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB). Respecto a este punto, es importante a parte de la participación de la mesa en la Junta Técnica Asesora del RAS, tener en cuenta dentro del proyecto decreto unas sesiones mínimas de deliberaciones al año de dicha mesa que en lo posible coincidan o sean previas a las diferentes temporadas climáticas que acontecen en el país, lo anterior, en colaboración con la información que se pueda obtener de las diferentes entidades oficiales encargadas de dichos asuntos, esto con el fin de que las decisiones que se lleguen a tomar allí sean oportunas, coherentes y eficaces dependiendo de las dinámicas de la temporada del año en que nos encontremos y que estas puedan impactar positivamente en los territorios donde los GC a través de la operatividad aterrizan las decisiones (procesos de diseño, implementación, ejecución y evaluación de planes, programas, estrategias y políticas públicas) tomadas</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación. Frente a los numerales 2, 3 y 4 de la observación, remitimos a lo señalado por este Ministerio en respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.</p> <p>En cuanto al numeral 5 de la observación, se está incorporando dentro de los ajustes, que la Mesa de GCASB contemple la participación como invitados, de otras entidades públicas, privadas, de cooperación, entre otros. Esta participación, se reglamentará una vez expedido el decreto de política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.</p>
47	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>6)Artículo 2.3.8.3.11. Valor del subsidio comunitario. Si bien este artículo señala que este subsidio únicamente serán beneficiarios para los estratos 1 y 2, es importante resaltar que este punto no es el único factor diferencial para gozar del mismo, lo anterior atendiendo a lo establecido en el Artículo 2.3.8.2.7. Identificación de los suscriptores de menores ingresos beneficiarios del subsidio comunitario del Decreto 1697 de 2023. En ese sentido se recomienda ajustar el texto para que no se entienda como el único requisito (estratificación) a tener en cuenta y que los identifica como merecedores del subsidio.</p> <p>7)En el ámbito del preámbulo y fundamentos constitucionales el proyecto de Decreto cita el deber de garantizar universalidad del agua (arts. 49, 365 CP) y el reconocimiento del agua como derecho humano (Resolución 64/292 ONU), pero omite referirse a los Principios Orientadores del Derecho Ambiental (Ley 99/93, art. 4), en particular el de "prevención y precaución", que es esencial para la gestión comunitaria y el manejo de cuencas.</p> <p>8)Se hace referencia a la sentencia C-741/03 sobre "organizaciones autorizadas" (Ley 142/94), pero el decreto no incorpora expresamente la distinción jurisprudencial entre régimen de empresas públicas y economía solidaria, lo cual puede generar inseguridad jurídica al operar bajo un único Título.</p> <p>9)El artículo 2.3.8.1.1 define un "marco institucional propio" pero no aclara cómo se armoniza con los planes departamentales (CONPES 3810/14) ni con los instrumentos de ordenamiento territorial (POT), dejando un vacío en la coordinación interinstitucional.</p>	No aceptada	<p>A continuación, se relacionan las respuestas para cada uno de los numerales 6.No se acepta la sugerencia, toda vez que tanto en el artículo de "Condiciones para el otorgamiento y procedimiento para la solicitud del subsidio comunitario" y el de "vigencia", se precisa, que: "Hasta tanto el MVCT expida el acto administrativo al que se refiere el presente artículo, las solicitudes presentadas por los GC que prestan el servicio público de acueducto, para acceder al subsidio comunitario, así como los subsidios comunitarios que hayan sido otorgados en las vigencias 2024 y 2025, continuarán rigiéndose por lo estipulado en los artículos del 2.3.8.2.1 al 2.3.8.2.15 del presente decreto, los cuales fueron adicionados por el artículo 1 del Decreto 1697 de 2023".</p> <p>7.No se acepta, para lo que se reitera los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #38 de la presente matriz.</p> <p>8.No se acepta la sugerencia, toda vez que el cuerpo del decreto no es el instrumento llamado a realizar esta mención, y por ello se incorporó con precisión dentro de los considerandos, el argumento jurisprudencial en referencia a la sentencia C-741 de 2003 de la Corte Constitucional así: "Así lo entendió el Legislador en la Ley 142 de 1994, que al señalar que las 'organizaciones autorizadas' podían participar en la prestación de servicios públicos domiciliarios, las separó del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos y de otras formas de organización, inspiradas principalmente por un interés empresarial (...).</p> <p>9.No se acepta la sugerencia, toda vez que la articulación está inmersa en el cuerpo del decreto, particularmente cuando se alude a las responsabilidades de departamentos, municipios y distritos, en materia de GCASB.</p>
48	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>10)Se incluye la sostenibilidad como principio (Artículo 2.3.8.1.3.6), pero falta detallarse el alcance del principio de "no regresión ambiental" que impone la Corte Constitucional (Sent. C-035/17).</p> <p>11)La definición "Sistemas de aprovisionamiento", excluye a estos sistemas de la Ley 142 de 1994 y del control de la CRA y la SSPD, lo cual choca con el art. 15.4 de la Ley 142 de 1994, que permite "organizaciones autorizadas" pero no soluciones alternativas "fuera" del régimen de servicios públicos. Recomendable matizar el alcance para evitar falacias de desregulación.</p> <p>12)En la definición "Gestor Comunitario" se otorga autonomía plena (no requiere permiso), pero esto puede contravenir la exigencia de "doneidad técnica" prevista en el cap. 3 Decreto 1076 de 2015 (sector ambiente), especialmente para manejo de residuos y vertimientos.</p>	No aceptada	<p>A continuación, se relacionan las respuestas para cada uno de los numerales: 10) No se acepta la sugerencia, toda vez que no es este instrumento normativo para este propósito. Se reiteran los argumentos señalados en respuesta a la observación # 38</p> <p>11) No se acepta la sugerencia, toda vez que el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 cita "Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia." Énfasis en negrilla, fuera del texto original. En igual sentido, el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, reconoce los sistemas de aprovisionamiento como una solución alternativa a la prestación de servicios públicos.</p> <p>12) No se acepta la sugerencia, toda vez que, cuando se establece "Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales", a lo que se hace referencia, es que no es una condición de la existencia del sujeto, lo cual a su vez es consistente con lo que estipula el artículo 22 de la Ley 142 de 1994 el cual estipula que los prestadores de servicios públicos " (...) no requieren permiso para desarrollar su objeto social, (...)".</p>

		Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>13)En el capítulo 2 "Regímenes diferenciados" se encuentra que para gestores que prestan servicios públicos domiciliarios, se remite genéricamente a la Ley 142/94 sin indicar reglas de transición ni plazos para adoptar estatutos, lo que dificulta la implementación inmediata y para administradores de sistemas de aprovisionamiento, permitirles definir de forma "autónoma" deberes y derechos (Artículo 2.3.8.2.1.2) puede vulnerar el principio de "legalidad" del Artículo 6 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>14)En el Artículo 2.3.8.2.5 se exceptúa concesión para usos mayor o igual a 1 l/s, pero no se exige estudio hidrogeológico previo, obligatorio en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.6.).</p> <p>15)En el Plan de gestión diferencial (Artículo 2.3.8.2.6) prevé metas de calidad y continuidad, pero no contempla sanciones ni mecanismos de reversión si el gestor no cumple, más allá de la mera "coordinación" SSPD-MVCT. Falta precisar facultades sancionatorias.</p>		<p>13) No se acepta la sugerencia, toda vez que los GC que prestan servicios públicos son actores que vienen desarrollando esta actividad y están habilitados constitucionalmente para ello (Artículo 365), en consecuencia, no se precisa de "reglas de transición", contrario a esto, este decreto busca armonizar este régimen jurídico con otras disposiciones jurídicas y establecer mecanismos de fomento para estos actores.</p> <p>En cuanto a los sistemas de aprovisionamiento, se precisa que en la medida en que la legislación los consagra como solución alternativa y categoría distinta al servicio público, el gobierno nacional está legitimado para adoptar las medidas pertinentes para precisar su régimen jurídico. Lo anterior, no solo en aplicación de la potestad reglamentaria atribuida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, sino, además, por cuanto la reserva de Ley de la que habla el artículo 365 ibidem, solo aplica a los servicios públicos propiamente dichos. En conclusión, el gobierno nacional, cuenta con las competencias necesarias para definir el régimen propio de los sistemas de aprovisionamiento como soluciones alternativas (Sentencia C-1005/08 de la Corte Constitucional).</p> <p>14) Se reiteran los argumentos señalados en respuesta a la observación # 38.</p> <p>15) No se acepta la sugerencia, toda vez, que lo que plantea implicaría modificaciones al régimen legal de competencias sancionatorias de las autoridades como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual representaría un exceso en la potestad reglamentaria.</p>
49	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>16)Mecanismos de fomento Cap 3. Proyectos y Convenios. Los artículos 2.3.8.3.2 y 2.3.8.3.5, permiten convenios "solidarios" con entidades territoriales, pero no se ajustan expresamente las modalidades de contratación pública (ley 80/93 vs Título 16 Decreto 1082/15).</p> <p>17)Proyectos y Convenios. Los Artículos 2.3.8.3.10 y 2.3.8.3.12 fija montos y plazos, pero no detalla criterios de focalización basados en la Encuesta de Calidad de Vida (DANE), lo cual puede afectar la equidad y ecuanime del derecho al subsidio Decreto 1077/2015.</p> <p>18)Plazos de reglamentación. Se repiten plazos de 12 meses para reglamentar aspectos clave (Mesa GC, subsidios, mecanismos de apoyo), lo cual podría dejar en la indefinición derechos y obligaciones esenciales mientras dure ese lapso. Sería deseable delimitar o escalar medidas de aplicación inmediata (Principio de efectividad Constitución Política Artículo 1.5.365 inciso 2).</p> <p>19)Clarificar competencias: Integrar expresamente la articulación con CRA, SSPD y autoridades ambientales para evitar que se entrecrucen.</p> <p>20)Fortalecer garantía de derechos: Incorporar mecanismos sancionatorios y de revisión judicial más claros (Ley 1437/11).</p> <p>21)Asegurar prevención ambiental: Incluir estudios de impacto y precautorio en concesiones y proyectos.</p> <p>22)Precisar plazos y fases: Definir etapas de implementación para no dejar vacíos regulatorios.</p>	No aceptada	<p>A continuación, se relacionan las respuestas para cada uno de los numerales:</p> <p>16) Se precisa que en artículo 2.3.8.3.2 no se refiere a convenios solidarios. Por su parte, el artículo 2.3.8.3.5 si se refiere a ellos, pero no en relación con las entidades territoriales (a pesar de que legalmente es posible) sino entre el MVCT y los GC, y esta figura ya cuenta con un régimen legal propio estipulado entre otras disposiciones, en la Ley 136 de 1994, la Ley 2166 de 2021 y el Decreto Autónomo de 2017.</p> <p>17) No se acepta la sugerencia, toda vez que, por un lado, los artículos a los que se refiere no tienen relación alguna con "Proyectos y Convenios". Estos se refieren al Subsidio Comunitario, y sobre el cual este Ministerio tiene la potestad legal para definir las reglas sobre las cuales funciona en los términos que dispone el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>18) No se acepta la sugerencia, toda vez que en los artículos donde existe reglamentación vigente relacionada, se especifica que estas seguirán vigentes, entre tanto se realizan las modificaciones correspondientes. En cuanto a los nuevos instrumentos reglamentarios, se ha estimado pertinente la delimitación del plazo de doce (12) meses para favorecer su adecuada formulación.</p> <p>19) No se acepta la sugerencia, toda vez que se considera esto ya incorporado en los diferentes artículos en los que se hace referencia a la regulación, inspección control y vigilancia y normas ambientales.</p> <p>20) No se acepta la sugerencia, toda vez que los mecanismos sancionatorios y de revisión judicial son reserva de Ley, configurar instrumentos en estas materias, representa un exceso en la potestad reglamentaria.</p> <p>21) No se acepta la sugerencia, en consideración de los argumentos propuestos en respuesta a comentario # 38 de la presente matriz.</p> <p>22) No se acepta la sugerencia, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 18 de esta respuesta.</p>
50	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>23)Armonizar lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y Ley 2294 de 2023, toda vez que en la Ley 1955 de 2019, artículo 279, parágrafo segundo se indica: "Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas."</p> <p>24)En el proyecto normativo no es claro a partir de que fecha estará habilitado el canal de consulta para otras entidades públicas de la información reportada por los GC en el SINAS, como se dispone en el Artículo 2.3.8.2.2. Parágrafo 2 y durante el tiempo que no esté disponible dicha plataforma la documentación mínima que deberá tener disponible los GC para acreditar la existencia (acta de constitución, estatutos, listado de usuarios, acta de designación del representante legal).</p> <p>25)En el proyecto normativo no se define el concepto de consumo de agua para subsistencia al que se hace referencia en el ARTÍCULO 2.3.8.2.5. Es necesario su definición, donde se especifique cantidad en l/día/persona y usos.</p> <p>26)Es necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamente lo dispuesto en el Artículo 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua, con el fin que se den especificaciones acerca de las obras de control de caudal, tasa por uso del agua – TUA, seguimiento ambiental, fuentes en reglamentación, procedimiento por incumplimiento en los dispuesto en el registro de usuarios del recurso hídrico, entre otros aspectos.</p> <p>27)En el Artículo 2.3.8.1.4., en la definición de "Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC)" no se aclara cuando un GC presta servicios públicos domiciliarios y cuando administra sistemas de aprovisionamiento, diferenciación que se hace en el Artículo 2.3.8.2.1.</p>	No aceptada	<p>A continuación, se relacionan las respuestas para cada uno de los numerales:</p> <p>23) No se acepta la sugerencia, toda vez que el supuesto al que usted se refiere, toca con los permisos de vertimientos aplicables a las soluciones individuales de saneamiento, supuesto este que, prima facie, no guarda relación con la actividad de los GC de la que trata el proyecto de decreto, sino que es una materia de índole ambiental, cuya reglamentación no corresponde a este Ministerio.</p> <p>24) No se acepta la sugerencia, toda vez que por un lado, en el artículo de "Vigencia" se especifica que se reglamentará lo correspondiente, entre otras, al SINAS, dentro de los 12 meses posteriores a la expedición del decreto, y por otro lado, porque en los artículos referentes a "Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria." Y "Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP." Se enuncian algunos de los medios de prueba sobre la existencia y representación legal.</p> <p>25) No se acepta la sugerencia, toda vez que la definición de "Agua para la subsistencia de la familia rural" ya se encuentra en la resolución MVCT 844 de 2018 (artículo 3).</p> <p>26) No se acepta la sugerencia, en consideración de los argumentos expuestos en lo señalado por este Ministerio en respuesta a la observación # 38 de la presente matriz.</p> <p>27) No se acepta la sugerencia, toda vez que el específico alcance de la actividad del GC depende de las decisiones que adopten sus miembros en el legítimo ejercicio del derecho de asociación previsto en la constitución política.</p>

51	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>Artículo: 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS. / Numeral 2</p> <p>Justificación: El término lo dejo a consideración... lo importante es que con el ánimo de tener información actualizada se sugiere establecer unos espacios de tiempo para que los GC presenten lo requerido, ya que teniendo en cuentas los aspectos que señala la norma estos pueden variar en algún momento y la idea es tener información lo más cercana posible que lleve a tomar decisiones que se acerquen a la realidad del territorio donde funciona el GC y sean efectivas para su fortalecimiento. O en su defecto acoger el mismo tiempo que se le otorga a los municipio y distritos, resaltando en todo caso que las dinámicas de uno y de otro son claramente diferentes.</p> <p>Propuesta: Los GC reportarán semestralmente en los meses de XX y XX la información sobre su existencia y representación legal, la forma en que realizan su gestión en aspectos como: tipo de organización, territorio y población atendida, tipo de infraestructura con la que cuentan y su estado, fuente de la que se abastecen, entre otros, así como las necesidades de inversión y asistencia técnica para su fortalecimiento.</p>	Aceptada	Se acoge parcialmente. Se acota que esta información puede ser actualizada anualmente, o cada que haya cambios en el GC.
52	26/06/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>Artículo: 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS.</p> <p>Justificación: La información de los GC sobre la existencia y representación legal, la forma en que realizan la gestión (tipo de organización, territorio y población atendida, tipo de infraestructura con la que cuentan y su estado, entre otros) puede ser cambiante en el tiempo, por lo cual es necesario que se especifique la obligación de actualización como mínimo anual de los datos reportados en el SINAS.</p> <p>Propuesta: Los GC reportarán información sobre su existencia y representación legal, la forma en que realizan su gestión en aspectos como: tipo de organización, territorio y población atendida, tipo de infraestructura con la que cuentan y su estado, fuente de la que se abastecen, entre otros, así como las necesidades de inversión y asistencia técnica para su fortalecimiento. Los GC deberán como mínimo anualmente actualizar la información reportada en el SINAS.</p>	Aceptada	Se acoge parcialmente. Se acota que esta información puede ser actualizada anualmente, o cada que haya cambios en el GC.
53	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>De manera general, desde Asocapitales observamos que en el proyecto de Decreto hay una ausencia de disposiciones que aseguren la evaluación técnica y la verificación efectiva de las capacidades operativas y organizativas de los actores comunitarios o populares que participarían en la implementación de los instrumentos, formas de asociatividad o contratación propuestas.</p> <p>Si bien se reconoce el rol valioso de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico (GC), no se establecen criterios mínimos de idoneidad que garanticen que quienes formulen, operen o administren soluciones técnicas cuenten con las competencias requeridas. La prestación de servicios públicos esenciales, especialmente cuando involucra recursos públicos, requiere no solo habilidades empíricas o comunitarias, sino también conocimientos técnicos, normativos, sanitarios y financieros, acorde con la normativa vigente.</p> <p>Tal como se ha señalado en observaciones previas dirigidas a esta y otras entidades del orden nacional que adelantan iniciativas similares, la falta de lineamientos claros sobre la idoneidad de los actores involucrados representa un riesgo sistémico. Esta omisión puede comprometer la calidad, continuidad y eficiencia en la ejecución de los recursos públicos, así como afectar la seguridad jurídica de las entidades que interactúan con dichos actores en el marco de la prestación de servicios esenciales.</p> <p>Por ello, se sugiere de manera respetuosa, incorporar un apartado específico que regule la evaluación técnica de competencias, incluyendo la verificación de credenciales, saberes empíricos u oficios certificados, así como la experiencia demostrable en iniciativas similares y con lo previsto por la normativa nacional vigente en materia de formación para el trabajo, certificación de competencias laborales y sistemas de acreditación técnica.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que, por una parte, es pertinente precisar, que los GC vienen facilitando el acceso al agua y saneamiento básico, mucho antes de la formulación de este proyecto de Decreto y se han ceñido a las disposiciones que en materia de acceso al agua y saneamiento le han sido aplicables. De hecho, esta política, tiene como propósito, fortalecer a los GC en sus diferentes dimensiones: organizativa, económica, social, ambiental y operativa.

54	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>En el contexto de la reforma laboral recientemente conciliada y próxima a ser sancionada, uno de los temas centrales del debate ha sido la promoción de la formalización, como mecanismo para fortalecer la economía popular y comunitaria. Esta preocupación cobra aún más relevancia frente a los actores organizativos que, sin ánimo de lucro, participan en la provisión de bienes y servicios de interés público. En ese marco, es importante señalar que diversas formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, operan dentro del concepto de Economía Solidaria y están sujetas a supervisión por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria u otras autoridades competentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Las cooperativas especializadas y/o multiactivas y/o integrales que ejercen actividad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998 (...) •Los organismos innominados <p>Dado que estos actores deben cumplir requisitos de registro, supervisión y control por parte del Estado, no resulta claro por qué los GC quedarían exentos de exigencias similares, especialmente cuando su naturaleza jurídica, funciones comunitarias y eventual manejo de recursos públicos los equiparan a las figuras anteriormente mencionadas.</p> <p>En este sentido, se considera necesario revisar la disposición que exige a los GC de contar con un registro o permiso estatal previo, e incorporar mecanismos mínimos de identificación formal en bases de datos oficiales, con el fin de garantizar condiciones equitativas frente a otras formas asociativas, facilitar el control institucional y fortalecer la trazabilidad de los recursos públicos destinados a su fortalecimiento.</p> <p>Por tanto, desde Asocapitales proponemos que se establezca como mínimo el registro en bases de datos oficiales, como condición para acceder a apoyos institucionales, recursos de inversión o convenios con entidades públicas. Esto permitirá garantizar la igualdad de condiciones frente a otras formas asociativas, facilitar el seguimiento por parte de las autoridades competentes (administrativas, fiscales o disciplinarias) y fortalecer la trazabilidad de los recursos públicos.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, toda vez que, la propuesta de decreto ya específica en el artículo "Condiciones para el acceso a los mecanismos de fomento" que una de las condiciones para acceder a los mecanismos de fomento, tales como: subsidios, proyectos y mecanismo de apoyo, es: "Reporte de información del GC. Para acceder a los mecanismos de fomento previstos en el presente decreto, el GC deberá reportar al MVCT la información de la que trata el numeral 2 del artículo 2.3.8.1.8 del presente decreto".</p> <p>Para ampliar lo relacionado con la no exigencia de registro en bases de datos oficiales como condición para el funcionamiento del GC, nos referimos a los argumentos expuesto en la respuesta al comentario 6 de la presente matriz.</p>
55	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Artículo: 2.3.8.1.6. Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo. / Inciso 1</p> <p>Justificación: Si bien esta disposición adopta una redacción de carácter facultativo, al establecer que las entidades territoriales "considerarán" dicha participación, llama la atención que se enuncia un mandato amplio de inclusión sin desarrollar mecanismos concretos, criterios de representatividad o condiciones mínimas para garantizar una participación efectiva, incidente y técnicamente adecuada por parte de los GC.</p> <p>En este sentido, se sugiere valorar la inclusión de parámetros que orienten la operatividad de esta participación, en armonía con el principio de autonomía territorial, pero también en coherencia con el derecho a la participación y los fines de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua reconocidos en la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, por cuanto si bien se considera una propuesta pertinente, al ser estos asuntos de planificación territorial competencia de las entidades territoriales, este Ministerio no aporta elementos que puedan ser entendidos como una trasgresión a las competencias legales.</p>
56	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Artículo: 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS. / Inciso 1 / Numeral 1</p> <p>Justificación: Si bien se valora positivamente el propósito de fortalecer el sistema de información sobre la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB), el plazo de seis (6) meses para que los municipios y distritos reporten el inventario requerido podría resultar insuficiente frente al contexto de las entidades territoriales, especialmente para las ciudades capitales cuyo suelo rural representa el 98% del total del territorio, y suelen tener sistemas comunitarios en corregimientos o zonas periurbanas. Es importante tener en cuenta que durante los primeros meses de gobierno se adelantan procesos de empalme, reorganización administrativa, la formulación del Plan de Desarrollo y la estructuración de diagnósticos sectoriales, lo que puede restringir la capacidad institucional para consolidar y reportar información técnica detallada. A ello se suma que el artículo no establece si la obligación contará con recursos, lineamientos técnicos o asistencia por parte del nivel nacional.</p> <p>En este sentido, se sugiere ampliar el plazo para el primer reporte a un (1) año contado a partir del inicio del periodo de gobierno, a fin de garantizar su viabilidad institucional.</p> <p>Asimismo, se recomienda incluir un párrafo adicional en el que se precise que el MVCT deberá proporcionar herramientas metodológicas, asistencia técnica y lineamientos estandarizados para apoyar a las entidades territoriales en el levantamiento y reporte de la información. Estas medidas contribuirían a una implementación progresiva, eficaz y realista del sistema.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	Aceptada	<p>Se acepta la propuesta. Se amplía el plazo a doce (12) meses y se indica que el Ministerio definirá los lineamientos y podrá brindar asistencia técnica.</p>

57	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Artículo: 2.3.8.3.2. Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios. / Parágrafo 3</p> <p>Justificación: El parágrafo 3 establece que, si un proyecto presentado por un GC es aprobado, la alcaldía deberá recibir la infraestructura construida y entregarla como aporte bajo condición. Esta disposición implica que las entidades territoriales asuman compromisos administrativos y posiblemente financieros, sin que se precisen las fuentes de financiación, los términos de la transferencia ni las capacidades institucionales requeridas. Por lo que se sugiere de manera respetuosa que esta disposición sea ajustada para mayor claridad y viabilidad.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	Aceptada	Se acoge la observación, y se especifica, que previa suscripción de un convenio administrativo, se involucrará a la alcaldía municipal o distrital.
58	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Artículo: 2.3.8.4.3. Responsabilidades de los municipios y distritos para el fortalecimiento de la GCASB. / Inciso 1 / Numerales 4, 5, 6</p> <p>Justificación: Si bien algunas pueden asumirse dentro del marco de sus funciones ordinarias, otras, como las responsabilidades 4, 5, 6 y 7 implican esfuerzos técnicos y económicos significativos que podrían superar las capacidades financieras de las entidades territoriales, especialmente en ciudades con múltiples prioridades sociales y presupuestales. Por esta razón, se recomienda incluir un parágrafo que aclare que la implementación de dichas responsabilidades estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y técnica de cada municipio o distrito. Asimismo, sería conveniente precisar el alcance de estas obligaciones y si contarán con cofinanciación o asistencia técnica por parte del Gobierno nacional.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que las responsabilidades señaladas en el proyecto de decreto se encuentran ya incorporadas en la legislación vigente. Así mismo, la asunción de estos deberes por parte de las entidades territoriales se sujeta a los principios presupuestales revisados en la constitución y la ley, cuya reiteración en este decreto, es innecesaria.
59	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Artículo: 2.3.8.3.3. Actividades financiables dentro de los proyectos de agua y saneamiento básico presentados ante el MVCT orientados a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios. / Inciso 1 / Numeral 2</p> <p>Justificación: Al respecto, es importante aclarar a qué tipo de recursos públicos se refiere el artículo, ya que la Resolución 066 de 2019 del MVCT "por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la nación (...)", excluye expresamente este tipo de gastos en su artículo 11, numeral 6. Según dicha norma, los costos de trámites ambientales ante autoridades competentes no son financiables con recursos de la Nación.</p> <p>Esto podría generar confusión o contradicciones normativas, por lo que se recomienda precisar si se trata de recursos distintos a los nacionales y evaluar la compatibilidad entre ambas normas, para evitar tensiones que afecten la estructuración o viabilidad de los proyectos presentados por los municipios o los GC.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que en el "ARTÍCULO 2.3.8.4.7. Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales" se dispuso que "Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto (...). En lo que se refiere al MVCT, los ajustes reglamentarios se realizarán sobre(...) los instrumentos que reglamenten los mecanismos de evaluación y viabilización de proyectos de agua y saneamiento básico (...)".
60	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Artículo: 2.3.8.4.5. Incorporación de las disposiciones de la política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico en instrumentos territoriales de planificación. / Inciso 1</p> <p>Justificación: Al igual que en el comentario formulado sobre el artículo 2.3.8.1.6, se valora positivamente que el artículo mantenga un lenguaje facultativo, en concordancia con la autonomía de las entidades territoriales en materia de planeación. No obstante, se sugiere incorporar criterios técnicos orientadores que permitan identificar qué tipo de acciones pueden ser consideradas, en qué ámbitos del desarrollo territorial y bajo qué condiciones o niveles de priorización. Esto con el fin de que, en caso de que una entidad territorial decida incorporar disposiciones de la política de gestión comunitaria del agua en sus instrumentos de planificación, lo haga de forma precisa, coherente y articulada con los demás componentes del desarrollo territorial.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto si bien se considera una propuesta pertinente, al ser estos asuntos de planificación territorial competencia de las entidades territoriales, este Ministerio no aporta elementos que puedan ser entendidos como una trasgresión a las competencias legales.

61	27/06/2025	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Artículo: 2.3.8.4.6. Financiamiento de la política. / Inciso 1</p> <p>Justificación: En este artículo se mencionan como fuentes de financiación recursos provenientes de las entidades territoriales; sin embargo, no se precisa con claridad cómo se dispondrá de dichos recursos para el desarrollo de las actividades previstas. En particular, es importante señalar que, actualmente, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) asignados al sector de agua potable y saneamiento básico en los municipios se destinan en su mayoría al pago de subsidios a los usuarios. Por lo tanto, se sugiere aclarar si estas actividades contarán con apoyo técnico y financiero del Gobierno nacional, o si se habilitarán mecanismos de cofinanciación que permitan viabilizar su implementación sin comprometer el cumplimiento de otras obligaciones legales a cargo de los entes territoriales.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que en este artículo se referencian las fuentes de financiación hoy disponibles en materia de agua y saneamiento básico, con la que las diferentes entidades están llamadas a concurrir para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico a toda la población. Este decreto no incorpora mecanismos adicionales de financiación, solo lo que corresponde al subsidio comunitario y mecanismo de apoyo, recursos que serán ejecutados por el MVCT.
62	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	<p>Artículo: 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua. 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto. / Numeral 3</p> <p>Justificación: en reuniones previas de la retroalimentación de este proyecto normativo en el que participó la CAM, se manifestó la preocupación de eximir la autorización sanitaria como prerrequisito para permiso de concesión de agua (uso doméstico) en comunidades organizadas con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, debido al riesgo sanitario que esto representa. Este rango de caudal, puede abastecer a poblaciones entre 500 a 2000 habitantes, por lo que atribuir la responsabilidad del tratamiento intradomiciliario al beneficiario, podría potenciar riesgos de salubridad en estas comunidades.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que en este artículo se referencian las fuentes de financiación hoy disponibles en materia de agua y saneamiento básico, con la que las diferentes entidades están llamadas a concurrir para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico a toda la población. Este decreto no incorpora mecanismos adicionales de financiación, solo lo que corresponde al subsidio comunitario y mecanismo de apoyo, recursos que serán ejecutados por el MVCT.
63	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	<p>Artículo: 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua.</p> <p>Justificación: Respecto a las Comunidades Organizadas que no requieren permiso de concesión de agua (caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), pero que deben inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, ¿se tendrá un nuevo módulo para estas comunidades en el RURH y SIRH? Cuál sería el registro de identificación de dicha Comunidad Organizada para trámites administrativos tales como inscripción en el RURH y cobro de tasa por uso del agua, puesto que no se requiere presentación del RUT – Cámara de Comercio</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	<p>En el proyecto de Decreto se está recogiendo la disposición del numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, más no se hace precisión adicional, toda vez que cualquier desarrollo reglamentario en estas materias, no es competencia de este Ministerio, sino del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>En cuanto al documento de prueba de existencia y representación legal, esto dependerá de la forma jurídica que asuma el GC. En caso de ser una organización de la economía solidaria, se considerará lo que dispone el artículo "Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria." Y "Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP" del proyecto de decreto.</p>
64	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	<p>Artículo: 2.3.8.4.6. Financiamiento de la política.</p> <p>Justificación: Aclarar: En este artículo se establece: "Además del financiamiento proveniente de recursos del Presupuesto General de la Nación, del SGP, Sistema General de Regalías, transferencias del sector eléctrico y recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, recursos de las entidades territoriales, el MVCT contará con un proyecto de inversión que asegure la destinación de recursos específicos para financiar las acciones y estrategias comprendidas en este decreto y que van orientadas a la sostenibilidad de la GCASB, tales como asistencias técnicas, proyectos de infraestructura, mecanismo de apoyo a la inversión y sostenibilidad, subsidio comunitario, entre otros"</p> <p>Pregunta: Las Actividades financiables dentro de los proyectos de agua y saneamiento básico presentados ante el MVCT orientados a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios del artículo 2.3.8.3.3 numeral 2 "Trámites Ambientales" corresponderían únicamente al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT?</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	La pregunta y su correspondiente respuesta no implican un cambio al proyecto de Decreto. Sin embargo, se precisa que las actividades financiables a las que se hace referencia en el artículo 2.3.8.3.3, corresponden a aquellas que tienen lugar en el marco de los proyectos que se presenten al mecanismo de viabilización del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
65	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	<p>Artículo: 2.3.8.3.8. Diseños tipo.</p> <p>Justificación: Cuál es el término para que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, formule los diseños tipo a los que hace mención y los publique?</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acoge observación, toda vez que no se definirá un plazo para este propósito, en cuanto, los diseños tipo se irán elaborando, en función del desarrollo de las actividades de este Ministerio y las necesidades que en estas materias se identifiquen.

66	27/06/2025	Gestión y Proyectos Colombia	<p>(...) Debe este proyecto no dejar normas ambiguas y en conflicto dentro de este proyecto tales como:</p> <p>"Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico. Solución alternativa a los servicios públicos, (...).</p> <p>Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos domiciliarios. "Los GC que prestan servicios públicos domiciliarios estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 o aquella que la complemente o modifique (...)</p> <p>Estas dos condiciones rigen con el orden normativo, al no definir que son: "Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico Y que es "Servicio Publico en caso de la del aprovechamiento de agua y servicios sanitarios" Confunde el articulado tal como esta redactado estos dos conceptos fundamentales para que el servicio publico de agua y sanitarios como de aseo termine en conflicto de orden público, en disputas con las empresas publicas que tiene regulación estricta, entre otras cosas confunda el articulado con el uso y disposición de la infraestructura ya construida a disposición de quienes la desarrollaron y la disponibilidad de uso de los que haca surgen como Gestores comunitarios.</p> <p>Esta ambigüedad de este proyecto debe corregirse. En los términos de 1- Proyecto debe disponer con claridad y precisión técnica y legal que es "Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico" alcance, usos, Cantidades de uso de agua, de descargues sanitarios, normas ambientales, responsables, y legalización de GC para que no se permita por esta vía los daños ambientales.</p> <p>Lo anterior y esta probado toto los daños ambientales, causados por quienes no cumplen con las normas de uso de agua, disposición de residuos sólidos, aguas residuales y la disposición de basuras en los técnicos para estos desechos.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de lo siguiente:</p> <p>El GC en ejercicio de su libertad de asociación está jurídicamente habilitado para determinar el alcance de su objeto, esto es, de sus actividades. Tomada esta decisión, el GC se encuadra en un determinado marco rector de su actividad. Así las cosas, el GC dada sus capacidades organizacionales, disponibilidad de recursos y otros factores, decide asumir la connotación de "persona prestadora" en los términos del artículo 15.4 (organización autorizada) de la Ley 142 de 1994, queda sometido a todo lo que esta normativa dispone, en relación con los "prestadores de servicios públicos" en materias como la regulación y control, inspección y vigilancia de los servicios públicos. Ahora bien, cuando el GC en ejercicio de su libertad de asociación, se configura como administrador de sistemas de aprovisionamiento, también asume un conjunto de reglas y cargas legales, específicas y consistentes con su naturaleza</p> <p>A nivel organizativo, estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control administrativo, de acuerdo con la tipología legal que asuma. A nivel ambiental, en tanto usuarios del recurso hídrico, están sujetos a toda la normativa prevista en esta materia, entre otras, en el decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015. En igual sentido, en materia sanitaria, en tanto su propósito es brindar acceso a agua para consumo humano y doméstico y saneamiento, se someterán, a las reglas previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación.</p> <p>Es importante precisar, así mismo, que la falta de una definición específica del objeto del sistema de aprovisionamiento que oficie como límite a la libertad de elección del GC, es una materia específicamente reservada al legislador, en los términos de los artículos 16, 38, 84, 121 y 333 (en particular, el inciso 5) de la Constitución Política. Por esta razón, el presente decreto, a partir de las disposiciones legales vigentes, reconoce la existencia de los sistemas de aprovisionamiento, dentro de las formas para proveer agua para consumo humano y saneamiento básico y deja al sujeto, la decisión de someterse a este régimen y asumir las consecuencias jurídicas que de ello derivan como resultado del ejercicio de su libertad. En fin, dado este marco argumentativo, lo cierto es, que en términos prácticos, la genuina diferencia entre los GC que prestan servicios públicos y los que administran sistemas de aprovisionamiento, reside en la sujeción de los primeros a la regulación y a la inspección, control y vigilancia de la CRA y la SSPD respectivamente, y en el hecho de que los segundos, no pueden valerse de prerrogativas como las potestades unilaterales en la relación con sus beneficiarios, los títulos habilitantes para la expropiación y servidumbres especiales de los servicios públicos y el acceso a los recursos de los subsidios a la demanda. Finalmente, el proyecto de decreto incorpora la definición de "Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico", con base en las disposiciones del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y delimita, en el marco de las competencias del Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio, el régimen jurídico y los mecanismos de fomento que les aplica con el fin de avanzar en el cierre de brechas, la universalidad en el acceso y el fortalecimiento de las dinámicas organizativas alrededor del agua.</p>
67	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Frente a los mecanismos de fomento para fortalecer la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico y los gestores que administrar sistemas de aprovisionamiento.</p> <p>Si bien el Capítulo 3 del proyecto de decreto establece mecanismos de fomento para fortalecer la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico, es fundamental que estos mecanismos se apliquen de manera equitativa tanto a los gestores comunitarios que prestan servicios públicos como a aquellos que administran sistemas de aprovisionamiento. Estos últimos cumplen un papel esencial en territorios donde no existen condiciones para la prestación formal del servicio, garantizando el acceso efectivo al agua y al saneamiento mediante soluciones adaptadas a las realidades socioambientales y culturales. Por tanto, la política pública debe asegurar que los requisitos, rutas de financiación y apoyos técnicos no excluyan ni desconozcan su legitimidad y contribución. Esto implica ajustar los criterios de acceso a los incentivos, flexibilizar los requisitos documentales y garantizar que los recursos y acompañamientos contemplen también las necesidades específicas de quienes gestionan sistemas de aprovisionamiento en contextos rurales, dispersos o de difícil acceso, donde el derecho al agua se ejerce comunitariamente.</p>	No aceptada	<p>No se acepta, toda vez que el proyecto de decreto contempla, de forma general, que los mecanismos de fomento le son aplicables a los GC, bien sea que presten servicios públicos o administren sistemas de aprovisionamiento. La única distinción se realiza en el Subsidio comunitario, toda vez que de acuerdo con las disposiciones legales (numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023), le es aplicables exclusivamente a quienes prestan servicios públicos. En cuanto a los criterios de acceso a los incentivos y la flexibilización de requisitos, se han incorporado a lo largo del proyecto de decreto lineamientos al respecto, incluido en los enfoques y principios que serán considerados en la reglamentación posterior que se realice en materia de GCASB.</p>
68	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Frente a Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria. Consideramos que eximir a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) del registro ante la Cámara de Comercio y reconocer diversos medios de prueba para su existencia y representación legal, aborda positivamente el mandato del numeral 1 del Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Esta medida es crucial para reducir las barreras administrativas y económicas que enfrentan las comunidades organizadas, facilitando su reconocimiento y operación. Sin embargo, la reglamentación, tal como está propuesta, parece insuficiente para garantizar los trámites administrativos que los acueductos comunitarios, como entidades sin ánimo de lucro, deben realizar. Si bien se elimina un requisito, no se especifica claramente cuál será la entidad o mecanismo que asumirá la competencia para el registro y otras actividades inherentes a la vida jurídica de estas organizaciones, generando un potencial vacío institucional.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario, toda vez que el Proyecto de decreto en estas materias, se cñie a las disposiciones legales que ha establecido la Ley 2294 de 2023 en su artículo 274, numeral 1. Así las cosas, la regla que se incorpora en el proyecto de decreto, da reconocimiento explícito de otros medios de prueba que den cuenta de la existencia y representación legal del GC y que se fundan en los marcos legales vigentes que aplican a los GC según las diferentes formas organizativas que pueden adoptar. Así mismo, es de tener presente que lo específicamente relacionado con la prueba de existencia y representación, los medios pertinentes al efecto ya están estipulados en el código general del proceso, por lo que este Ministerio no es competente para señalar ningún elemento adicional sobre esta materia.</p> <p>Finalmente, es de precisar que la asignación de este tipo de competencias tiene reserva de Ley, por lo que vía este Decreto no es posible asignar esta función a Entidad alguna</p>

69	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Frente la propiedad horizontal. La definición actual de gestor comunitario incluye la frase "entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCASB" para definir el gestor comunitario, esto excluye a personas jurídicas sin ánimo de lucro, vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos que además realizan acciones de beneficio comunitario, tal es el caso de varias propiedades horizontales que se encuentran en ciudades como Villavicencio o Ibagué, en las cuales las personas han tenido que organizarse para aprovisionarse de agua (garantizar el derecho a la vivienda digna y el acceso al agua) y donde precisamente las bocatomas, las redes, los tanques etc, son administrados como uno de los bienes comunes según principios democráticos, solidaridad y para el beneficio de la comunidad, si bien hace algunas otras actividades no relacionadas con la GCASB, peor tal situación no es muy diferente de las de las juntas de acción comunal (que pueden hacer acciones para garantizar el acceso al agua, pero que realiza otras acciones de beneficio común no relacionados solo con la GCASB). En ese sentido ¿Cuál es el criterio para excluir a la propiedades horizontales destinadas a vivienda familiar que administran infraestructuras para autoabastecerse de agua según principios democráticos, solidarios y donde claramente hay relaciones de vecindad? ¿mantenerlos como productores marginales podría implicar cargas desproporcionadas para las propiedades horizontales, especialmente donde habitan poblaciones vulnerables?</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de lo expuesto en respuesta a la observación # 36 de la presente matriz.
70	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Frente a los hermanamientos propuestos en el artículo 2.3.8.3.15. Este artículo crea la estrategia de hermanamiento para promover alianzas para la cooperación entre ESP y GC, sin embargo, dadas las asimetrías entre ESP y GC esto puede prestarse para coaccionar o cooptar a los gestores comunitarios, por eso debería establecerse restricciones o limitaciones para salvaguardar la autonomía de los gestores comunitarios, por ejemplo, establecer que solo se podrán hacer con ESP públicas, o que el Ministerio servirá de garante para que no haya abusos de la posición de dominio.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, haciendo referencia a mecanismos para formalizar estas alianzas y que las mismas no afecten la autonomía comunitaria.
71	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>Artículo: 2.3.8.3.4. Inversión con recursos públicos en predios privados.</p> <p>Justificación: Teniendo en cuenta las condiciones en las que el Estado puede hacer inversiones en un predio privado, consideramos fundamental que a través de este artículo, que se establezca una garantía del disfrute y uso efectivo de las servidumbres constituidas, con el fin de evitar conflictos entre los gestores y la entidad territorial que dificulte o impida el disfrute y uso de las servidumbres y la administración de las infraestructuras por cualquier motivo.</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.3.4. Inversión con recursos públicos en predios privados. La infraestructura necesaria para los proyectos de agua para consumo humano y saneamiento básico que vaya a ser administrada por un GC podrá construirse en predios privados, siempre que se constituyan de manera previa las respectivas servidumbres en favor de la entidad territorial. Para estos efectos, serán aplicables las reglas de aporte bajo condición estipuladas en el artículo 2.3.8.3.5 del presente decreto.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, la entidad territorial deberá tomar las acciones necesarias y garantizar el disfrute y uso efectivo de las servidumbres constituidas, a fin de que el GC pueda administrar adecuadamente la infraestructura construida en predios privados.</p>	Aceptada	
72	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios. / Inciso 1</p> <p>Justificación: Dentro del modelo de gestión comunitaria del agua, es fundamental que la definición del agua como bien común exprese puntualmente que la gestión del agua debe trascender las lógicas de mercado y de la propiedad privada y que debe apostar por consolidar una gobernanza democrática basada en la participación activa de las comunidades en la toma de decisiones, la regulación del uso y la protección del recurso, en coherencia con los principios de sostenibilidad, solidaridad y justicia hídrica.</p> <p>Propuesta: 1. Agua como bien común: Los ecosistemas acuáticos y el agua es un bien común, social y cultural y un derecho humano, y debe ser gestionada de manera sostenible y equitativa para garantizar que todos tengan acceso a ella en orden a satisfacer las necesidades básicas, y no deber ser apropiado o acaparado por nadie. La gestión del agua como un bien ambiental compartido y como soporte vital es responsabilidad del Estado que debe realizarse con una perspectiva integral, sistémica, basada en el ciclo del agua y con una participación incidente de las comunidades.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que la mayor parte de los elementos ya se encuentran incorporados en la redacción actual. Los demás elementos se incorporan en la memoria justificativa.

73	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. / Siglas</p> <p>Justificación: Usar en las siglas una terminología más concisa y cercana al uso cotidiano y sentido de identidad, como "CAS" (Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento) y "GC" (Gestor Comunitario), pues facilitaría la apropiación del decreto y la comprensión mutua entre las entidades reguladoras y las organizaciones de base. Esto honraría su trayectoria histórica y su identidad, garantizando que la normativa sea efectivamente accesible y aplicable por quienes la protagonizan.</p> <p>Propuesta: 1. Gestión comunitaria del agua y saneamiento (GCAS) 2. Gestor Comunitario (GC)</p>	Aceptada	
74	27/06/2025	Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia	<p>Artículo: 2.3.8.2.2. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria.</p> <p>Justificación: Eximir a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) del registro ante la Cámara de Comercio y reconocer diversos medios de prueba para su existencia y representación legal, aborda positivamente el mandato del numeral 1 del Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023; esta contribuye a la reducción de barreras administrativas y económicas que enfrentan las comunidades organizadas, facilitando su reconocimiento y operación. Sin embargo, la reglamentación, tal como está propuesta, es insuficiente para garantizar los trámites administrativos que los acueductos comunitarios, como entidades sin ánimo de lucro, deben realizar. Si bien se elimina un requisito, no se especifica claramente cuál será la entidad o mecanismo que asumirá la competencia para el registro y no se profundiza en la distinción entre la mera existencia de una organización y su pleno nacimiento a la vida jurídica con todos los efectos legales y la oponibilidad ante terceros. La propuesta actual se enfoca en la flexibilidad para probar la existencia, pero no define una autoridad clara o un proceso estructurado para un "registro diferencial" que pueda reemplazar las funciones que una Cámara de Comercio solía cumplir para las ESAL. Este vacío podría generar: Incertidumbre jurídica: Para los propios GC al no saber con qué entidad interactuar para trámites más allá de la prueba de su existencia (ej. modificaciones estatutarias, validación de representantes legales ante terceros no gubernamentales, cumplimiento de obligaciones fiscales específicas de ESAL). Dificultades para terceros: Para entidades públicas (diferentes al MVCT) o privadas que requieran verificar la legalidad y vigencia de los GC para la celebración de contratos, convenios o acceso a programas. Aunque el Parágrafo 2 propone un canal en el SINAS, este parece centrarse en la consulta, no en el rol de una entidad registradora.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos que se exponen en la respuesta a la observación #68 de la presente matriz.
75	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA	<p>Artículo: 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua. (Comentarios generales)</p> <p>Justificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿Para aplicación de la norma en mención el Ministerio de Ambiente y/o el sector competente prevé expedir alguna reglamentación adicional? ¿El registro de usuarios del recurso hídrico se encuentra actualizado en el alcance de lo que establece el artículo citado? ¿Existe formulario único nacional para el respectivo registro de usuarios del recurso hídrico para la aplicación de la norma referida? ¿Qué información se debe exigir para ser beneficiario de esta prerrogativa, en marco de la norma consultada? ¿La denominación de "uso exclusivo para la subsistencia de la familia rural" para qué usos del agua aplica? ¿Se debe realizar la práctica de una visita ocular a costa del interesado, por concepto de seguimiento o de control y vigilancia en el alcance de esta exención? ¿En caso de que se presente oposición o solicitud de terceros intervinientes como se debe atender o absolver? ¿La Corporación debe autorizar el traspaso o cesión del beneficiario que capte el recurso hídrico amparado en el citado numeral? ¿En el caso de ser una concesión de aguas subterráneas, se debe solicitar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas? ¿En el marco de la función de control y seguimiento a las concesiones, según la norma referida, se debe exigir al usuario obras de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, almacenamiento, distribución y/o medidas de preservación y sostenibilidad del recurso hídrico? ¿El alcance del citado numeral exige de cobro de tasa por utilización del agua?, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Cuál sería la base gravable para proceder a su liquidación respectiva? ¿Tiene alguna vigencia el registro legal dada por la norma en cuestión para captar el recurso hídrico? <p>Propuesta:</p>	No aceptada	<p>Las preguntas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que se plantean en la observación, no son competencia de este Ministerio, por lo que no se da respuesta a ellas, ni se contemplan elementos para modificar el Decreto. Al respecto, se encuentra pertinente señalar los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #38 de la presente matriz.</p> <p>Por su parte, en cuanto a la pregunta 5, al ser competencia de este Ministerio, se atiende, señalando que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 844 de 2018 - RAS rural, se define "Agua para la subsistencia de la familia rural" como el "Volumen de agua incorporado a un sistema de agua para consumo humano y doméstico destinado a las actividades cotidianas de la familia rural en cantidad y calidad necesarias para desarrollar su forma de vida y la producción del mínimo de recursos necesarios para su alimentación".</p>

76	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA	<p>Artículo: 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua. / Parágrafo 2</p> <p>Justificación: Se sugiere aclarar lo referente a "proceso de reglamentación" en el sentido de que se especifique como reglamentación de uso de aguas, dado que puede dar lugar a confusiones con otro tipo de reglamentaciones.</p> <p>Propuesta: Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: el uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o <u>en proceso de reglamentación de uso de aguas.</u></p>	No aceptada	Sobre el particular, es preciso señalar que lo que se propone, implica modificaciones al contenido del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y por consecuencia no es de alcance de este instrumento normativo. Así mismo, se destacan los elementos ya aportados en la respuesta a la observación # 38 de la presente matriz, en las que entre otras, se refiere que el proyecto de Decreto ha incorporado todas las disposiciones del citado artículo, por ser parte de los "(...) lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico (...)" que establece el citado artículo, más no puede interpretarse que este reglamento, agote todas las materias relacionadas con la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, pues como se desprende del propio artículo 274, se precisa de la definición de otros elementos como, por ejemplo, para el caso del comentario planteado, en materias ambientales, cuyo desarrollo reglamentario está más allá de las competencias del MVCT.
77	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA	<p>Artículo: 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua. / Parágrafo 1</p> <p>Justificación: Se sugiere incluir un parágrafo acotando el registro de usuarios del recurso hídrico en el sentido de que se compruebe efectivamente que el caudal sea menor a 1 L/s</p> <p>Propuesta: Los GrCAS presentaran a la autoridad ambiental competente la información requerida sobre sus beneficiarios a fin de que la misma realice la verificación de consumo con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo, el registro de usuarios del recurso hídrico correspondiente y verifique la capacidad de la fuente hídrica de abastecimiento.</p>	No aceptada	Ver respuesta a las observaciones # 38 y #76 de la presente matriz.
78	27/06/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA	<p>Artículo: 2.3.8.3.8. Diseños tipo. / Parágrafo 1</p> <p>Justificación: Es pertinente que los diseños tipos en cuanto al componente de sistemas de acueducto incluyan las obras necesarias para la captación y control de caudal, así como para la <u>restitución de los sobrantes a la fuente hídrica de abastecimiento a fin de que no se capte más de 1 L/s.</u></p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que este tipo de obras se encuentran contenidas en la redacción general del artículo, el cual surtió ajustes de otra índole.
79	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>1. Se debe en el documento en general respetar los conceptos adoptados bajo las siglas GC y GCASB;</p>	Aceptada	Se acepta, pero se modifican las siglas.
80	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>2. Se sugiere adoptar a través del documento la sigla PPGC para nombrar la política establecida mediante este proyecto de decreto;</p>	Aceptada	
81	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>3. Se entiende que el proyecto de decreto busca establecer gestión comunitaria del agua en el mismo nivel que la gestión comunitaria del saneamiento básico, según el segundo párrafo de los considerandos del proyecto, no obstante, en el lenguaje que se usa en el documento, desde el título en adelante se habla del agua y saneamiento básico, como si el saneamiento en sí mismo fuera menos relevante o una consecuencia del agua ... es decir no hablamos de EL agua y saneamiento básico, hablamos de "EL agua y EL saneamiento básico" por ende se sugiere a modo de forma que en cada parte del documento al referirse al saneamiento básico se haga de la misma forma como se refiere el agua en términos de uso de artículos: a. Título actual: "(...) de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico" b. Sugerido: "(...) de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico" Es importante aclarar que gramaticalmente es válido de ambas formas, pero en términos del lenguaje pareciese que el agua le resta importancia y protagonismo al saneamiento básico al no usar el artículo para referirse a este. Es decir, aunque se ve menos elegante es más inclusivo hacer el uso del artículo para el saneamiento básico;</p>	Aceptada	

82	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 4. Según varios apartes del proyecto de decreto "(...) los GC que prestan servicios públicos domiciliarios, estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 y aquella que la complemente o modifique y en particular a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, quienes establecerán criterios diferenciales para el ejercicio de sus funciones (...)" En general, no se puede equiparar la solución de una necesidad de acceso al agua, a una prestación de servicio público del estatus que regula la ley 142 de 1994, aunque se plantee la diferenciación relacionada con los sistemas de abastecimiento. En tal sentido, se deberán tener en cuenta los niveles de desarrollo de la solución, el tipo de infraestructura, número de usuarios y todo aquello que permita determinar las diferencias sustanciales entre una empresa de servicios públicos domiciliarios y un GC. Así mismo, se deberán definir los periodos de transición y todo aquello que sea necesario para garantizar los derechos fundamentales de quienes tuvieron o se vieron obligados a generar la solución a una necesidad y suplir al Estado, dado que éste no lo hizo de conformidad con la citada ley 142 de 1994 y sus normas concordantes. Tales aspectos deberían ser objeto de un párrafo dentro del cual se hagan las provisiones pertinentes;	No aceptada	No se acepta, toda vez que lo que se propone, está por fuera de las competencias reglamentarias del MVCT. No obstante, es preciso señalar, que se dejaron lineamientos, para que entidades como la CRA y la SSPD definan en el marco de sus competencias, una regulación y un sistema de inspección, vigilancia y control diferencial, respectivamente.
83	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 5.No se reconoce suficientemente la gestión ambiental integral de las comunidades gestoras del agua, quienes promueven la conservación, restauración y equilibrio entre desarrollo y naturaleza. En ese sentido, se propone integrar al Ministerio de Ambiente en lo establecido en la política, sobre todo en promover requisitos diferenciales para los permisos ambientales (concesión y vertimiento principalmente) y fortalecimiento a los gestores comunitarios como guardianes de cuenca;	No aceptada	No se acepta, toda vez que si bien en los enfoques y principios, así como las definiciones se señala el estrecho vínculo de la GCASB con el ambiente, la reglamentación sobre estas materias, son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
84	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 6. Se sugiere vincular de forma más explícita en el decreto el papel de la academia en el fortalecimiento de capacidades de los gestores comunitarios. Asimismo, se propone la participación de la Mesa de GCASB en los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación-CODECTI;	No aceptada	No se acepta, toda vez que estos elementos ya están incorporados en el artículo relativo a "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCAS" frente a "Promover convenios, y otros mecanismos de colaboración, con instituciones educativas(...)" y en el artículo "Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GCAS" cuando se incluye: "Establecer mecanismos para la participación de los GC en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de planes, programas, estrategias y políticas que les concierne".
85	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 7.El proyecto de decreto se podría organizar de una forma más intuitiva para los gestores, de tal forma que se cite el articulado que corresponde al GC que preste servicios públicos y luego a los GC que no los prestan. En el caso de los primeros se sugieren tener en cuenta la propuesta de segmentación construida por la CRA;	No aceptada	No se acepta, toda vez que, en su mayoría, las disposiciones le son aplicables a los GC, bien sea que presten servicios públicos o administren sistemas de aprovisionamiento., y en donde se requiere la distinción, se ha incorporación en el texto de los artículos correspondientes.
86	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 8.Es necesario que se incorpore en la parte considerativa del proyecto de decreto los fundamentos normativos que otorgarían la competencia reglamentaria para expedir el Decreto y ampliar la justificación y motivación de la creación de un nuevo marco jurídico de los gestores comunitarios;	Aceptada	Se acepta parcialmente y se incluyen elementos en los considerandos. De otra parte, en la memoria justificativa se incorporaron detalles al respecto.
87	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 9.Inciso No. 12: Que el MVCT ha reglamentado aspectos asociados al citado artículo de la Ley 2294 de 2023 en materia de subsidio a la tarifa de los usuarios de los gestores comunitarios de agua y saneamiento básico que son pequeños generadores y que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos. Para ello, expidió el Decreto 1697 de 2023, en el que, además, incluyó la definición de gestores comunitarios así: "Gestores comunitarios: Son aquellas comunidades organizadas de las que trata el artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias para suministrar el agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural y el saneamiento básico." Pese a que la norma sustituye o subroga lo pertinente del Decreto 1077, consideramos que para mayor claridad se debe hacer expresa la derogatoria o cese de efectos de la definición del decreto 1697;	No aceptada	No se acepta, toda vez que en el proyecto de decreto dispone en su epígrafe y en su artículo 1 la subrogación del "Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico" que en consecuencia permite la comprensión de que lo que actualmente se dispone, queda reemplazado.
88	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 10.Inciso No. 14: "Que, dadas las consideraciones precedentes, este decreto tiene como propósito disponer las reglas que constituyen el marco jurídico y de actuación de los gestores comunitarios del agua y en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y saneamiento básico y las responsabilidades y los mecanismos de que dispone el gobierno, en todos sus niveles, para fortalecerlos." Sobre esta redacción se recomienda aclarar que estos son aspectos propios de la Política de Gestión Comunitaria del Agua, aspecto expresamente asignado por competencia en la ley 2294, artículo 274;	No aceptada	No se acepta, por cuanto este elemento ya se encuentra incorporado dentro de los considerandos.

89	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	COMENTARIOS GENERALES 11. Se menciona GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, sin embargo, no se desarrolla normatividad respecto al saneamiento básico.	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el proyecto de decreto contempla disposiciones frente al modelo de gestión y al sujeto y establece lineamientos frente a su régimen jurídico y mecanismo de fomento a estos actores. A lo largo del texto, se recoge que los GC pueden prestar servicios públicos (acueducto, alcantarillado y aseo) o administrar sistemas de aprovisionamiento (en cuanto a agua o saneamiento básico), más las normas técnicas reglamentarias con el tipo de actividad, no se recogen en este instrumento normativo, sino que se establecen en otros instrumentos reglamentarios como el Reglamento Técnico del Sector de Agua y Saneamiento Básico, los esquemas diferenciales, entre otros disposiciones normativas de orden sanitario y ambiental, que reposan en otras carteras.
90	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	Artículo: Título Justificación: Incluir el término Publica nos saca del marco que representa una política en sí y nos ubica en específicamente en el ámbito de la acción gubernamental dirigida a la sociedad. Propuesta: BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y DEL SANEAMIENTO BÁSICO	Aceptada	
91	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	Artículo: Considerandos / Inciso 9 Justificación: La importancia de las comunidades organizadas no radica solamente en lo jurídico, lo institucional y lo socioambiental como se establece en el párrafo 9 de los considerandos, dado que desde nuestro concepto se dejó de lado lo histórico y lo patrimonial y esa importancia incluso es mucho mayor que la institucional, se sugiere incluirlo en dicho considerando. Propuesta: Que, a pesar de la importancia jurídica, histórica, patrimonial, institucional y socio ambiental de las comunidades organizadas para la gestión del agua y saneamiento básico, y de los avances reglamentarios a partir del CONPES 3810 de 2014, el ordenamiento jurídico no ha desarrollado un régimen acorde a sus realidades organizativas, técnicas, ambientales y comunitarias.	Aceptada	Se acepta parcialmente.
92	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	Artículo: Considerandos / Inciso 10 Justificación: Error de redacción Propuesta: Que, por tal razón, la Ley 2294 de 2023, por medio de su artículo 274, habilitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) para expedir una política pública para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico en la que se estipulen los principios y reglas aplicables a las comunidades organizadas o gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que presten servicios públicos o que administren sistemas de aprovisionamiento.	No aceptada	No se encuentra diferencia entre la redacción del proyecto de decreto y la remitida en los comentarios.
93	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	Artículo: Considerandos / Inciso 11 Justificación: Se sugiere revisar dado que dicho párrafo debería incluir consideraciones necesarias como por ejemplo, la mención del PND en cuanto al ordenamiento alrededor del agua, además del relacionamiento de la GCASB con la planeación y desarrollo del territorio, la protección de los determinantes ambientales, la justicia ambiental, la gobernanza inclusiva, la adaptabilidad al cambio climático y la gestión del riesgo. Propuesta: N/A	No aceptada	Se hace referencia al ordenamiento alrededor del agua, en el cual se recogen los aspectos sugeridos para incorporar.
94	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	Artículo: Considerandos / Inciso 16 Justificación: El considerando menciona "este decreto tiene como propósito disponer las reglas que constituyen el marco jurídico y de actuación de los gestores", es importante resaltar que un marco jurídico por defecto ya incluye lo referente al tema de actuación, es decir es redundante dejar los dos en la misma oración. Propuesta: Se recomienda la siguiente redacción: "este decreto tiene como propósito disponer las reglas que constituyen el marco jurídico de los gestores"	Aceptada	
95	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	Artículo: Artículo 1 Justificación: Ajustar Propuesta: Artículo 1. Subróguese el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1697 de 2023, el cual quedará así:	Aceptada	

96	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.1. Objeto.</p> <p>Justificación: Consideramos importante aclarar que el Decreto aplica a las Entidades territoriales en el marco de sus competencias y autonomía territorial.</p> <p>Propuesta: Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplicarán al Gobierno Nacional, a las entidades territoriales en el marco de sus competencias y autonomía territorial, a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) o el que haga sus veces, gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, sus usuarios, asociados y beneficiarios, instituciones educativas, autoridades ambientales, sociedad civil y demás actores involucrados en la gestión del agua y el saneamiento básico.</p>	Aceptada	Se acepta, dejando esta disposición general para todos los actores del ámbito de aplicación.
97	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación.</p> <p>Justificación: Error de redacción</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplicarán a las instancias del Gobierno nacional, entidades territoriales, Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), o los que hagan sus veces, gestores comunitarios de agua y saneamiento básico, sus usuarios, asociados y beneficiarios, instituciones educativas, autoridades ambientales, sociedad civil y demás actores involucrados en la gestión del agua y el saneamiento básico.</p>	Aceptada	Se acoge ajuste propuesto
98	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios.</p> <p>Justificación: Se sugiere que entre los enfoques y principios se incluya la gobernanza inclusiva y el derecho humano al agua y al saneamiento básico que, aunque se mencionó en los considerandos y se sabe qué hace parte del bloque de constitucionalidad, podría establecerse como parte de los enfoques del decreto en construcción</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.1.3. Enfoques y principios. Las autoridades y entidades públicas, al momento de tomar decisiones, formular y adoptar planes, programas (...) 7. Gobernanza inclusiva. Sistema a través del cual los procesos de toma de decisiones parten de principios como la transparencia, la participativos y representación de todas las partes interesadas, especialmente grupos marginados o subrepresentados. Su objetivo es asegurar que las voces y necesidades de todos y todas sean consideradas en la formulación de políticas e implementación de programas y proyectos. 8. Derecho humano al agua y al saneamiento básico. Derecho humano y fundamental que asegura que todas las personas tengan acceso a agua segura y saneamiento básico adecuado para satisfacer sus necesidades básicas, sin discriminación por razones de raza, sexo o condición social y ambiental.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que los elementos de fondo propuestos, ya se encuentran incorporados dentro de los enfoques y principios que plantea el Proyecto de Decreto.
99	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios. / Numeral 1</p> <p>Justificación: Es necesario integrar el concepto de continuidad para brindar el suministro de agua de manera ininterrumpida garantizando que las comunidades tengan acceso al agua de forma constante y eficiente.</p> <p>Propuesta: 2. Universalidad. Es deber del Estado asegurar el acceso progresivo al agua y saneamiento básico para todos los habitantes del territorio, en condiciones de disponibilidad, cantidad, calidad, continuidad, accesibilidad y asequibilidad.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez, que se acogió las características del derecho humano al agua y saneamiento básico propuesto por Naciones Unidas, en el que dentro de la "disponibilidad" se comprende lo relativo a "continuo y suficiente"
100	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios.</p> <p>Justificación: Debe establecerse literalmente que el régimen aplicable al GC deberá interpretarse a la luz de los principios de la economía solidaria, la acción comunal y el bien común, contemplando el bien común solo como el agua y el saneamiento básico.</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.1.3. Enfoques y principios. Las autoridades y entidades públicas, al momento de tomar decisiones, formular y adoptar planes, programas (...) 9. Régimen aplicable. Toda decisión y acción, tanto de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, como de las entidades públicas en torno a la GCASB deberá interpretarse a la luz de los principios de economía solidaria, la acción comunal y el bien común.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que esta disposición ya está incorporada en el proyecto de decreto, en la definición de GrCAB y en la nueva versión, dentro del título de "RÉGIMEN JURÍDICO DEL GESTOR COMUNITARIO DEL AGUA Y EL SANEAMIENTO BÁSICO "

101	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. Definiciones: / Numeral 1</p> <p>Justificación: De acuerdo con esta definición la gestión comunitaria del agua, al ser apta para el consumo humano, se circunscribe en las disposiciones de la ley 142 de 1994 al constituirse como una prestación de servicios públicos.</p> <p>En ese caso se debe evaluar si el aprovisionamiento que según el mismo decreto hace parte de las actividades de gestión comunitaria del agua, sería de agua apta para el consumo humano.</p> <p>Es importante integrar los otros usos del agua que se dan desde la gestión comunitaria del agua, especialmente en la ruralidad.</p> <p>Propuesta: 1. Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB). Modelo de gestión en el que las comunidades se organizan de forma autónoma, solidaria y democrática para desarrollar acciones que faciliten los usos individuales y comunitarios, urbanos y rurales del agua para el consumo humano y el saneamiento básico, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria de servicios públicos o la administración de sistemas de aprovisionamiento y la preservación de los valores culturales, ambientales y sociales de la comunidad.</p>	Aceptada	Se incorpora la referencia a las áreas de incidencia: rural y urbano.
102	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. Definiciones / Numeral 2 / Inciso 2</p> <p>Justificación: Error de redacción</p> <p>Propuesta: El GC puede conformarse a través de las diversas tipologías configuradas en la ley, entre ellas: i) formas propias de la economía solidaria, como cooperativas y asociaciones, siempre y cuando su objeto prevalente sea la GCASB, ii) las Juntas de Acción Comunal (JAC), iii) los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP) y sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB.</p>	No aceptada	No se acoge. Se mantiene el énfasis de que las formas de la economía solidaria se ordenan bajo lógicas sin ánimo de lucro.
103	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. Definiciones</p> <p>Justificación: Se propone incorporar el concepto de justicia tarifaria de conformidad con la jurisprudencia constitucional (sentencia C-504/2020), en tanto se refiere a la justicia tarifaria en el contexto de los servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que "la justicia tarifaria es un Componente fundamental de una política de acceso a la justicia, ya que busca asegurar que las personas puedan ejercer sus derechos sin ser limitadas por factores económicos", en concordancia con lo señalado en los artículos 333 de la constitución, el cual no puede interpretarse de manera aislada del artículo 334 ibidem, "que señala que la dirección general de la economía estará a cargo del estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Además, que el estado, de manera especial, intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones: Para efectos del presente título, se adoptan las siguientes definiciones: (...) 6. Justicia Tarifaria. Conjunto de propuestas y acciones orientadas a establecer tarifas que permitan el acceso universal al agua potable y el saneamiento básico a precios justos, bajo criterios de transparencia, sostenibilidad y protección de las comunidades más vulnerables a través de medidas incluso diferenciales</p>	Aceptada	Se acepta la sugerencia. No se incorpora dentro del artículo general de definiciones, sino que se incorpora como un párrafo en el artículo de las Reglas diferenciales en materia de regulación para los GC que prestan servicios públicos

104	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB). / Numeral 2</p> <p>Justificación: a gestión comunitaria en Colombia es integral y requiere la participación de un número importante de actores que tienen a su vez una corresponsabilidad con las comunidades y el acceso a agua apta para consumo humano, en el marco de los derechos humanos.</p> <p>Adicional a lo mencionado en la configuración de la mesa, no se incluye representación de los GC que no se encuentren afiliados a ninguna red/federación/confederación, este tema podría complejizar la conformación de la mesa pero las dos redes nacionales de acueductos no representan ni el 30% de los GC del país (en cifras de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios y COCSASCOL, existen más de 33.000 GC), pero en dichas redes no tienen circulación de más de 5.000 gestores, por ende se sugiere crear un MIEMBRO adicional en este escaño, que se plantea sea elegido popularmente por los gestores no incluidos en ninguna red. Sobre todo, bajo la premisa de que la PPGCA no pretende llegar únicamente a los GRASB organizados en red, si no a todos los GESTORES del país</p> <p>Propuesta: 2.4 Tres representantes elegidos por proceso de elección popular entre los gestores comunitarios que no hacen parte de ninguna red, federación o confederación 2.5 El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 2.6 Directores/as de autoridades ambientales y Ministerio de Ambiente, o sus delegados 2.7 Ministro/a de salud o su delegado 2.8 Ministro/a del Interior y de justicia o su delegado 2.9 Ministro/a de la Igualdad o su delegado</p>	No aceptada	El propósito de esta Mesa de GCASB no es crear una Comisión Intersectorial, sino asegurar un espacio en el que los representantes de los GC mantengan una vocería constante en la construcción de la política sectorial. Si bien no se acoge la propuesta, se hicieron unos ajustes en este artículo, para señalar que a estas sesiones puede convocarse en calidad de invitados, a diferentes actores públicos, privados, mixtos o de cooperación internacional.
105	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB). / Numeral 2</p> <p>Justificación: Se sugiere ampliar la participación en esta mesa para incluir otros actores, especialmente del sector agua y saneamiento (SSPD, CRA, DNP, etc)</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	Se reiteran los argumentos expuestos en la respuesta a la observación # 104 de la presente matriz.
106	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB). / Parágrafo transitorio</p> <p>Justificación: Teniendo en cuenta los actores miembros de esta mesa, es importante garantizar la participación de los gestores comunitarios del agua, por lo cual, se invita a la financiación de los costos asociados a su participación en estas mesas de incidencia nacional.</p> <p>Así mismo, es necesario que no solamente hagan parte las redes, los gestores comunitarios del país que no deseen hacer parte de las redes tienen el mismo derecho de participar, por lo cual, desde MCVT se debe establecer un proceso de convocatoria para abrir en la mesa un número de representantes de estos gestores comunitarios.</p> <p>Propuesta: las condiciones básicas para su funcionamiento, incluida la financiación para su desarrollo y el mecanismo para la designación de sus miembros,</p> <p>Para este propósito, se asegurará la participación incidente de las redes, federaciones o confederaciones, y los gestores comunitarios del agua elegidos que no hacen parte de las redes, federaciones o confederaciones.</p>	No aceptada	De acuerdo con la disponibilidad presupuestal del MCVT no es posible financiar gastos de traslado de los GC por lo que las sesiones se realizan de forma virtual. En cuanto a los aspectos de su funcionamiento, conforme se menciona en el mismo artículo, se detallará en una resolución posterior a la expedición del decreto.
107	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.1.6. Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo.</p> <p>Justificación: Se solicita validar en asocio con las entidades del sector que tipo de mecanismo adicional se puede utilizar para no dejar al arbitrio de los entes territoriales (considerarán) la decisión de si incluyen o no a los GC en sus procesos de planeación y ordenación del territorio, y aunque se entiende que desde el ministerio no hay la competencia para imponer este tipo de obligaciones a los entes territoriales se debe buscar una medida que conlleve directamente esta obligatoriedad, dado que de lo contrario de no contar con el apoyo de los entes territoriales para fortalecimiento de los GC fácilmente esta política podría no ser efectiva, eficaz y eficiente para su objetivo primordial.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que este alcance está por fuera de las competencias de este Ministerio y tiene reserva de Ley. Ahora bien, en consideración de observaciones recibidas por Asocapitales, se incluirán elementos orientadores para esta participación.

108	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>Justificación: Es de resaltar la coherencia de lo planteado frente a las realidades territoriales de las comunidades objeto con respecto a los sistemas de aprovisionamiento dado que las condiciones de este tipo de organizaciones no les permitirían llegar a cumplir con procesos regulatorios o con tareas específicas fruto de la regulación, inspección, vigilancia y control, no obstante es importante resaltar la importancia de que se establezca un proceso de vigilancia comunitaria al estilo de los COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL a modo de frenos y contrapesos en los territorios abastecidos por este tipo de GC, de esta forma se garantizarían procesos de autorregulación real que se traduzcan en procesos de fortalecimiento y mejoras constantes de sus sistemas y de la calidad de vida de sus asociados. Más aun entendiendo que la existencia de estos sistemas de aprovisionamiento se ha generado como consecuencia directa de la falta de abastecimiento por parte del estado y principalmente ocurre en los territorios más marginados del país.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto son iniciativas que a hoy pueden establecerse, en el ejercicio de las veedurías ciudadanas.
109	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC. / Numerales 2.5.1 y 2.5.2</p> <p>Justificación: Se genera una ambigüedad en el contrato dado que inicialmente planeta en e inciso 2 de dicho artículo "(...) podrán definir autónomamente los siguientes aspectos: no obstante, en los numerales 2.5.1. , 2.5.2. y 2.5.3. hacen la claridad "en el marco de las reglas sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial que resulten pertinentes". Al final ¿el GC es autónomo o esta relegado a un marco normativo específico?</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que no se encuentra la ambigüedad señalada, ya que, si bien se hace referencia a la autonomía del GC para definir, conforme su realidad organizativa, comunitaria y económica, entre otras, la forma en que realiza su gestión, esta debe regirse por las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria, ambiental y de ordenamiento territorial.
110	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua.</p> <p>Justificación: Se deben incluir reglas especiales asociadas a saneamiento básico, el permiso de vertimientos y los requisitos que se deben cumplir, permitiendo que los gestores comunitarios puedan fortalecer el saneamiento básico de sus comunidades y disminuir posibles fuentes de contaminación hídrica.</p> <p>Así mismo, es importante contemplar acciones de fortalecimiento, acompañamiento y asesoramiento por parte de las corporaciones autónomas regionales, ya que los gestores comunitarios, más que usuarios del agua, son agentes y guardianes de la conservación de áreas de importancia ambiental en el país.</p> <p>Propuesta: Nuevo artículo de Reglas especiales referentes al saneamiento básico.</p>	No aceptada	Dado que el decreto es expedido por el MVCT, en el marco de sus competencias, no es posible reglamentar asuntos de índole ambiental. La referencia que se hace a estos aspectos, no son otras que las dispuestas en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, más no se desarrollan aspectos adicionales, toda vez que son asuntos de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para complementar esta respuesta, puede referirse a la respuesta a la observación #38 de la presente matriz.
111	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto.</p> <p>Justificación: Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos anteriores y posteriores, este plan de gestión no debe ser requisito para presentarse a la SSPD, lo cual establece un mayor compromiso que posiblemente traerá gastos e inconvenientes futuros asociados.</p> <p>El plan de gestión debe ser integrado como un instrumento de fortalecimiento del gestor comunitario del agua, bajo una guía clara de su diligenciamiento y acompañamiento para su formulación e implementación.</p> <p>No se cuenta con las claridades de presentación de los PG, tanto fechas como sanciones asociadas, lo cual podría suponer afectaciones económicas complejas para los gestores comunitarios.</p> <p>Propuesta: Se propone dar más claridades a este instrumento y que sea integrado en el SINAS, pero no como requisito a la SSPD.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de que el plan de gestión es un instrumento que servirá para que la SSPD establezca una vigilancia diferencial a los GC, de tal forma que no se les exija el cumplimiento cabal de los estándares de servicio, cuando sus condiciones sociales, ambientales y económicas así no se lo permitan, y por el contrario, establezcan acciones permanentes de mejora.
112	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.2.7. Reglas diferenciales en materia de regulación para los GC que prestan servicios públicos. / Numeral 1</p> <p>Justificación: Consideramos importante aclarar que, en este caso, al ser prestadores de servicios Públicos, Sí se rigen por la Ley 142.</p> <p>Propuesta: Reglas diferenciales en materia de regulación para los GC que prestan servicios públicos en el marco de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. La CRA, en el marco de sus competencias, definirá las reglas diferenciales aplicables a la regulación de los GC que prestan servicios públicos, en materia</p>	No aceptada	No se acoge, toda vez que esta precisión ya se encuentra incorporada en el artículo 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC, numeral 1.

113	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.2.8. Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control. / Numeral 3</p> <p>Justificación: En vía del decreto y el objetivo final de esta política pública, es necesario facilitar y promover el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en el país, por lo cual, disminuir y facilitar todos los trámites asociados es vital. Así como promover su acompañamiento y apoyo.</p> <p>Propuesta: Unificación y simplificación de la información requerida a los GC, propendiendo por un único formato de reporte que disminuya y condense las variables, flexibilice la periodicidad y promueva plataformas amplias.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que los elementos planteados ya se encuentran incorporados en el artículo Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control, numerales 2 y 3.
114	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.2.8. Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Justificación: Actualmente muchos GC que administran sistemas de aprovisionamiento están inscritos en el SUL y presentan reportes y documentos ante la SSPD y la CRA, sin embargo, por su condición no deben hacerlo, por lo cual, se propone el retiro, asesoramiento y aclaraciones pertinentes a estos gestores. Dicho proceso deberá hacerse de manera conjunta entre las entidades del sector principalmente MVCT, SSPD y CRA</p> <p>Así mismo, crear mecanismos de información que permitan a los gestores comunitarios reconocer si son o no sistemas de aprovisionamiento.</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.2.8. Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control. La SSPD, en el marco de sus competencias, establecerá un sistema de inspección, control y vigilancia diferencial para los GC que presten servicios públicos, considerando, entre otras, lo siguiente: (...) 6. A partir de la información de la que dispone y en el marco de sus competencias, identificará cuales de los GC inscritos en el RUPS y llamados a cumplir con reportes ante el SUL, no son por naturaleza prestadores de servicios públicos domiciliarios, y tomará las medidas necesarias para excluirlos de dichas plataformas o generar el trato diferencial que requieren dada su condición de GC</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de que no es la SSPD quien tiene la facultad de establecer el tipo de actividad que realiza un Gestor Comunitario, de conformidad con los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz. Así las cosas, será un proceso que deberá adelantarse de manera autónoma cada GC que se encuentra en dicha situación.
115	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.3.2. Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios. / Parágrafo 1</p> <p>Justificación: Para los entes territoriales es muy importante conocer con mayor especificidad los mecanismos de alianza que pueden realizarse con los gestores comunitarios, facilitando su implementación y generando claridades para avanzar en su suscripción. Lo cual, actualmente no es muy específico y por tanto no se han realizado de manera multitudinaria a nivel país.</p> <p>Se considera necesario dar mayor claridad sobre los mecanismos propios de asociaciones público-populares que serán posibles de realizar para facilitar el entendimiento de los entes territoriales y promover su realización. Se sugiere incluir un parágrafo que defina a que convenios o que otros mecanismos de asociaciones público-populares se refiere.</p> <p>Propuesta: Integrar de manera más amplia con lo establecido en el ARTÍCULO 2.3.8.3.8. Asociaciones Público-Populares.</p>	No aceptada	Si bien la justificación a la observación se encuentra pertinente, se señala que, por una parte, el artículo comentado se refiere específicamente al mecanismo de viabilización de proyectos del MVCT y por tanto no guarda relación con lo relacionado con Asociaciones Público-populares, ya reglamentado por el DNP. De otra parte, se ha incorporado una disposición, en la que se enuncia que legalmente las entidades territoriales y cualquier entidad pública podrá suscribir convenios solidarios con GC de acuerdo con la legislación vigente.
116	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.3.2. Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios</p> <p>Justificación: Se propone ampliar los mecanismos de presentación de proyectos, permitiendo que los GC accedan a fondos no solo del MVCT, sino también del MINAMBIENTE, MINIGUALDAD y otros entes nacionales, regionales o locales.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta la propuesta, toda vez que por competencias, este Ministerio no puede referirse sobre mecanismos de financiación dispuestos por otras entidades que gozan de autonomía.

117	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.3.3. Actividades financiables dentro de los proyectos de agua y saneamiento básico presentados ante el MVCT orientados a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios.</p> <p>2.3.8.3.8. Diseños tipo.</p> <p>2.3.8.3.2. Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios.</p> <p>Justificación: A fin de facilitar y dar todas las claridades necesarias a los gestores comunitarios, MVCT y los entes territoriales, es necesario nombrar las actividades y los mecanismos de financiación. Lo anterior promueve su implementación y amplía las posibilidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del país</p> <p>Propuesta: Con el propósito de dar mayor claridad sobre estas actividades financiables, es necesario integrar un párrafo que den cuenta de lo que se quiere decir con "Además de lo estipulado en la normativa vigente".</p> <p>Se propone revisar este artículo con los artículos 2.3.8.3.8 y 2.3.8.3.2, ya que tratan de temas similares pero la información se observa fraccionada.</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente, precisando la referencia a la resolución MVCT 661 de 2019,</p> <p>En cuanto a la propuesta de revisión de los artículos 2.3.8.3.8 y 2.3.8.3.2, se señala que, si bien son asuntos relacionados entre sí, precisan de la independencia en el articulado.</p>
118	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.3.3. Actividades financiables dentro de los proyectos de agua y saneamiento básico presentados ante el MVCT orientados a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios.</p> <p>Justificación: No es pertinente limitar la participación de los municipios según su categoría, muchos municipios de categoría 1, 2 y 3 pueden contar con muchos GC, por lo cual requieren apoyo en su financiación, de esta manera no se castiga a estos municipios y se consolida de forma equitativa el fortalecimiento de todos los GC. Se propone establecer una priorización de aquellos proyectos de agua y saneamiento básico que presenten los municipios de categoría 4, 5 y 6.</p> <p>Propuesta: ...por los municipios y/o los GC</p>	No aceptada	No se acepta debido a que en el artículo 2.3.8.3.3 ya se incluye a los "GC independientemente de la categoría del municipio en el que tienen su domicilio"
119	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: 2.3.8.3.10. Subsidio comunitario.</p> <p>Justificación: Se sugiere incluir un párrafo que precise cómo aplicar el subsidio comunitario en ausencia de estratificación rural municipal.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	El párrafo del artículo 2.3.8.3.12 señala que entre tanto se expida la resolución reglamentaria, se seguirá aplicando lo dispuesto en el Decreto 1697 de 2023, que entre otras, en su artículo 2.3.8.2.7. Identificación de los suscriptores de menores ingresos beneficiarios del subsidio comunitario señala que: "En ausencia de estratificación, los suscriptores se entenderán, únicamente para la aplicación de lo dispuesto en este decreto, transitoriamente incorporados al estrato 1 hasta que el municipio haya realizado la respectiva actualización o el nuevo estudio de estratificación."
120	27/06/2025	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.11. Valor del subsidio comunitario. / Inciso 1</p> <p>Justificación: Aunque no se explica la fórmula de cálculo de estos \$15.853, sería conveniente expresar este valor en salarios mínimos legales vigentes/mes, a fin de salvaguardar la representatividad de la cifra. Adicional es importante determinar a nivel del cuerpo normativo más allá de la memoria justificativa, de donde sale dicho valor.</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.3.11. Valor del subsidio comunitario. El subsidio comunitario se fija en la suma de hasta 1% del SMLLV suscriptor/mes, el cual no podrá exceder el 80% y 50% del valor total de la factura o documento equivalente, para los estratos 1 y 2, respectivamente.</p>	No aceptada	El valor del subsidio comunitario se calculó con base en costos promedios de referencia señalados en la Resolución CRA 825 de 2017, razón por la cual, se seguirá usando la misma base de cálculo
121	27/06/2025	PDA Nariño	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>El Decreto Reglamentario de La Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico, representa un avance histórico y largamente esperado por los gestores comunitarios. Por primera vez, se reconoce jurídicamente su labor esencial, solidaria y autogestionada, que durante décadas ha garantizado el acceso al agua en territorios principalmente rurales, y lo recibimos como un paso necesario y justo hacia la dignificación de los gestores comunitarios del agua en Colombia.</p> <p>Ahora bien, para garantizar su aplicación efectiva. Consideramos especialmente necesario precisar el uso de recursos públicos en predios privados, regular adecuadamente el aporte bajo condición, y armonizar el decreto con la Ley 1176 de 2007 y los instrumentos presupuestales territoriales. Estas precisiones son clave para brindar seguridad jurídica a las entidades territoriales y viabilidad financiera a los gestores comunitarios del agua.</p>	No aceptada	No se acepta, por cuanto, una vez constituida la servidumbre, sujeta a su vez a las reglas legales pertinentes, dicho derecho real permanecerá vigente en tanto se precise el servicio requerido del predio sirviente. Por esta razón, no se justifica estipular limitaciones o condicionamientos reglamentarios en relación con el marco legal vigente.

122	27/06/2025	PDA Nariño	<p>Artículo: 2.3.8.3.4. Inversión con recursos públicos en predios privados.</p> <p>Justificación: Respecto a los proyectos que se financian con recursos SGP-APSB, La Ley 1176 de 2007 no permite el uso de recursos del SGP para inversiones en predios privados salvo que: • El bien o infraestructura quede incorporado al patrimonio público, o • Se constituya una figura jurídica que garantice el uso público permanente, como una servidumbre, o una donación parcial del uso.</p> <p>Propuesta: La infraestructura necesaria para los proyectos de agua para consumo humano y saneamiento básico que vaya a ser administrada por un GC podrá construirse en predios privados, siempre que se constituya de manera previa una servidumbre legalmente inscrita en favor de la entidad territorial, que garantice el uso público del bien por un periodo mínimo de XX años. Esta condición es indispensable para permitir el uso de recursos públicos, en especial aquellos provenientes del Sistema General de Participaciones – Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo previsto en la Ley 1176 de 2007</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos planteados en la respuesta a la observación #121 de la presente matriz.
122	27/06/2025	PDA Nariño	<p>RECOMENDACIONES</p> <p>En cuanto al uso de recursos públicos en predios privados, el decreto permite la construcción de infraestructura para agua y saneamiento básico en estos terrenos siempre que exista una servidumbre a favor de la entidad territorial. Sin embargo, no exige que dicha servidumbre esté formalmente inscrita en un registro público ni establece condiciones mínimas que garanticen su permanencia. Se recomienda que el decreto exija expresamente la inscripción legal de la servidumbre, establezca un periodo mínimo de garantía de uso público —por ejemplo, veinte (20) años—, y que se aclare que esta condición es indispensable para permitir el uso de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), conforme a lo establecido en la Ley 1176 de 2007. Esto garantizaría seguridad jurídica y evitaría riesgos de hallazgos fiscales en la ejecución de recursos públicos. El decreto acierta al establecer que los aportes bajo condición deben formalizarse mediante un contrato o convenio entre la entidad pública y el GC, lo cual da seguridad jurídica básica al procedimiento. Sin embargo, se recomienda complementar esta regulación indicando quién realiza el seguimiento del cumplimiento de las condiciones pactadas, qué sucede en caso de incumplimiento por parte del GC, y cómo se documenta la reversión del bien si no se cumple el objeto del aporte. Estas precisiones son clave para proteger el patrimonio público y dar confianza institucional a alcaldías y gestores territoriales.</p> <p>En nuestro territorio, son muchos acueductos comunitarios que actualmente están registrados como prestadores, pero operan como gestores informales. Se recomienda que por parte del MVCT se defina una ruta de transición clara y se genere el acompañamiento que permita redireccionarlos hacia el régimen comunitario, generando guías específicas para: formulación de Planes de Gestión de los GC, aplicación del subsidio comunitario, registro en el SIGCA, migración desde el RUPS; así como también brindar la capacitación respectiva de estas temáticas al equipo de PDA para que podamos brindar la asistencia adecuada en caso de que los Gestores Comunitarios lo requieran .</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación. En lo relacionado con los dos primeros dos párrafos, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #121 de la presente matriz, y que: i) no es el decreto el que habilita la posibilidad de inversión pública en predios privados, sino que esta se deriva de la lectura armónica de las disposiciones legales pertinentes, ii) el artículo al que se refiere, precisa que "siempre que se constituyan de manera previa las respectivas servidumbres en favor de la entidad territorial." y iii) las condiciones de los contratos o convenios para el aporte bajo condición, deberá estipular lo respectivo con su seguimiento.</p> <p>Sobre el último párrafo, no se acepta, en consideración de lo expuesto en respuesta a la observación #66 de la presente matriz, por lo que el Gestor Comunitario en el marco de su autonomía, deberá realizar los trámites que estimen pertinentes. Por supuesto, en el marco de las competencias del MVCT, se podrá brindar asistencia técnica, en estas materias, a los gestores comunitarios que así lo requieran.</p>
123	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES (...) Inconsistencias en el Proyecto de Decreto El artículo 2.3.8.4.2. del proyecto de decreto asigna a los departamentos ciertas "responsabilidades" para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GC), indicando que se ejercen "en cumplimiento de las responsabilidades asignadas" por la Ley 2200 de 2022. Sin embargo, es crucial destacar que la Ley 2200 de 2022 no establece "responsabilidades" directas para los departamentos en relación con el "fortalecimiento" de la GC. Esta inconsistencia resalta la necesidad de presentar consideraciones generales y normativas sobre el proyecto de decreto, lo cual se detallará en las secciones siguientes.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, toda vez que no se encuentra "inconsistencia" entre las responsabilidades señaladas en el proyecto de Decreto y las contenidas en la Ley 2200 de 2022, considerando que la citada Ley, entre otras, se refiere a: i) competencias (artículo 4) Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad, en materias como "Agua potable y saneamiento básico" (3.1.4), ii) a "regulación (...) en materias especiales" (artículo 5), dentro de ellas, lo relacionado con el "sistema general de participaciones" para "la financiación de los servicios cuya competencia les es asignada y en específico para la prestación de los servicios públicos (...) de agua potable y saneamiento básico (...)", a iii) "Atribuciones de los Gobernadores" (artículo 119) para "(...) Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional (...) que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de (...) y agua potable a su cargo".</p> <p>Todas estas disposiciones, siendo aplicables, al margen del actor encargado de la provisión de estos servicios, encontrándose dentro de ellos, a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico.</p>
124	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES 2.Observaciones de Carácter Legal (...) El texto propuesto relativo a la "Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico" (GC) presenta aspectos positivos en términos de reconocimiento de iniciativas comunitarias y articulación con actores sociales a nivel municipal. Sin embargo, pueden encontrarse riesgos de ilegalidad en la medida en que hay una eventual vulneración de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las entidades territoriales, particularmente, a los departamentos, si se considera que el proyecto de decreto, como norma administrativa, asigna responsabilidades a los departamentos sin un explícito soporte legal y la asignación de los recursos para atenderlas.</p>	No aceptada	No se acepta observación, en consideración de lo expuesto en la respuesta a la observación #123 de la presente matriz.

125	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>4.Observaciones de Carácter Técnico (...)</p> <p>4.1. Confusión Normativa Respecto del Carácter de Servicio Público El proyecto de decreto introduce la figura de "sistemas de aprovisionamiento", la cual carece de un marco normativo explícito en la Ley 142 de 1994, y no ha sido desarrollada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) ni por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Esto, en la práctica, podría generar una dualidad de regímenes, limitando la capacidad de articulación institucional, control y garantía del derecho al acceso al agua en condiciones sanitarias. Como resultado, podrían surgir conflictos de responsabilidades entre los municipios y el Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC) en la prestación del servicio público.</p>	No aceptada	No se acepta observación, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
126	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>4.Observaciones de Carácter Técnico (...)</p> <p>4.2. Riesgo de Atomización de la Prestación del Servicio Público Lo anterior conlleva, de manera complementaria, el riesgo de que proliferen gestores comunitarios sin mecanismos claros de articulación con los Planes Departamentales de Agua (PDA), los cuales están a cargo de los departamentos. Esto podría fragmentar la planificación y afectar la eficiencia en el uso de los recursos. Más importante aún, pondría en riesgo el ejercicio y la garantía del derecho al acceso al agua en condiciones sanitarias.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que la "proliferación" no se da como resultado del Proyecto de Decreto, sino que la existencia de los GC, es una respuesta de las propias comunidades, que se han organizado para satisfacer sus necesidades en materia de agua y saneamiento básico, especialmente allí, donde no hay oferta empresarial de los mismos, como lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 2003 (ver considerando #8 del proyecto de decreto). Prueba de lo anterior, es que, en Colombia, a partir de la información disponible en SINAS, en el área rural existen más de dieciséis mil GC, como se presenta con mayor detalle, en la memoria justificativa que acompaña el proyecto de decreto. Así las cosas, la política a la que se refiere el proyecto de Decreto, busca entre otras, dar un marco de entendimiento común de la GCASB y del GC como actor clave en la contribución en el cierre de brechas de acceso al agua y saneamiento básico, que merece la atención de las entidades de gobierno para su fortalecimiento, en procura de mejorar las condiciones a través de las cuales se asegura el acceso al agua y saneamiento básico de las comunidades.
127	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>4.3 Debilitamiento de la Rectoría Sectorial y Dificultades para el Control Lo expresado previamente se complementa con el hecho de que el reconocimiento u operación de entidades o actores que se encuentran fuera de la regulación normativa explícita que rige la prestación del servicio público, restringe o limita el alcance de las funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y de las entidades territoriales. Esto genera un vacío de seguimiento cuyo efecto práctico es comprometer la calidad, continuidad y sostenibilidad en la prestación del servicio público.</p>	No aceptada	No se acepta observación, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
128	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>4.4 Imprecisión en la Asignación de Roles Institucionales Además de lo ya dicho, el proyecto de decreto tiene un efecto imprevisto: omite una delimitación clara de las competencias sectoriales entre la nación, los departamentos y los municipios. Esta falta de claridad en la promoción, asistencia técnica, financiación e intervención sobre los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) podría generar conflictos interinstitucionales. El resultado práctico de estos conflictos sería, como mencionamos antes, comprometer la calidad, continuidad y sostenibilidad en la prestación del servicio público..</p>	No aceptada	Nos se acepta, por cuanto las responsabilidades institucionales referidas en el decreto, parten de las ya establecidas legalmente
129	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>5.Reflexión sobre la Coincidencia de Objeto Normativo entre el Decreto y el Proyecto de Ley en Trámite</p> <p>Un punto crítico que merece un análisis detallado es el paralelismo normativo que se está gestando. Mientras el Ejecutivo avanza en la expedición de este decreto reglamentario, el Legislativo se encuentra tramitando un proyecto de ley específico sobre gestión comunitaria del agua, distinto del ya aprobado Artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo (PND).</p> <p>Según información pública, se trata del Proyecto de Ley No. 149 de 2024 Senado (también identificado como PL 205/2024 en sus etapas iniciales), titulado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones". Este proyecto de ley, ya aprobado en segundo debate al momento de la elaboración de este concepto, busca desarrollar integralmente el régimen de los acueductos comunitarios. Su objetivo es consagrar principios, definir a estas organizaciones como sujetos especiales y establecer mecanismos de apoyo similares a los esbozados en el decreto. En consecuencia, existe una coincidencia en el objeto material entre el proyecto de ley en curso y el decreto bajo análisis: ambos abordan la gestión comunitaria del agua, con finalidades de reconocimiento legal, fortalecimiento y apoyo financiero a los acueductos comunitarios.</p> <p>Esta situación plantea interrogantes a la luz de los principios de legalidad, reserva de ley y separación de poderes:</p> <p>Reserva de ley y principio de legalidad (...)</p> <p>Separación de poderes y coordinación legislativa-reglamentaria.</p> <p>Coordinación Armónica: Cuando el Ejecutivo y el Legislativo Pisan el Mismo Terreno (...)</p>	No aceptada	Como se menciona en la Memoria Justificativa que acompaña el proyecto de Decreto, se referencia como parte de los antecedentes dentro de las "Iniciativas ciudadanas para el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico en Colombia" lo relacionado con el "Proyecto de "Ley Propia" sobre la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico" (Proyecto de Ley Nro. 572 de 2025 CÁMARA, Nro. 149 de 2024 SENADO), por tanto, este Ministerio conoce dicha iniciativa, y si bien se propendió por armonizar los aspectos comunes, en el marco de la legislación vigente, no se adoptó elemento alguno, que a la fecha no se encuentre previsto en la Ley.

130	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>5. Reflexión sobre la Coincidencia de Objeto Normativo entre el Decreto y el Proyecto de Ley en Trámite</p> <p>Eventual irregularidad normativa. Si bien no podemos afirmar de antemano que exista una "ilegalidad" en el acto de reglamentar parcialmente mientras se legisla sobre la misma materia, el Gobierno, al fin y al cabo, está cumpliendo con un mandato de la Ley 2294 de 2023, la cual está vigente y no condiciona su aplicación a la expedición de una ley específica.</p> <p>No obstante, sí existe una preocupación legítima en cuanto a la técnica legislativa y la seguridad jurídica. La duplicidad de normas de distinto rango sobre la misma materia puede generar confusión en la implementación territorial. Por ejemplo, los departamentos podrían encontrarse en la compleja disyuntiva de seguir los lineamientos del decreto, sabiendo que estos podrían ser modificados por una nueva ley en cuestión de meses. Desde la perspectiva del principio de unidad de materia y jerarquía de fuentes, lo ideal sería que la regulación integral de la gestión comunitaria residiera en una única ley coherente, que luego sería complementada por reglamentos. Si el decreto se expide antes de la ley, actuaría como un reglamento transitorio. Pero si la ley se expide primero, el decreto tendría que ajustarse para desarrollarla.</p> <p>En este caso particular, la secuencia ha sido: primero la habilitación en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), que actúa como ley marco; luego, el decreto; y posteriormente, la posible ley especial. Si bien esta secuencia no es la más ortodoxa, no viola la Constitución por sí misma, a menos que se demuestre que el contenido del decreto es incompatible con la ley futura. En definitiva, la intención no es señalar una irregularidad inmediata, sino prevenir futuras inconsistencias. El principio de coordinación institucional exige que el Ejecutivo y el Legislativo actúen de manera complementaria, no divergente, para proteger el derecho al agua a través de la gestión comunitaria.</p> <p>La Federación Nacional de Departamentos (FND) puede y debería promover un diálogo constructivo entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) y el Congreso. El objetivo es asegurar que el resultado normativo final (la combinación de la ley y el reglamento) sea coherente y favorable al fortalecimiento de los acueductos comunitarios, sin menoscabar la</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #129 de la presente matriz.
131	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo: 2.3.8.3.5. Lineamientos para el aporte bajo condición a los GC. / Numeral 4</p> <p>Justificación: Las disposiciones del Numeral 4 del Artículo 2.3.8.3.5 del proyecto de decreto, que abordan el tratamiento contable y fiscal de los bienes o derechos aportados por entidades públicas, tienen implicaciones significativas para los entes territoriales, especialmente para los departamentos.</p> <p>Aunque la facultad de realizar aportes bajo condición se presenta como potestativa, su inclusión expresa en un instrumento reglamentario crea una expectativa normativa. Esto podría comprometer recursos territoriales —sean financieros, técnicos o administrativos— en favor de los Grupos Comunitarios Gestores del Agua y el Saneamiento Básico (GC), sin que se contemple una fuente clara y suficiente de cofinanciación por parte de la Nación. Esta situación podría afectar la programación y ejecución de los Planes Departamentales de Agua (PDA), alterando su autonomía funcional y presupuestal.</p> <p>Cargas Económicas y Riesgo para la Sostenibilidad Fiscal Además, la disposición que asigna a la entidad pública aportante la responsabilidad de registrar contablemente los bienes o derechos transferidos, así como de asumir las obligaciones tributarias y demás gravámenes asociados, implica una carga económica directa para los entes territoriales que decidan participar en estos esquemas de apoyo.</p> <p>Esta medida podría comprometer la sostenibilidad fiscal local al imponer costos no compensados, tales como impuestos, tasas, gastos notariales o registrales, sin habilitar mecanismos nacionales de restitución o transferencia. En este sentido, dichas disposiciones podrían configurar una vulneración del principio de suficiencia financiera, así como de la doctrina jurisprudencial que prohíbe la imposición de mandatos sin financiación previa, tal como se establece en las Sentencias C-579 de 2001 y C-366 de 2011.</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que lo dispuesto en el artículo al que se refiere, es la consecuencia necesaria de la estipulación señalada en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, según el cual, la Entidad Pública cuando realiza un aporte bajo condición, conserva este bien o derecho en su patrimonio

132	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo: 2.3.8.4.2. Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GC.</p> <p>Justificación: El artículo en cuestión dentro del proyecto de decreto es fundamental porque detalla explícitamente una serie de acciones que los gobiernos departamentales deberán emprender para desarrollar la política de gestión comunitaria del agua. Esta normativa se apoya en las responsabilidades que la Ley 2200 de 2022 ya asigna a los departamentos, vinculando así estas nuevas acciones al marco general de modernización y funciones departamentales establecido en dicha ley. A continuación, el proyecto de decreto impone 13 obligaciones específicas para los departamentos, entre las cuales destacan: 1. Incorporación de la GC en políticas de desarrollo rural. Los departamentos deberán "incluir, como parte de las políticas y medidas departamentales orientadas a promover e impulsar el desarrollo rural, instrumentos técnicos y financieros" que contribuyan al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. Esto significa, por ejemplo, adaptar sus planes o secretarías de desarrollo agropecuario/rural o de infraestructura para apoyar a los acueductos comunitarios con asistencia técnica en zonas rurales, financiamiento de pequeñas mejoras, etc., reconociendo que el acceso al agua es condición del desarrollo rural. 2. Vivienda de interés social con soluciones comunitarias. Incluye mecanismos de financiación en las políticas y proyectos de vivienda de interés social y prioritario departamentales para garantizar el acceso a servicios públicos a través de gestores comunitarios cuando corresponda. Esto implica que, en programas de vivienda rural o en asentamientos donde no haya empresas de servicios formales, se prevea conectar las nuevas viviendas a sistemas comunitarios de agua/alcantarillado, con apoyo departamental. (...) 13. Promoción de la asociatividad territorial. "Promover la asociatividad territorial para el fortalecimiento de la GC." Este último numeral indica que los departamentos deben incentivar esquemas asociativos entre entidades</p>	No aceptada	No se evidencian observaciones para realizar modificaciones o incluir nuevos aspectos en el Decreto
133	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.4.6. Financiamiento de la política.</p> <p>Justificación: En este artículo, el decreto detalla las fuentes de financiación de la política de GC, incluyendo: recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías, transferencias del sector eléctrico (Ley 99/93), recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales y "recursos de las entidades territoriales". Además, establece que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) contará con un proyecto de inversión específico para asegurar fondos para las acciones y estrategias contempladas en el decreto (subsidio comunitario, asistencias técnicas, infraestructura, etc.).</p> <p>Participación Financiera de los Entes Territoriales Aunque esta norma no impone una obligación directa a los departamentos, sí reconoce explícitamente que parte de la implementación recaerá en recursos propios o asignados a los entes territoriales. Al mencionar los recursos territoriales como fuente, el decreto espera que departamentos y municipios destinen parte de sus presupuestos (SGP-APSB, recursos de propósito general, regalías propias, etc.) para cofinanciar la política. Legalmente, esto es acorde con la concurrencia financiera establecida en la Constitución. Por ejemplo, el Acto Legislativo 04 de 2007 creó una participación específica del SGP para agua potable y saneamiento básico, cuyo gasto debe dirigirse a esos servicios. Los departamentos administran indirectamente una porción (15%) de esos recursos. Además, los departamentos suelen invertir recursos de regalías en proyectos de agua potable rural. Por lo tanto, la política no se financiará solo con dinero nacional, sino con una mezcla de fuentes. La mención de un "proyecto de inversión" del MVCT es positiva, pues implica que en el presupuesto nacional habrá rubros dedicados a GC (por ejemplo, para el subsidio comunitario a la tarifa que anunció la Ley 2294). Sin embargo, es importante que esta asignación nacional se asigne y ejecute a través de los Planes Departamentales de Agua (PDA) para garantizar la subsidiariedad y concurrencia de la nación.</p>	No aceptada	<p>En el artículo 2.3.8.4.6. del proyecto de decreto se señalan las fuentes que actualmente son utilizadas por las entidades territoriales para el sector de agua potable y saneamiento básico. Los recursos disponibles en el proyecto de inversión asociado con la implementación de la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, abarcan diferentes actividades como subsidio comunitario, apoyo financiero para proyectos y su seguimiento y los apoyos financieros que se incorporan en el decreto.</p> <p>En este sentido, los recursos no pueden ser girados directamente a los PDA en los términos propuestos en la observación, sin que ello no obste para que en algún momento puedan ser receptores de dichos recursos, de acuerdo con las figuras contractuales que se puedan implementar para entregar los apoyos financieros.</p>

134	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo: 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB).</p> <p>Justificación: Si bien esta disposición no recae directamente sobre los departamentos, vale mencionarla brevemente porque crea una instancia nacional de coordinación en la que eventualmente podrían participar gobiernos territoriales. La Mesa de GC se concibe como un espacio formal de participación de los voceros de las redes/federaciones de acueductos comunitarios a nivel nacional, en coordinación con el MVCT. Según el proyecto, la Mesa estará integrada por: (i) el MVCT (que actúa como Secretaría Técnica); (ii) los representantes de las redes, federaciones o confederaciones de gestores comunitarios del país; y (iii) representantes académicos (con voz pero sin voto).</p> <p>No se prevé expresamente la inclusión de representantes de departamentos o municipios en la Mesa, lo cual es comprensible dado que su énfasis es la participación comunitaria. Sin embargo, la mesa servirá para dialogar con "actores públicos y privados" relevantes. Es de esperar que, en la práctica, el MVCT articule esta instancia con otros escenarios de coordinación intergubernamental (por ejemplo, la Comisión de Regulación – CRA – y la Superintendencia – SSPD – participarán a través del MVCT, y podría invitarse a la FND o a representantes de alcaldes en calidad de observadores si se considera pertinente).</p> <p>Para los departamentos, la creación de la Mesa implica que habrá un foro nacional donde se discutan las políticas comunitarias de agua; que sin la debida participación de representantes de los departamentos, podrían surgir compromisos que involucren a los entes territoriales (por ejemplo, acuerdos sobre cómo las gobernaciones apoyarán ciertas iniciativas). Un elemento a resaltar es que las organizaciones comunitarias que formen parte de la Mesa de GC también integrarán, con delegados, la Junta Técnica Asesora del Reglamento Técnico de Agua Potable (RAS) para los asuntos de gestión comunitaria, asegurando que la normatividad técnica refleje las realidades rurales. Esto indica un fortalecimiento del enfoque diferencial en la</p>	No aceptada	No se acepta la observación. No obstante, se ha incorporado un numeral, en el que se precisa, que de común acuerdo entre los miembros de la mesa y según los temas a tratar, se podrá convocar en calidad de invitados a otros actores públicos, privados de cooperación internacional y comunitarios.
135	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>Artículo: 2.3.8.3.6. Mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad. 2.3.8.3.7. Asociaciones Público-Populares.</p> <p>Justificación: Primero, se crea un Mecanismo de Apoyo para la Inversión y Sostenibilidad de los sistemas comunitarios. Este será financiado con recursos nacionales y se destinará a proyectos de infraestructura y al fortalecimiento de los Grupos Comunitarios Gestores del Agua y el Saneamiento Básico (GC). Aunque el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) operará este mecanismo, contempla la posibilidad de descentralizar su ejecución a través de gobernaciones u otros terceros. Esto significa que los departamentos interesados, probablemente a través de sus Planes Departamentales de Agua (PDA), deberán postularse o estar preparados para operar estos recursos en convenio con la Nación. Será fundamental estar atentos a la reglamentación que expida el MVCT en los próximos 12 meses, la cual definirá las condiciones de acceso a este mecanismo.</p> <p>Asociaciones Público-Populares (APP) Segundo, el decreto reglamenta las Asociaciones Público-Populares (APP), una figura autorizada por el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023. (...) Este es un novedoso modelo de alianza público-comunitaria con respaldo legal, que complementa las formas de contratación tradicionales. Antes, los departamentos podían celebrar convenios interadministrativos con juntas de acción comunal para obras rurales; ahora, contarán con esta figura especial para los acueductos comunitarios, respaldada por la normativa de contratación (Decreto 1082/2015, modificado por D.874/2024, citado en el decreto).</p> <p>Desafíos para la Autonomía Territorial y la Coordinación Sin embargo, el proyecto de decreto impone diversas obligaciones a departamentos y municipios en materia de planeación, asistencia técnica, ejecución de proyectos y financiación. Lo preocupante es que no define un marco claro de concurrencia y coordinación, a pesar de que este se encuentra establecido en los artículos 288, 298 y 311 de la Constitución. Estas normas rigen la articulación entre entidades territoriales para el</p>	No aceptada	No se acepta, con base en los argumentos planteados en la respuesta a la observación #123 de la presente matriz. Así mismo, porque lo que respecta al alcance de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ya están establecidos en disposiciones como la Ley 1454 de 2011 y 2200 de 2022, por lo que su implementación ya es parte del marco de reconocimiento jurídico de la presente política, es decir, no es necesaria su reiteración o desarrollo en este texto normativo.

136	27/06/2025	Federación Nacional de Departamentos	<p>CONCLUSIONES</p> <p>El articulado propuesto en el proyecto de decreto es inconveniente desde el punto de vista legal y técnico. Esto se debe a que vulnera principios constitucionales fundamentales como la autonomía territorial, la legalidad, la concurrencia administrativa y la eficiente prestación del servicio público de Agua y Saneamiento Básico.</p> <p>Por estas razones, se sugiere al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) revisar y ajustar el texto. Es crucial que se garantice el respeto por la autonomía territorial, la existencia de habilitaciones legales precisas y la implementación de mecanismos claros de coordinación intergubernamental. Solo así se podrá asegurar la legalidad, viabilidad y eficacia de la política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico.</p> <p>El proyecto de decreto reglamenta de manera amplia el Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, configurando una política pública integral de gestión comunitaria del agua. Desde una perspectiva técnica neutral, es innegable que esta iniciativa reconoce el papel fundamental de las comunidades organizadas en la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales y apartadas. Además, busca integrarlas al esquema institucional mediante apoyos y regulaciones diferenciales, lo cual es un paso positivo.</p> <p>No obstante, la propuesta compromete fuertemente a las entidades territoriales, especialmente a los departamentos, en la materialización de dicha política. La incidencia en los entes departamentales es significativa: se les exigirá ajustar sus planes de desarrollo, orientaciones de política sectorial y esfuerzos presupuestales para dar cumplimiento a nuevas obligaciones en materia de asistencia técnica, financiación y coordinación con los acueductos comunitarios.</p> <p>Este cambio representa tanto una oportunidad como un reto. La oportunidad radica en la posibilidad de cerrar brechas históricas de cobertura de agua en la ruralidad a través de un trabajo articulado entre el Estado y las comunidades. Sin embargo, el principal reto se centra en las capacidades institucionales y la disponibilidad de recursos necesarios para que los departamentos puedan asumir estas nuevas responsabilidades de manera efectiva.</p>	No aceptada	No se acepta, bajo los argumentos presentados en respuesta a las otras observaciones allegadas por la Federación Nacional de Departamentos y atendidas en esta matriz, en la respuesta a las observaciones #123 a la #135.
137	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Se sugiere que citada la Ley 142 de 1994 en el considerando, en seguida se cite el Decreto 0421 de 2000, toda vez que reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. Así mismo, se sugiere que se incluya este decreto en la Tabla 6 del documento de la memoria justificativa, al igual que el Decreto MVCT 1697 de 2023.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que el Decreto 0421 de 2000 no fue incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, por lo cual, se entiende "orgánicamente derogado", por virtud de lo estipulado en su artículo 3. En cuanto a la incorporación del decreto 1697 de 2023 a la Tabla 6 de la memoria justificativa, no se acepta, toda vez que esta hace referencia a la normativa que se desprende específicamente del CONPES 3810 de 2014, siendo el Decreto 1697 de 2023, una reglamentación de la Ley 2294 de 2023 y no del citado CONPES.
138	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Dado a que el decreto tiene como propósito disponer las reglas que constituyen el marco jurídico y de actuación de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las responsabilidades y los mecanismos de que dispone el gobierno, en todos sus niveles, se considera necesario que cite la segmentación que se debe considerar para la regulación y la IVC diferencial. Lo anterior, teniendo en cuenta los diferentes estudios y diagnósticos que ha realizado las entidades del sector y lo que menciona el Decreto MVCT 844 de 2018.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de que esta política hace referencia al modelo de gestión y al sujeto, el GC, por lo que debe abarcarlos a todos, al margen del área en la que desempeñe su labor o el número de beneficiarios. Así mismo, se considera importante, para complementar esta respuesta, referir a la respuesta dada a la observación #66 de la presente matriz.
139	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>No se evidencia un marco normativo diferencial para las comunidades organizadas que prestan sus servicios en zona urbana y rural, dado a que el plan de gestión únicamente aplica para aquellas que prestan sus servicios exclusivamente en la zona rural.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que, justamente, parte de las disposiciones que se incorporan en el proyecto de decreto, se relacionan con que el Plan de Gestión sea aplicable a los GC que presten servicios públicos, bien sea que presten en área rural o urbana. Los detalles se incorporarán en las modificaciones a la resolución 571 de 2019, como previsto en el artículo de "justos normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales"
140	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. / Numeral 2 / Inciso 4</p> <p>Justificación: Se considera ambiguo, toda vez que un GC, puede requerir algún permiso ambiental para el suministro de agua o de saneamiento básico. Además, si presta algún servicio público debe registrarse en el RUPS. Por otra parte, si bien existe el SINAS, es de conocimiento público que no se conoce el número exacto de las organizaciones que operan sistemas de aprovisionamiento y de acueducto en el país, asimismo, los entes territoriales no son juiciosos con el registro en el SINAS y Min. Interior no cuenta con datos puntuales de las organizaciones NARP que prestan los servicios de agua y Saneamiento Básico. Así las cosas, el MVCT si debería de exigir algún registro, por ejemplo, el diligenciamiento del formulario Comuniagua o el registro previo en el SINAS.</p> <p>Propuesta: 1. Eliminar el párrafo. 2. Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, deberá registrarse en el SINAS del MVCT, este formulario podrá ser actualizado de manera anual o las veces que considere necesario. 3. Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, deberá registrarse en el formulario Comuniagua del MVCT, este formulario podrá ser actualizado de manera anual por las GC.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de lo expuesto por este Ministerio en respuesta a la observación #6 de la presente matriz.

141	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. / numeral 3</p> <p>Justificación: Si bien, se recurre al concepto citado en el Decreto MVCT 1898 de 2016, este no es conciso para el momento en que una GC o entidad necesite diferenciar entre un sistema de aprovisionamiento y un sistema de acueducto.</p> <p>Se considera indispensable citar en la norma la gran diferencia técnica entre acueductos y sistemas de aprovisionamiento. La expedición de este decreto es una gran oportunidad para subsanar el vacío normativo respecto al concepto "Agua parcialmente tratada". Se conocen en campo sistemas de acueducto, que su tren de tratamiento no está operativo o casos donde solo les falta el proceso de desinfección y por ello, no dejan de ser acueductos. La Superservicios cuenta con un inventario rural que evidencia lo mencionado.</p> <p>Propuesta: Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico. Solución alternativa a los servicios públicos, que por sus condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas, permiten el acceso al agua y saneamiento básico en suelo rural y urbano. Las soluciones alternativas como los abastos y puntos de suministro, suministran agua cruda a la población, es decir que, no cuentan con infraestructura o proceso para tratar el agua y se adaptan a las particularidades territoriales, socioeconómicas y culturales de las comunidades. En consecuencia, el GC que lo administra, no se constituye como prestador de servicio público domiciliario de acueducto, no está sujeto a la Ley 142 de 1994 y a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios).</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #66 de la presente matriz.
142	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB).</p> <p>Justificación: Teniendo en cuenta que existen GCASB, que operan sistemas de acueducto o prestan los servicios de alcantarillado y/o aseo, se considera necesario que en la mesa sean partícipes miembros de la CRA y de la Superservicios. Por otra parte, teniendo en cuenta las obligaciones de los entes territoriales se sugiere se considere mencionar que en el caso de que se desarrollen mesas regionales o municipales, se hagan partícipes la Corporación Autónoma Regional, el PDA y alcaldías según corresponda.</p> <p>Propuesta: 1.4.Representantes de la CRA y la Superservicios quienes incidirán en la generación de propuestas para los GCASB que presten servicios públicos domiciliarios. 1.5.Podrán participar en la Mesa de GCASB, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos a través de los PDA y las alcaldías municipales según corresponda.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuesto en respuesta a la observación #104 de la presente matriz.
143	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS</p> <p>Justificación: De conformidad con lo suscrito en el artículo 2.3.7.1.2.1, del Decreto MVCT 1898 de 2016, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos domiciliarios. Se considera importante que el SINAS tenga interoperabilidad con la DIVIPOLA del DANE y así, a través del SINAS se pueda conocer los GCASB que atiende cada centro poblado. Además, el reporte debe ir acompañado de asistencias técnicas, dado a que muchos instrumentos de planificación del territorio están desactualizados y gran porcentaje de los entes territoriales, no diferencian entre, corregimiento, centro poblado y vereda.</p> <p>Propuesta: Los municipios o distritos reportarán un inventario de los barrios o agrupamientos de barrios y de los centros poblados, veredas, que conforman los corregimientos de su territorio, especificando la forma en la cual acceden al agua y al saneamiento básico y si esta se da a través de un GC. El MVCT podrá brindar asistencia técnica a los entes territoriales en los casos que así lo requieran.</p>	Aceptada	
144	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC / 2.5.2</p> <p>Justificación: Es de precisar que, la regulación expedida hasta la fecha sobre sistemas de aprovisionamiento de saneamiento básico, hace referencia a la zona rural. Por ende, queda el vacío normativo de ¿cuáles son los sistemas de aprovisionamiento para aguas residuales en zona urbana? Se sugiere que se aclare que lo mencionado aplica para comunidades que operan en zona exclusivamente rural.</p> <p>Propuesta: Para el caso que el GC realice gestión de las aguas residuales, exclusivamente en zona rural, su recolección y tratamiento, estará en el marco de las reglas sanitarias y ambientales pertinentes En zona urbana, las GC deben prestar el servicio de alcantarillado bajo la regulación de los servicios públicos domiciliarios.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y los argumentos planteados en la respuesta a la observación #7 de la presente matriz.

145	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC / 2.5.3</p> <p>Justificación: Es de precisar que, la regulación expedida hasta la fecha sobre sistemas de aprovisionamiento de saneamiento básico, hace referencia a la zona rural. Por ende, queda el vacío normativo de ¿cuáles son los sistemas de aprovisionamiento para el manejo de residuos sólidos en zona urbana?</p> <p>Se sugiere que se aclare que lo mencionado aplica para comunidades que operan en zona exclusivamente rural.</p> <p>Propuesta: Para el caso que el GC realice la gestión de los residuos sólidos, lineamientos para la separación en la fuente, la recolección selectiva y/o alternativas para el aprovechamiento de residuos sólidos y el tratamiento de residuos orgánicos exclusivamente en zona rural. En zona urbana, las GC deben prestar el servicio de aseo bajo la regulación de los servicios públicos domiciliarios.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y los argumentos planteados en la respuesta a las observaciones #7 #66 de la presente matriz.</p> <p>De otra parte, el alcance del decreto es el reconocimiento y reglamentación de la gestión comunitaria como un actor reconocido en el sector de agua y saneamiento su alcance no es hacia los temas de infraestructura que se reglamentan en el RAS ni sobre los esquemas diferenciales.</p>
146	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.2.2. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria</p> <p>Justificación: Es de alta importancia precisar que, existen miles de GC que prestan servicios públicos domiciliarios y que es necesario un registro en común para poder identificarlas ante cualquier trámite, por ejemplo, su inscripción y actualización en el RUPS de la Superservicios. Por lo anterior, se propone que este sea el número de identificación tributaria NIT (hasta las JAC tienen NIT y esto no las obliga a estar en cámara de comercio).</p> <p>El NIT es obligatorio para recibir donaciones, facturar, etc. Aunque sean sin ánimo de lucro no quiere decir que este exentas de impuestos</p> <p>Propuesta: Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria. La personalidad jurídica del GC surge de la voluntad de las personas que se asociaron y consta en el documento privado o público que fue suscrito para el efecto.</p> <p>Para adelantar los diferentes procedimientos administrativos en los que el GC que administre sistemas de aprovisionamiento, será admisible cualquier medio de prueba de su existencia y representación legal, incluidos los estatutos, acto de constitución y las actas de nombramiento y remoción de quien haga las veces de representante legal, suscritos por los órganos de gobierno del GC.</p> <p>Para adelantar los diferentes procedimientos administrativos en los que el GC que preste un servicio público domiciliario, será a través del Número de Identificación Tributaria (NIT) que se obtiene a través de un proceso ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN): Los GC una vez tenga el acta de constitución y los estatutos, deberán obtener la personería jurídica ante la entidad competente (Gobernación, Alcaldía o el Ministerio del Interior, según sea el caso). Los GC deberán diligenciar el formulario de inscripción RUT ante la DIAN.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, que no discrimina esta regla según la actividad que realice el gestor comunitario. Así mismo, toda vez que en diferentes apartes del proyecto de decreto, se señala que el gestor comunitario estará ceñido a las legislaciones que correspondan, según el tipo de organización que hayan conformado.</p>
147	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto</p> <p>Justificación: Acorde al parágrafo 6, el plan de gestión solo aplicaría para los GC que presten el servicio de acueducto en zona rural. ¿Qué pasa con los GC que prestan en zona urbana o que su APS es mixta? Mientras esto no se regule, estos prestadores seguirán bajo la IVC tradicional. Por otra parte, el plan de gestión de la Res. 571 es muy exigente y requiere modificaciones. Se sugiere que el MVCT se comprometa a modificar revisar dicha resolución, teniendo en cuenta que un plan de gestión también lo puede presentar una ESP.</p> <p>Propuesta: El MVCT reglamentará lo relacionado con los estándares de prestación diferencial para los y el plan de gestión de los GC independiente de su zona de prestación.</p>	No aceptada	<p>No se encuentra pertinente el ajuste, toda vez que, si bien la resolución MVCT 571 de 2019 hace referencia a áreas rurales, la disposición del Decreto no está circunscribiéndolo a esta área, por lo que se entiende que cubre área urbana y rural. Esto, será objeto de modificación en la citada resolución.</p>

148	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Artículo: 2.3.8.2.8. Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control</p> <p>Justificación: Teniendo en cuenta que el Plan de Gestión aplica únicamente para GC que presten sus servicios en zona rural. Es necesario que el decreto permita que entidades como la Superservicios pueda ejercer la IVC de manera diferencial a las GC con APS mixta o urbana.</p> <p>Por otro lado, no se evidencia en el decreto una propuesta de segmentación o de progresividad por parte del MVCT. En el sentido que si se quiere progresividad en el requerimiento de la información hay que partir de una línea base. Tanto el MVCT, la CRA y la Superservicios, cuentan con instrumentos que indican que las condiciones particulares de prestación se observan más en los GC que atienden entre 1 y 600 viviendas; demás, hay que tener en cuenta el artículo 25 de la Resolución MVCT 44 de 2018 cita "Cualquier núcleo de población de más de seiscientos (600) viviendas deberá ser atendido mediante sistemas de acueducto cumpliendo todos los requisitos técnicos establecidos en la Resolución 330 de 2017 (...)".</p> <p>Finalmente, se considera necesario que el decreto mencione la obligatoriedad de las GC, de inscribirse en el RUPS y reportar información el Sistema que se disponga para tal fin de manera progresiva.</p> <p>Propuesta:</p> <p>5. La Superservicios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como los mecanismos de reporte de información diferencial. La Superservicios deberá contar con reportes de información aún mas simplificados para las GC que presten servicios entre 1 y 600 suscriptores independientemente de su APS.</p> <p>6. Las GC prestadoras de servicios, deberán al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la información que, para el efecto, establezca dicha entidad, teniendo en cuenta los criterios diferenciales para las organizaciones GC y</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de que varios de los elementos planteados, ya se encuentran incorporados en diferentes apartes del proyecto de decreto. Ahora bien, en cuanto a la segmentación propuesta, no se acoge en observancia de los argumentos dados en la respuesta a la observación #66 de la presente matriz y en consideración, de que quien debe establecer los detalles del sistema de inspección, control y vigilancia, será la SSPD.
149	27/06/2025	Adriana Paola Guzmán Giraldo	<p>Se recomienda un articulado referente a las comunidades organizadas que operan pilas públicas. Si bien en algunos casos funcionan como sistemas alternos o provisionales también existen permanentes. Lo anterior, se considera indispensable abordarlo dado a la alta importancia que tiene el plan de gestión para la vigilancia diferencial.</p> <p>El concepto de agua parcialmente tratada ha generado vacíos normativos. La expedición del Decreto, es una oportunidad para subsanarlos. Se recomienda un artículo que diga de manera concisa, la condición de: si la comunidad suministra agua tratada para la comunidad debe considerarse como una comunidad organizada que presta el servicio de acueducto.</p> <p>El Decreto 844 de 2018 (RAS Rural) cita que cualquier núcleo de población de más de seiscientos (600) viviendas deberá ser atendido mediante sistemas de acueducto. Se recomienda un artículo que mencione, cual va a ser la progresividad de aquellas comunidades organizadas que administran actualmente abastos de agua y atienden más de 600 viviendas.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación, en lo que respecta a Pila Pública. Ahora bien, sobre los párrafos 2 y 3 de la observación, no se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #66 de la presente matriz.
150	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>•Comentario general sobre disposiciones aplicables en materia ambiental</p> <p>Lo relativo al numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se incluye, casi en su texto original, en el ARTÍCULO 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua. – Sin embargo, para la adecuada aplicación de esta disposición, se requiere coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que es la entidad competente para la reglamentación ambiental y la gestión del recurso hídrico. Esta interacción permitirá asegurar la coherencia normativa y técnica entre los lineamientos sectoriales y las disposiciones ambientales aplicables.</p>	No aceptada	No se acepta observación, considerando los argumentos expuestos en respuesta a la observación #38 de la presente matriz. Así mismo, dentro del artículo "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB" ha incorporado: "1. Mantener un diálogo permanente con entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal que tengan competencia en materias que inciden en la GCASB para asegurar la implementación de la política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico".

151	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>•Comentarios complementarios al "ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto." –</p> <p>(..)</p> <p>Se entiende que este instrumento – Plan de Gestión – será objeto de reglamentación posterior, entre los ajustes normativos derivados de este proyecto de decreto, y por ello, desde este momento se hace necesario que se definan unos elementos mínimos que permitan su adecuada implementación sin olvidar su aporte en la planificación de las acciones e inversiones orientadas a mejorar los indicadores de cobertura, calidad y continuidad del servicio. Por su relación con estos indicadores, que representan cierta complejidad técnica es indispensable un acompañamiento técnico y comunitario que respalde al gestor comunitario en su elaboración y ejecución.</p> <p>Teniendo en cuenta estas disposiciones, sería muy valioso para los gestores comunitarios contar con una guía consolidada y práctica que explique los preceptos normativos y sirva como herramienta de apoyo para dar cumplimiento a los estándares de calidad del agua, especialmente en zonas rurales o con condiciones operativas limitadas.</p> <p>Es positivo que las entidades territoriales apoyen a los gestores; sin embargo, esta también representa una carga adicional, especialmente para aquellas entidades que no cuentan con suficiente personal ni capacidad técnica, lo que podría traducirse en una implementación deficiente o inoportuna, e incluso en el riesgo de que la iniciativa quede archivada sin ejecución. Si realmente se busca que las entidades territoriales desarrollen esta habilidad y asuman un rol activo en el proceso, es necesario fortalecer primero su capacidad técnica y asignar los recursos humanos y financieros requeridos para que puedan cumplir adecuadamente con esta labor. Es importante definir qué tipo de estrategias de acompañamiento se implementarán, quién estará a cargo de brindar dicho acompañamiento técnico y por cuánto tiempo se mantendrá este apoyo, particularmente en el caso de gestores comunitarios que enfrentan mayores barreras operativas y tecnológicas.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que lo que plantea será objeto de otra reglamentación, relacionada con las modificaciones a la resolución MVCT 571 de 2019.
152	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación</p> <p>Justificación:</p> <p>Establecer las razones por las cuales las instituciones educativas forman parte del ámbito de aplicación de este Decreto. Desde las instituciones académicas de educación superior estamos participando de la Mesa de Gestión Comunitaria, en ejercicio del derecho de participación ciudadana y como manifestación de la autonomía universitaria; sin embargo, para la participación de las instituciones académicas de educación a primera infancia, educación primaria, educación primaria y educación no formal, se requieren lineamientos expresos del Ministerio de Educación Nacional. Por otra parte, no se aclara si para efectos de este decreto, se requiere la participación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que esta adscrito al Ministerio del Trabajo.</p> <p>Se sugiere verificar si para la participación de entidades educativas diferentes a las de educación superior, se requiere la suscripción de este Decreto por parte de otros Ministerios.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta. Este Decreto será expedido únicamente por el MVCT, y en lo que respecta al ámbito de aplicación y la referencia a las Instituciones educativas, se debe en efecto al papel de los representantes académicos en la Mesa de GCASB. Lo que respecta a otras instituciones educativas, se registrará por las obligaciones que estas tengan en materia de agua y saneamiento básico y la articulación que pueda liderarse por parte de este Ministerio, conforme la responsabilidad referida en el artículo "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB" (numeral 2)
153	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4.</p> <p>Se sugiere incluir una definición nueva</p> <p>Justificación:</p> <p>Se sugiere incluir una definición de "pequeño prestador" pues dicha acepción no tiene un desarrollo normativo propio, y en virtud del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el "pequeño prestador" adquiere relevancia como destinatario de la política pública, más allá de los aspectos tarifarios. Ahora bien, el mismo término se cita en el ARTÍCULO 2.3.8.3.10. Subsidio comunitario – y es necesario para establecer el alcance de la medida a adoptar.</p> <p>Los términos "pequeños prestadores" y "prestadores menores" han sido empleados reiteradamente en documentos oficiales del sector de agua y saneamiento, pero no se encontró disposición legal o reglamentaria que los defina, por ello se asume un vacío normativo que debe atenderse en este Decreto.</p> <p>La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, ha creado rangos para la definición del marco tarifario, diferenciadas para "primer segmento" o "segundo segmento", y en sentido estricto, este segundo segmento no tiene una caracterización propia, está integrado solamente por quienes no reúnen las condiciones del primer segmento – siendo la principal, que cuenten con hasta 2500 suscriptores (Ver Resolución CRA 825 de 2017 – integrada en la Resolución CRA 943 de 2021).</p> <p>Propuesta:</p> <p>ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones:</p> <p>Pequeño prestador: Es el GC que siendo prestador de uno o varios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, en su área de prestación cuente con hasta 2.500 y en el caso en que atienda a suscriptores en zona rural, estos sean menos del 50% de sus suscriptores</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez, que este término ya se encuentra incorporado en la regulación, más precisamente en el artículo 1.6.5.2.2.3 de la Resolución 943 de 2021.

154	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>Justificación: La Ley 373 de 1997, establece obligaciones para los "consumidores" de agua (acueducto, riego y otros usos) relacionadas con la medición del consumo; y los consumos máximos y básicos -, así esta norma resulta aplicable a los sistemas de aprovisionamiento, aun cuando no sean suscriptores del servicio de acueducto.</p> <p>La medición – para racionalizar el consumo – aun cuando no sea obligatoria en todos los casos, contribuye a asegurar la sostenibilidad ambiental y operativa de los sistemas de aprovisionamiento. Actualmente, varios proyectos de abasto de agua financiados con recursos de la Nación están incluyendo equipos de medición y de tratamiento de agua, y es pertinente aclarar que el hecho de contar con tren de tratamiento o medición no configura por sí mismo la prestación de servicios en el marco de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Se recomienda establecer una regla que oriente la adopción de medidas de control de consumo en los acuerdos comunitarios, y promover el uso de elementos de medición cuando estos estén disponibles, aclarando las responsabilidades de cuidado de los equipos de medición.</p> <p>Propuesta: 2. Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento (...) 2.5. Tecnología e infraestructura 2.5.1. Para el caso del agua para consumo humano y doméstico, la cantidad, continuidad y forma de entrega, procurando que sea suficiente, accesible y asequible, con observancia de las disposiciones sanitarias y ambientales que resulten aplicables; así como las obligaciones de los asociados o beneficiarios en relación con el consumo de agua y el empleo de elementos de medición cuando estén disponibles.</p>	Aceptada	
155	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS.</p> <p>Justificación: Cabe aclarar, en la reglamentación derivada de este proyecto de decreto y para información del público en general, cuál será el alcance de esta disposición, respecto de los sistemas de información hoy existentes.</p> <p>¿Este inventario es el mismo que deben reportar las entidades territoriales al SINAS (inventario rural), o se va a crear uno adicional? ¿Se modificará el existente? ¿Cuántos inventarios se tendrán en total?</p> <p>¿Se continuará dando aplicación al inventario rural de SINAS?; Se continuará empleando SIASAR o se tiene previsto el desarrollo de otro aplicativo?</p> <p>¿Quién será la dependencia encargada de administrar el sistema de información? La Resolución 487 de 2017 dispuso la administración del SINAS – transitoria hasta 2019 – en la entonces Dirección de Desarrollo Sectorial; y el anexo de esta resolución dejó la administración del SIASAR en cabeza de la Dirección de Desarrollo Sectorial por un periodo de 5 años—En este caso, es necesario revisar quien ejerce este rol de administrador, en concordancia con las funciones de las diferentes dependencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definidas por el Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta observación, considerando que lo que plantean inquietudes, las cuales no representan ajustes al proyecto de decreto. Sobre estas inquietudes, se informa que el inventario del que trata la Resolución 487 de 2017 será modificado, para que quede un único inventario a reportar por la alcaldía. En cuanto al SIASAR, es un instrumento que no es objeto del proyecto de decreto.
156	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS NUMERAL 1</p> <p>Justificación: El inciso es confuso respecto del inciso anterior del mismo artículo. No es claro si el sistema de información – adecuación SINAS - descrito en el primer inciso es diferente del inventario propuesto sobre barrios y veredas. ¿Este inventario es el mismo que deben reportar las entidades territoriales al SINAS (inventario rural), o se va a crear uno adicional? ¿Se modificará el existente? ¿Cuántos inventarios se tendrán en total?</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	Se realizan ajustes al texto. Sobre la pregunta planteada, el inventario del que trata la Resolución 487 de 2017 será modificado, para que quede un único inventario a reportar por la alcaldía. Se revisará y ajustará la redacción del artículo.

157	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS. NUMERAL 2</p> <p>Justificación: En este punto, es importante tener en cuenta que no todos los gestores tienen la facilidad para realizar este tipo de reportes de información. En muchas zonas del país existen dificultades de conectividad a internet, frecuentes interrupciones del servicio de energía eléctrica y, además, varios gestores comunitarios no cuentan con el conocimiento ni con las herramientas necesarias para cumplir con estos requerimientos. Tener en cuenta que para el programa Ruta Comuniagua ya existe un formulario de caracterización que solicita información similar a la que se plantea en este nuevo formato. En ese sentido, sería importante aclarar si dicho formulario será reemplazado o actualizado, y en caso afirmativo, con qué periodicidad.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que más que una sugerencia de modificación al proyecto de decreto, se realizan reflexiones que ya están siendo abordadas por este Ministerio. Al respecto, es preciso señalar que esta materia se reglamentará posteriormente, con el propósito de armonizar y dejar una entrada general para el reporte de información, que incluye el formulario hoy existente y as nuevas variables relacionadas con la existencia y representación legal.
158	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS. NUMERAL 2</p> <p>Justificación: En virtud del artículo nuevo de la Ley 142 de 1994, se establece la obligación de reporte de información de las entidades prestadoras al Sistema Único de Información SUI que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo tanto, surge la duda de si deberán hacer este mismo reporte dos veces.</p> <p>Por otra parte, otras disposiciones legales vigentes en materia ambiental o sanitaria requieren el reporte de información a autoridades diferentes, por mecanismos diferentes al SINAS. (por ejemplo, el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico); por tanto, ante disposición legal vigente, no es posible modificar estos reportes sin que las entidades respectivas del orden nacional se sumen a esta reglamentación.</p> <p>Propuesta: Se sugiere eliminar el parágrafo. O ajustarlo con la siguiente redacción: Parágrafo: Los GC deben reportar la información que sea requerida por las autoridades sanitarias, ambientales o por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables a la actividad que realicen.</p>	Aceptada	
159	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>1. Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Justificación: Se entiende que el propósito de este inciso es el de aclarar que además de las obligaciones relativas a la GC que contiene esta propuesta de decreto, siguen siendo exigibles otras leyes y reglamentos relacionados con las funciones de vigilancia y control de las autoridades sanitarias (artículo 25 de la Ley 142 de 1994); y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD (artículo 2 de la ley 142 de 1994) Sin embargo, cabría precisar la referencia normativa, puesto que además de estas disposiciones, las entidades prestadoras están obligadas a la observancia de las disposiciones del orden municipal (art. 26 de la ley 142 de 1994) En los considerandos del Decreto, se enuncia la diferencia entre "empresas" y "comunidades organizadas" con fundamento en los fallos de la Corte Constitucional. En este entendido, se sugiere precisar, en este punto, que existen mandatos legislativos, tanto para la Superintendencia de Servicios Públicos como para la Comisión de Regulación – para implementar un trato diferencial – y en tal sentido, este decreto, en armonía con el desarrollo previo de los esquemas diferenciales, debería reiterar la urgencia de dicha reglamentación.</p> <p>Propuesta: Propuesta de redacción: Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos domiciliarios. Los GC que prestan servicios públicos domiciliarios deben dar cumplimiento a los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Los GC, en su calidad de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, también están sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. SSPD.</p> <p>Teniendo en cuenta que las comunidades organizadas aun cuando presten</p>	No aceptada	No se acepta la propuesta de delimitar el alcance de lo que le resulta aplicable a los GC que prestan servicios públicos en la Ley 142 de 1994, toda vez que hasta tanto no exista legislación adicional, será aplicable dicha Ley, con observancia de los criterios diferenciales que le serán aplicables, al entenderse al GC como un forma organizativa diferente a la empresarial.

160	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>2. Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento (...)</p> <p>2.5. Tecnología e infraestructura</p> <p>Justificación: La Ley 373 de 1997, establece obligaciones para los "consumidores" de agua (acueducto, riego y otros usos) relacionadas con la medición del consumo; y los consumos máximos y básicos -, así esta norma resulta aplicable a los sistemas de aprovisionamiento, aun cuando no sean suscriptores del servicio de acueducto.</p> <p>La medición – para racionalizar el consumo – aun cuando no sea obligatoria en todos los casos, contribuye a asegurar la sostenibilidad ambiental y operativa de los sistemas de aprovisionamiento. Actualmente, varios proyectos de abasto de agua financiados con recursos de la Nación están incluyendo equipos de medición y de tratamiento de agua, y es pertinente aclarar que el hecho de contar con tren de tratamiento o medición no configura por sí mismo la prestación de servicios en el marco de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Se recomienda establecer una regla que oriente la adopción de medidas de control de consumo en los acuerdos comunitarios, y promover el uso de elementos de medición cuando estos estén disponibles, aclarando las responsabilidades de cuidado de los equipos de medición.</p> <p>Propuesta: 2. Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento (...)</p> <p>2.5. Tecnología e infraestructura</p> <p>2.5.1. Para el caso del agua para consumo humano y doméstico, la cantidad, continuidad y forma de entrega, procurando que sea suficiente, accesible y asequible, con observancia de las disposiciones sanitarias y</p>	Aceptada	
161	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>2. Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento (...)</p> <p>2.5. Tecnología e infraestructura</p> <p>Justificación: El manejo de aguas residuales empleando soluciones individuales, admite la excepción al permiso de vertimientos (artículo 279 de la Ley 1955 de 2019) siempre y cuando se de aplicación a los requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (contenidos hoy en el Reglamento – técnico- del sector de agua y saneamiento – RAS – en las resoluciones 330 de 2017 y 844 de 2018) En este contexto, no basta con el cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias, y de hecho, estas remiten al RAS como referente técnico.</p> <p>Propuesta: 2.5.2. Para el caso del manejo de aguas residuales, la forma de su recolección y tratamiento, con observancia de las disposiciones sanitarias y ambientales aplicables, y en cumplimiento de los requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	Aceptada	
162	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>NUMERAL 2 Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento.</p> <p>Justificación: Este párrafo confunde respecto de la aplicación del Plan de Gestión, referido en el artículo 2.3.8.2.6. de este proyecto de decreto. Recordar que en virtud de la Resolución 571 de 2019 (que según lo expuesto seguirá aplicándose transitoriamente) el plan de gestión es esencialmente un instrumento de inspección, vigilancia y control del prestador de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Para evitar errores de interpretación y para materializar el mandato de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 de establecer un marco normativo adecuado a la gestión comunitaria, se recomienda desarrollar unos lineamientos (de buenas prácticas y de aplicación voluntaria) para monitorear la gestión de los sistemas de aprovisionamiento, y para sugerir acciones de mejoramiento. Estos lineamientos no pueden ser idénticos a los aplicados a las personas prestadoras, pues las condiciones socioeconómicas, culturales e incluso ambientales de los sistemas de aprovisionamiento son bien diferentes a la prestación, y en algunos casos deben adecuarse al contexto de las comunidades étnicas.</p> <p>Propuesta: Se sugiere eliminar el párrafo, o en su lugar, incluir esta redacción:</p> <p>Parágrafo 3. El GC que administre sistemas de aprovisionamiento, podrá recibir asistencia técnica para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo (2.3.8.2.1), conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	Aceptada	Se elimina el párrafo

163	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: 2.3.8.2.X. Disponibilidad de servicios suministrados por los GC.</p> <p>Justificación: Se requiere un artículo, que establezca reglas diferenciales relativas a la disponibilidad de servicios que suministran los gestores comunitarios, habida cuenta de que las inversiones en infraestructura usualmente han sido financiadas por la propia comunidad para su beneficio; de que los permisos ambientales y sanitarios se han otorgado a estos gestores comunitarios en razón a la demanda estimada para la comunidad; y en protección de la autonomía comunitaria. Por otra parte, este artículo corregiría la inequidad que supone la viabilidad y disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado, que conduce a la obligación de conexión a quien solicite el servicio, en aplicación de la regla general diseñada para las empresas prestadoras en zona urbana (Ver Decreto 1077 de 2015 - ARTÍCULO 2.3.1.2.2. y ss)</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad de servicios públicos en áreas atendidas por GC. En virtud de los principios de autonomía comunitaria y sostenibilidad, los GC definirán en sus decisiones organizativas, si se abstendrán o si otorgarán la viabilidad de servicios en su área de prestación, aun para los predios que cuenten con licencia de urbanización o construcción. Para la abstención, la GC deberá expresar las razones por las cuales no concede la viabilidad de servicios, y para el otorgamiento, establecerá las condiciones técnicas y económicas exigibles al solicitante, entre las cuales se podrá incluir un aporte económico para conexión que compense lo requerido para ampliar la cobertura del sistema para atender a los nuevos suscriptores. Parágrafo: Los municipios u distritos podrán realizar aportes bajo condición a los GC para ampliar su cobertura, cuando se requiera, por decisión judicial o administrativa, otorgar viabilidad de servicios públicos de acueducto o</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los GC al igual que cualquier sujeto que brinde acceso al agua y el saneamiento básico cumplen un rol fundamental en la garantía del derecho humano al agua. En este orden de ideas, la disponibilidad de servicio en favor de terceros tiene también el propósito de garantizar sus derechos fundamentales. 2. Por virtud legal y reglamentaria, todo aquel ámbito que el POT defina como área urbana debe tener garantía de acceso al agua potable y al saneamiento básico, así pues, la persona prestadora, incluidos los GC, no pueden invocar indisponibilidad de servicio en estas zonas (ley 388 de 1997, Art. 12, parágrafo). 3. En atención al principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible", si por razones técnicas, económicas o de oferta hídrica el GC, particularmente en el área rural, no cuenta con las condiciones necesarias para poder brindar acceso al servicio, está legalmente habilitado para denegar la solicitud respectiva. En tal caso, el solicitando o usuario potencial puede interponer los recursos previstos en la Ley 142 de 1994, los cuales desembocan en el trámite de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Artículo 154). En tal caso, esta Autoridad está obligada a observar el debido proceso y a valorar debidamente las razones y pruebas que el GC aduce para negar la disponibilidad. 4. En aquellos eventos en los cuales la solicitud de servicio se hace para el beneficio particular de usuarios determinados, el artículo 39.5 de la Ley 142 de 1994 establece la posibilidad de que el usuario o usuarios que se van a ver beneficiados de manera exclusiva con esta ampliación de cobertura, puedan pactar con el prestador, la instalación de esta infraestructura a costa de los primeros.
164	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.2. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria / Parágrafo 2.</p> <p>Justificación: La norma no señala el plazo en el cual se dispondrá este canal de consulta, o como se suplirá este medio de prueba mientras no se haya desarrollado el sistema de información. Se tiene previsto un mecanismo transitorio mientras se cumple la adecuación del SINAS? Para que fecha se tiene previsto que este disponible el canal de consulta?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	<p>No se acepta, toda vez que más que una sugerencia de modificación al proyecto de decreto, se realizan preguntas, sobre las cuales se precisa que se definió dentro del proyecto de decreto, doce meses posteriores a la expedición del decreto, para las reglamentaciones correspondientes.</p>
165	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto Numeral 1</p> <p>Justificación: El numeral en cita menciona la necesidad de contar con una línea base para iniciar el proceso; sin embargo, esta debe estar sustentada en un diagnóstico integral, que contemple todos los aspectos relevantes, con el fin de orientar y priorizar adecuadamente las acciones a desarrollar, bajo estándares mínimos que faciliten su seguimiento.</p> <p>Propuesta: (...) 01. Identificará, a partir de un diagnóstico integral, la situación inicial (línea base) de los estándares de servicio (cobertura, calidad, medición continuidad), indicando cual(es) requiere(n) un cumplimiento diferencial y progresivo. En el diagnóstico se establecerán las razones organizativas, económicas, operativas, ambientales y comunitarias que dificultan o impiden el cumplimiento de los estándares de servicio.</p>	Aceptada	<p>Con ajustes en redacción</p>
166	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / Numeral 3</p> <p>Justificación: En cuanto al tema de calidad del agua, los gestores tienen la responsabilidad de garantizar el suministro de agua apta para el consumo humano, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 del Ministerio de Salud. En complemento, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) expidió la Resolución 622 de 2020, la cual incluye guías y lineamientos técnicos para apoyar el cumplimiento de este requisito. Este numeral supone la modificación o adecuación de estas normas? Existe coordinación en este punto con el Ministerio de Salud y Protección Social?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de que no se está haciendo una sugerencia específica sobre el proyecto de decreto. Sobre la pregunta planteada, se señala que lo referente a la calidad de agua, es congruente con la resolución 622 de 2020 y no se da ningún direccionamiento adicional, modificatorio o eliminatorio de la línea de política vigente en relación con el tema.</p>

167	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / Numeral 4</p> <p>Justificación: En la Resolución 844 de 2018 (RAS Rural) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se establecen importantes lineamientos técnicos sobre dotación de agua: Se fija un rango mínimo obligatorio de 5 litros por persona por día, como dotación básica neta, con énfasis en mejoras progresivas según la oferta y demanda del sistema. La dotación neta debe situarse entre 5 y 10 L/persona-día, y también menciona una referencia a 150 L/hab-día en cálculos poblacionales para estimaciones de la demanda global.</p> <p>En este punto se recomienda la remisión a los requisitos técnicos del sector, que establecen bajo cuales condiciones es aceptable que no se alcance la dotación señalada.</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	Se acepta, con ajustes en la redacción para mayor consistencia con el texto.
168	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / Parágrafo 1 y 4</p> <p>Justificación: ¿A través de qué plataforma deberán realizar este reporte los gestores? ¿Será a través del Sistema Único de Información (SUI) o se implementará una nueva herramienta? Este aspecto debe ser concertado con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), especialmente considerando que se han presentado demoras en la prestación de asistencias técnicas relacionadas con el uso del SUI.</p> <p>Recordar que el Plan de Gestión, en su calidad de instrumento para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control, se convierte en últimas en un instrumento referente para la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento; y puede ser objeto de pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública por constituir, en esencia, un trámite.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto no son materias de competencia de este Ministerio. No obstante, se precisa que dentro de las disposiciones del proyecto de decreto, se encuentra que la SSPD tendrá un plazo de doce (12) meses posteriores a la expedición del decreto, para expedir lo correspondiente.
169	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto Parágrafo 5 y 6</p> <p>Justificación: Como se refirió en los comentarios generales, es preciso abordar, antes que los requisitos técnicos del Plan de Gestión (que ya tienen desarrollo normativo precedente); como se abordará su complejidad técnica, cuáles serán los mecanismos para su aprobación y seguimiento, y cuáles serán las consecuencias de su incumplimiento para que la reglamentación posterior resulte armonizada con este decreto.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que estos aspectos serán objeto de la reglamentación que se realice posterior a la expedición del proyecto de decreto, en cuanto al plan de gestión (modificación a resolución MVCT 571 de 2019 y decreto 1272 de 2017.
170	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.2. Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios</p> <p>Justificación: ¿Este mecanismo corresponde al mismo que se implementa en la Ruta Comuniagua, fase 4? ¿Se ajustará la Resolución 661 de 2019 en lo relacionado con los mecanismos de presentación de proyectos, o se expedirá una nueva resolución para este propósito?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	<p>No se acepta porque no corresponde a sugerencias de cambio de redacción o inclusión. Sin embargo, se contesta las preguntas. ¿Este mecanismo corresponde al mismo que se implementa en la Ruta Comuniagua, fase 4? Si, corresponde al mecanismo mediante el cual se evalúa y viabiliza cualquier proyecto presentado ante el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, incluidos los de la fase construyamos de la Ruta Comuniagua.</p> <p>¿Se ajustará la Resolución 661 de 2019 en lo relacionado con los mecanismos de presentación de proyectos, o se expedirá una nueva resolución para este propósito? Si, la resolución 661 de 2019 hace parte de los instrumentos que se armonizarán con las disposiciones de la Política de Gestión Comunitaria del Agua, tal como se indica en el ARTÍCULO 2.3.8.4.7. Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos</p>
171	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.3. Actividades financiables dentro de los proyectos de agua y saneamiento básico presentados ante el MVCT orientados a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios</p> <p>Justificación: Para la aplicación de esta disposición en las entidades territoriales, cabe verificar la concordancia de estas actividades con las actividades elegibles de financiación descritas en los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007. ¿Qué tan factible sería realizar este ajuste normativo?</p> <p>Para la aplicación de esta disposición en los proyectos financiables con recursos de la Nación, se requiere ajuste en la reglamentación del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 (Ver resolución 661 de 2019). ¿Se ajustará la Resolución 661 de 2019 en lo relacionado con los mecanismos de presentación de proyectos, o se expedirá una nueva resolución para este propósito?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	<p>No se acepta porque no corresponde a sugerencias de cambio de redacción o inclusión. Sin embargo, se contestan las preguntas: En cuanto a si es factible realizar un ajuste normativo a la Ley 1176 de 2007, es importante señalar, que si bien actualmente se encuentra en proceso de modificación la citada Ley en el marco de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2024, lo contenido en el proyecto de decreto, debe leerse armónicamente con lo que dispone la Ley vigente.</p> <p>Con respecto de la Resolución 661 de 2019, la misma hace parte de los instrumentos que se armonizarán con las disposiciones de la Política de Gestión Comunitaria del Agua, tal como se indica en el ARTÍCULO 2.3.8.4.7. Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales.</p>

172	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.6. Mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad</p> <p>Justificación: El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 reza, en su numeral tercero lo siguiente:</p> <p>"3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento"</p> <p>De la lectura del numeral, se colige que la finalidad de las medidas que allí se establecen, es la sostenibilidad de los GC, estableciendo diferencias entre: 1. el apoyo que reciben los usuarios atendidos por pequeños prestadores – quienes por su naturaleza jurídica de prestadores de servicios públicos domiciliarios según la ley 142 de 1994, son destinatarios de subsidios en los términos del artículo 368 de la C. Po.; y 2. El diseño de un mecanismo especial de apoyo para la inversión y la sostenibilidad – que es diferenciado y exclusivo para los sistemas de aprovisionamiento, justamente porque al estar excluidos del régimen de servicios públicos domiciliarios, sus asociados o beneficiarios no pueden acceder a los subsidios y a otras prerrogativas de financiación (artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007).</p> <p>Eh este contexto, es necesario que el artículo se adecue estrictamente a lo dispuesto en la Ley que le da origen, para evitar que el mecanismo aquí descrito, pueda ser objeto de declaración de nulidad absoluta por infracción de las normas en que debía fundarse.</p> <p>Se recomienda que los convenios o contratos para transferir los recursos del mecanismo a las GC, solo puedan celebrarse directamente con estos GC, o con entidades de derecho público o entidades sin ánimo de lucro que les</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente en el sentido de establecer un mecanismo para la sostenibilidad de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento.
173	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.7. Asociaciones Público-Populares.,</p> <p>Justificación: Por técnica normativa, se recomienda que no se cite el detalle de las normas que le dan sustento a las asociaciones publico populares, pues estas ya tienen su propia definición legal y reglamentaria y este decreto no se ocupará de modificar dicha reglamentación.</p> <p>Por otra parte, la asociación publico popular no será el único mecanismo contractual de relacionamiento de las formas asociativas de gestores comunitarios con las entidades públicas. Estos gestores comunitarios "de segundo nivel" tienen formas organizativas propias que les permiten contratar bajo otras formas jurídicas, (p ej. con el convenio de asociación; convenios solidarios). En este sentido, si lo que se pretende es facilitar el relacionamiento con estas redes o asociaciones, antes que definir el tipo contractual que ya está en otras normas, lo que corresponde es establecer los asuntos para los cuales se priorizará la contratación, colaboración o participación de estas organizaciones.</p> <p>Propuesta: Se recomienda construir una nueva versión de este artículo en colaboración con las formas organizativas que asocian a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento, y que son quienes participarán efectivamente en su implementación</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que este artículo, lo que busca, es justamente, priorizar los posibles alcances que podrían tener este tipo de contratación pública en materia de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.
174	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.8. Diseños tipo</p> <p>Justificación: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), ya tiene establecidos varios proyectos tipo en el sector de agua y saneamiento básico, entre los que se destacan: 1. Conexiones intradomiciliarias de acueducto y alcantarillado 2. Construcción de unidades sanitarias para vivienda rural dispersa 3. Pilas públicas de agua potable para vivienda rural 4. Guía para la presentación y viabilización de proyectos SASBASB Estos proyectos tipo proporcionan lineamientos técnicos estandarizados que facilitan la formulación, evaluación y ejecución de soluciones efectivas en zonas rurales. son herramientas que pueden ser utilizadas para la formulación y gestión de proyectos, y también para identificar y gestionar aquellas que aún hacen falta, como es el caso de los proyectos relacionados con residuos sólidos.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta observación, por cuanto no se hace una propuesta específica de cambios de redacción.
175	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.12. Condiciones para el otorgamiento y procedimiento para la solicitud del subsidio comunitario.</p> <p>Justificación: Se deben revisar los requisitos establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), especialmente en relación con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), en el cual el prestador debe encontrarse en estado "Certificado". Es importante anotar que muchos sistemas de acueducto, particularmente en zonas rurales, no realizan procesos de potabilización del agua, lo cual genera conflictos con los criterios de la SSPD, que exige el cumplimiento de esta actividad como parte de la prestación adecuada del servicio.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	El alcance del decreto no permite que se puedan generar instrucciones para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sobre cambios en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos. No obstante, en el artículo "Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control." se plantean lineamientos a considerarse por la SSPD.

176	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.4.7. Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales</p> <p>Justificación: Es importante tener en cuenta que el RAS (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico) es un conjunto de lineamientos técnicos y no un sistema de información, como se sugiere en el texto. Este reglamento fue actualizado mediante la Resolución 330 de 2017, y complementado posteriormente con la Resolución 844 de 2018 (RAS Rural), que establece lineamientos específicos para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales. Adicionalmente, existen los Manuales de Buenas Prácticas de Ingeniería, que, aunque no son de obligatorio cumplimiento, constituyen una herramienta técnica de referencia y también requieren actualización. Cabe anotar que el Título J del RAS es de reciente incorporación, y se encuentra alineado con lo dispuesto en la Resolución 844, por lo cual constituye un instrumento técnico pertinente para ser utilizado en proyectos rurales de agua potable, saneamiento básico y aseo.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	A pesar de que esto es un comentario, es pertinente mencionar que en el artículo 2.3.8.4.7. Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales, no se indica que el RAS sea un sistema de información, solo se incluye como parte de los instrumentos que serán objeto de ajustes normativos, la redacción es clara en ese aspecto.
177	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>CONCLUSIONES</p> <p>El proyecto de decreto en estudio configura un espacio normativo urgente para el desarrollo del "aprovisionamiento" como posibilidad de atención de necesidades básicas de agua y saneamiento cuando no se reúnen las condiciones técnicas o económicas para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo. El aprovisionamiento cuenta con un sustento normativo en construcción, a partir del reconocimiento legal (artículo 3 del Decreto Legislativo 893 de 2017; artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, numeral 4 de la Ley 2294 de 2024, artículo 275 de la Ley 2294 de 2023) y del desarrollo jurisprudencial (Sentencia T-312 de 2012; T-223 de 2018; T – 161 de 2025). En este contexto, el desarrollo reglamentario también debe abogar por un trato diferenciado para los sistemas de aprovisionamiento, en el marco de la gestión comunitaria, dado que los sistemas de aprovisionamiento (o soluciones alternativas) suelen ser administrados por comunidades organizadas o por las familias que de ellos se benefician.</p> <p>Así, cabe destacar que el aprovisionamiento con soluciones alternativas hoy cuenta con un abundante desarrollo técnico (Resolución 844 de 2018; Resolución 549 de 2024) pero no ha sucedido lo mismo con su desarrollo institucional, echándose de menos los criterios para su equilibrio financiero, porque los criterios de financiación definidos para los servicios públicos domiciliarios (cálculo de tarifas, clasificación en estratos, otorgamiento de subsidios, inversiones en infraestructura con recursos del sistema general de participaciones) no les resultan aplicables. En consecuencia, los sistemas de aprovisionamiento se sostienen casi exclusivamente con los recursos que aportan las familias.</p> <p>Aun cuando el aprovisionamiento con soluciones alternativas suele ser la única posibilidad de atención bajo ciertas condiciones operativas y es la opción más expedita para atender a población en situación vulnerable, solo en virtud del numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se ha dispuesto un "mecanismo para la inversión y la sostenibilidad" que está destinado exclusivamente para asignar recursos de la Nación a los sistemas de aprovisionamiento. Por ello se reitera la importancia de que estos</p>	Aceptada	
178	30/06/2025	Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales	<p>RECOMENDACIONES</p> <p>Se recomienda revisar algunos términos que se están empleando a lo largo de la norma, y que resultan imprecisos o inadecuados.</p> <p>En particular los siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.8.3.2. En la reglamentación vigente sobre proyectos de inversión del sector de agua y saneamiento básico (art. 250 de la Ley 1450 de 2011 – Resolución 661 de 2019) no se emplea el término "Involucrar", por no estar asociado a las funciones de las entidades territoriales o de las entidades del orden nacional. (Ley 2020 de 2022; artículo 3 de la Ley 136 de 1994; Ley 489 de 1998). En estricto sentido, el municipio en su función de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios (Art. 5 de la Ley 142 de 1994) y como garante de la atención de las necesidades básicas de la población en su jurisdicción – en particular las de acceso a agua para consumo humano (art. 311 de la C. Po. – Ley 136 de 1994 – art. 279 de la Ley 1955 de 2019) debe manifestarse expresamente sobre las inversiones, que, con recursos públicos, se realicen en su territorio (ver principio de autonomía territorial) Así, resulta ambiguo tratar esta participación de los municipios con el término "involucrar" que no cuenta con un sustento legal en relación con las funciones de las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.8.4.1., 2.3.8.4.2. y 2.3.8.4.3. – se emplea repetidamente la palabra "articular" que no es apropiada para referirse a las interacciones entre las diferentes entidades del orden nacional, o de los municipios en ejercicio de sus competencias administrativas. En virtud del artículo 288 de la C. Po. la función administrativa se rige por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, siendo posible también la colaboración, complementariedad y la participación; y en general, la función de brindar asistencia técnica (Ver Ley 489 de 1998). En sentido estricto, los municipios tienen la obligación de "coordinación" con otras autoridades del orden nacional o territorial (Ver art. 4 de la Ley 136 de 1994) "a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles."; y los departamentos también obran en</p>	Aceptada	

179	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p><input type="checkbox"/> Se recomienda ser más específico en cuanto a criterios de escogencia, al momento de reconocer al denominado "Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC)."</p> <p>Número de miembros, ¿dichos miembros deberán pertenecer a grupos étnicos?, ¿con que capacidad técnica o formativa deberán contar?, ¿será tenido en cuenta la experiencia de la organización?, Etc...</p>	No aceptada	No se acepta observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación # 66 de la presente matriz.
180	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p><input type="checkbox"/> Sería conveniente considerar la implementación de mecanismos claros y efectivos para la evaluación y monitoreo de los resultados de las acciones contempladas en el decreto, especialmente en lo que respecta a la sostenibilidad y la participación comunitaria. Esto permitiría identificar oportunamente posibles desafíos o brechas en la aplicación de las políticas, y ajustar las estrategias para garantizar que los objetivos de fortalecer la gestión comunitaria del agua y saneamiento se cumplan de manera efectiva y duradera, además sería útil promover espacios de diálogo y retroalimentación continua con las comunidades y actores involucrados para asegurar que las acciones sean pertinentes y adaptadas a las realidades territoriales.</p>	Aceptada	Se acepta la observación y se incorporan elementos para el seguimiento a la implementación de la política pública.
181	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p><input type="checkbox"/> El saneamiento —clave para la salud pública y especialmente crítico en La Guajira— es de gran significancia. Considerar tipologías de soluciones de saneamiento adecuadas para zonas rurales dispersas, promoción de tecnologías de bajo costo y autoconstrucción asistida y el reconocimiento de saberes y prácticas tradicionales en el saneamiento como por ejemplo los materiales de construcción.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto no se trata de una propuesta específica. De todas formas, se precisa, que elementos de carácter técnico asociada a las infraestructuras, no son parte del objeto del proyecto de Decreto, sino de otras reglamentaciones expedidas por este Ministerio, como es el Reglamento Técnico del Sector.
182	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Preguntas:</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Cómo se va a desglosar la planificación comunitaria en las zonas rurales en la implementación del análisis y formulación del POT?</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Qué municipios de La Guajira tienen los consejos municipales de desarrollo rural?</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Cuáles son los mecanismos para realizar los Post monitoreos a los GC?</p>	No aceptada	No se acepta observación, toda vez que las dos primeras preguntas que se plantean no corresponden con los contenidos del proyecto de decreto que se publicó para la participación ciudadana. En cuanto a la tercera pregunta, no es posible establecer a qué se refiere con "post monitoreos".
183	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>Artículo: 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación</p> <p>Justificación: La locución "demás actores involucrados" resulta excesivamente amplia y deja en incertidumbre quiénes quedan comprendidos bajo este término. Para evitar interpretaciones ambiguas, se sugiere reemplazarla por una definición precisa de las entidades y personas a las que se hace referencia</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que esta generalidad permite la inclusión de sujetos que no se pueden determinar a priori, como por ejemplo, quienes puedan ser invitados a participar de la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua.
184	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios</p> <p>Justificación: Confusión entre enfoques y principios. El título del artículo mezcla "enfoques y principios" pero no los distingue claramente.</p> <p>Esto puede dificultar la interpretación jurídica y técnica. Algunas de las disposiciones (como participación incidente) son claramente enfoques, pero están presentadas junto a principios normativos como la universalidad.</p> <p>Propuesta: Sugerencia: Separar en dos apartados:</p> <p>Enfoques orientadores Principios rectores</p>	Aceptada	
185	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. Definiciones</p> <p>Justificación: Se sugiere precisar el alcance del término 'usos individuales' dentro de la definición de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico, para evitar interpretaciones que lo asocien con un uso privado excluyente, en contravía del enfoque de bien común y uso colectivo del recurso hídrico que promueve el modelo comunitario.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que la definición ha sido concertada con los GC para que recoja todos los elementos que consideran claves en la gestión que realizan. Así mismo, esta definición siempre deberá ser leída, en consideración de los otros elementos como los enfoques y principios que plantea el mismo proyecto normativo y la definición de GC.

186	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>Artículo: 2.3.8.1.5. / 2.2. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB).</p> <p>Justificación: ¿Se encuentran incluidas las Organizaciones sin ánimo de lucro (ONGs)? de no ser así, se recomienda incluirlas y mencionarlas de forma específica como miembros de la mesa GCASB.</p> <p>¿las organizaciones sin ánimo de lucro (ONGs) con experiencia en gestión comunitaria del agua y saneamiento básico están incluidas como miembros de la Mesa de GCASB? En caso de no estarlo, se sugiere incorporarlas de manera explícita, dado su rol estratégico en el fortalecimiento técnico, organizativo y territorial de los GC</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta. Los argumentos corresponden a los expuestos en la respuesta a la observación #104.
187	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>Artículo: 2.3.8.1.7. Mes de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico</p> <p>Justificación: Se recomienda mencionar temáticas como: Infraestructura y/o tecnologías de saneamiento y buenas prácticas de higiene.</p> <p>Uso eficiente y ahorro del agua:</p> <p>Decreto único reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	
188	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>Artículo: 2.3.8.2.6. / 3 Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto</p> <p>Justificación: Es posible, ser un poco más específico en qué tipo de tratamientos (que Equipos y/o insumos)?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que los aspectos relacionados con el Plan de Gestión, serán desarrollados posterior a la expedición del decreto, y en el marco de los ajustes que se realicen a otros instrumentos normativos del sector como decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2017 y resolución MVCT 571 de 2019.
189	30/06/2025	Secretaría Técnica de la Mesa Departamental de Agua, Saneamiento e Higiene-La Guajira	<p>Artículo: 2.3.8.4.4. Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC).</p> <p>Justificación: Sería útil establecer mecanismos claros para evaluar cómo se están implementando las acciones del decreto, especialmente en relación con la participación de las comunidades y la sostenibilidad de los servicios. Esto permitiría detectar posibles problemas a tiempo y hacer ajustes necesarios. Además, promover espacios de diálogo continuo con las comunidades y actores involucrados aseguraría que las acciones sean pertinentes y respondan a sus necesidades reales, fortaleciendo así la efectividad del marco normativo.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta observación, toda vez que no se encuentra propuesta sobre el artículo mencionado. Ahora bien, frente al seguimiento a la política, se han incorporado los elementos correspondientes.
190	30/06/2025	Fundación Promigas	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>El proyecto de decreto del Ministerio de Vivienda fortalece claramente el reconocimiento legal y el apoyo institucional a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico (GC), incluyendo la creación de mecanismos de financiación, subsidios y asistencia técnica. Sin embargo, se evidencia una debilidad estructural en cuanto al tratamiento de los esquemas diferenciales o alternativos de aprovisionamiento de agua, particularmente en lo relacionado con la garantía de su sostenibilidad técnica, operativa y financiera en el tiempo.</p> <p>Aunque el decreto incorpora elementos que reconocen la diversidad territorial y promueven la destinación de recursos hacia zonas rurales y rurales dispersas, no desarrolla mecanismos concretos que aseguren la operación y mantenimiento (O&M) de soluciones alternativas implementadas en estas áreas, ya sean lideradas por el sector público, privado o comunitario. Esta omisión reproduce el vacío entre la financiación del CAPEX (fase de inversión) y la sostenibilidad del OPEX (fase operativa), especialmente en contextos donde no aplica el esquema tarifario tradicional ni hay posibilidad de cubrir costos mediante subsidios cruzados.</p> <p>Este vacío se refleja de manera concreta en los retos identificados durante la implementación del componente de agua del proyecto Misión La Guajira, el cual tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso al agua a 80 comunidades indígenas del departamento de la Guajira. (...).</p> <p>A pesar de estos logros, la sostenibilidad de los sistemas sigue siendo el principal desafío, ya que actualmente no existe un subsidio aplicable a estos esquemas alternativos que permita cubrir sus costos recurrentes de operación y mantenimiento. En ausencia de tarifas sostenibles y con capacidades institucionales limitadas en muchos territorios, se corre el riesgo de que estas soluciones queden inoperantes con el tiempo, como ha ocurrido en experiencias previas.</p> <p>Por esta razón, se considera fundamental que el decreto incorpore una disposición expresa para la creación de un subsidio diferencial o mecanismo financiero específico, aplicable a los sistemas alternativos de</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el proyecto de Decreto ya incorpora el Mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los GC, incluido quienes administran sistemas de aprovisionamiento. Los sistemas de aprovisionamiento, al no ser prestación de servicio público, no son objeto de Subsidio, de conformidad con las disposiciones constitucionales. No obstante lo anterior, se incorporarán ajustes a lo relacionado con el mencionado Mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad

191	30/06/2025	Fundación Promigas	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3.6.</p> <p>Justificación: Este mecanismo contempla la financiación de infraestructura, repuestos y "otros asociados a la sostenibilidad", pero queda vago en torno a los costos recurrentes de operación y mantenimiento. No se establecen condiciones ni plazos de financiación continua.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	Los detalles del Mecanismo de apoyo se reglamentarán en la resolución a la que hace referencia el parágrafo del artículo 2.3.8.3.6, en mención.
192	30/06/2025	Fundación Promigas	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.4.2 Numeral 7 / Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GC</p> <p>Justificación: Incluir dentro del ámbito de aplicación de estos proyectos, acciones específicas dirigidas a garantizar la sostenibilidad técnica, operativa y financiera de proyectos de aprovisionamiento alternativo, implementados por gestores comunitarios o actores privados, independientemente de si han sido financiados con recursos públicos o privados.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que la definición de este tipo de responsabilidades a cargo de una entidad territorial es reserva de Ley, de conformidad con artículo 287 de la Constitución Política. Ahora bien, es importante señalar que las otras disposiciones del proyecto de decreto, incorporan elementos tendientes a fortalecer a los GC en las respectivas jurisdicciones, sin distinción, de si la infraestructura ha sido construida con recursos públicos o privados.
193	30/06/2025	Fundación Promigas	<p>RECOMENDACIONES</p> <p>Considerando que los esquemas diferenciales de aprovisionamiento, como las soluciones alternativas gestionadas por comunidades o actores no convencionales, no tienen acceso al subsidio comunitario previsto en el marco del servicio público domiciliario, se recomienda establecer un mecanismo específico de subsidio que aplique a este tipo de esquemas, con el fin de cubrir parcial o totalmente los costos asociados a su operación y mantenimiento.</p> <p>A la fecha, una proporción significativa de los proyectos implementados bajo estos modelos no ha logrado ser sostenible en el tiempo, ya sea por la ausencia de asistencia técnica continua o por la falta de una fuente de financiación estable para su funcionamiento. Esta situación compromete los resultados a largo plazo de políticas de acceso al agua en zonas rurales y dispersas, especialmente en territorios donde no es viable aplicar un modelo tarifario tradicional.</p> <p>El diseño de un subsidio diferencial permitiría cerrar la brecha entre inversión inicial y sostenibilidad operativa, asegurando que las soluciones alternativas implementadas, ya sean financiadas con recursos públicos, privados o mixtos, puedan mantenerse en funcionamiento y garantizar el acceso efectivo al derecho al agua.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #190 de la presente matriz.
194	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Desde la mirada de quienes estamos en el territorio con los GC, reconocemos el valor de la propuesta normativa como una oportunidad para mejorar la sostenibilidad y continuidad del servicio en comunidades rurales. Sin embargo, es clave que el decreto no se quede corto frente a las realidades operativas del día a día. Se requiere que reconozca explícitamente la necesidad de contar con herramientas básicas, equipos de medición y recursos para mantenimientos especializados que hoy se financian con muchas dificultades.</p> <p>Asimismo, es urgente que se asigne un rol más claro al Estado, especialmente a los entes territoriales, para que no se siga trasladando toda la carga de sostenibilidad a las organizaciones comunitarias. Sin un acompañamiento real y periódico, sin cofinanciación y sin canales institucionales ágiles, los avances normativos no se traducen en soluciones efectivas en las comunidades. Estas observaciones buscan que el decreto hable el lenguaje del territorio y tenga en cuenta los desafíos concretos que enfrentan las comunidades para garantizar el derecho al agua.</p> <p>Este decreto permitirá a la medida que avance grandes ayudas a los Gestores Comunidades, brindado mayor compromiso desde el Estado y más responsabilidad para el suministro de agua para el consumo humano.</p> <p>Además, se destaca la inclusión de los pueblos indígenas para participar como Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB).</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que los elementos que se plantean, se encuentran incorporados dentro del proyecto de Decreto, en artículos como el de Mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad, Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB, Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GCASB y Responsabilidades de los municipios y distritos para el fortalecimiento de la GCASB.
195	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.2 Ámbito de aplicación</p> <p>Justificación: Se sugiere incluir en el ámbito de aplicación de manera expresa la participación de la CRA y SSPD en el marco de sus competencia funcionales.</p> <p>Propuesta: Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplicarán al Gobierno nacional, entidades territoriales, Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) o el que haga sus veces, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, sus usuarios, asociados y beneficiarios, instituciones educativas, autoridades ambientales, sociedad civil y demás actores involucrados en la gestión del agua y el saneamiento básico.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que dentro de la categoría "Gobierno Nacional" se encuentran contenidas las entidades relacionadas en la observación.

196	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.4 / 3 Definiciones</p> <p>Justificación: Se sugiere adicionar a la redacción que los aprovisionamientos se definen en función de lo dispuesto en la en el Decreto 1898 de 2016 y la Resolución 844 de 2018 a fijar la trazabilidad de que este no es nuevo normativamente.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta. La génesis de aprovisionamiento, se incorpora en los considerandos, derivado de la Ley. Así mismo, se incorporaron los relacionamientos normativos en la memoria justificativa. Así mismo, detalles al respecto, se incorporaron en respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
197	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.5 / 1 Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB).</p> <p>Justificación: El hecho de que participen los voceros de redes, federaciones condiciona la participación de aquellos gestores que no estén asociados a este tipo de organizaciones y puede que muchas zonas del país no queden representadas en estos espacios de participación. Bajo el entendido que no sería viable abrir espacios de participación a un número indeterminado de personas o gestores se recomienda dejar un parágrafo que para el caso de discusiones particulares se puedan invitar a gestores no agremiados para tener en cuenta otros escenarios teniendo en cuenta que la ruralidad en Colombia tiene distintas aristas.</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	Se acoge la observación, incorporando la categoría de "Invitados".
198	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.5 / 1 Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB).</p> <p>Justificación: Teniendo en cuenta que la Mesa de GCASB busca ser una instancia de participación incidente de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y en la cual se abordarán decisiones con injerencia sectorial se sugiere que la SSPD y CRA participen como miembros o bien no como miembros permanentes si no como invitados para tratar asuntos específicos en los que se traten temas del resorte de estas a fin de armonizar y articular las discusiones.</p> <p>Propuesta: Miembros. La Mesa de GCASB estará integrada por los siguientes miembros, bien sea por medio de su máxima autoridad o de las personas que delegue: El MVCT, a través de la Dirección de Política y Regulación, quien ostentará la Secretaría Técnica. Las redes, federaciones o confederaciones a través de las cuales se agrupan los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico a nivel nacional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), podrán participar como miembros invitados para aquellas sesiones en las que se aborden temas específicos en el marco de sus competencias. Representantes académicos avalados por los miembros de la mesa, quienes cumplirán un rol asesor, con voz, pero sin voto en la toma de decisiones.</p>	No aceptada	No se acepta, para lo que dirige a los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #104 de la presente matriz.
199	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.5 Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB).</p> <p>Justificación: Se sugiere incluir en la redacción como se tiene previsto el funcionamiento u operatividad de la mesa entre tanto se expide la reglamentación enunciada.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que como se menciona en el mismo artículo, esto se reglamentará posteriormente en una resolución.
200	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.7 / Mes de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico</p> <p>Justificación: Se sugiere trasladar este artículo en el numeral siguiente debido que se pierde el hilo conductor de lo que se viene mencionando. Se sugiere incluir un antecedente del por que el mes y día son los considerados para la conmemoración.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de que esta disposición se relaciona con la visibilización y participación de los GC, lo cual está estrechamente relacionado con los artículos precedentes. De otra parte, en cuanto a los antecedentes de la fecha, estos han sido incorporados en la memoria justificativa del proyecto de decreto.
201	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.8 / 1 Información sobre la GCASB en el SINAS</p> <p>Justificación: 1)Se sugiere cambio en la redacción para mayor entendimiento. 2)Frente a que el reporte debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de cada periodo de gobierno, o en cualquier momento cuando haya cambios en la información reportada previamente. Se sugiere que el reporte sea anual por que pueden haber cambios en las dinámicas territoriales, más cuando en los cambios de administración se vuelve más compleja la consecución de información; el plazo anual se recomienda para el 30 de abril de cada año, después del reporte SUI de los municipios o distritos.</p> <p>Propuesta: Los municipios o distritos reportarán un inventario de los barrios, veredas y/o agrupaciones de su territorio, especificando la forma en la cual acceden al agua y saneamiento básico y si esta se da través de un GrCAS .</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de que la evidencia nos muestra que el tipo de información solicitada no tiene mayores variaciones en el tiempo, por lo cual no se quiere dar una obligación anual, sobrecargando a las administraciones municipales con un reporte de información que presenta poca variación en el 90% de la misma. Ahora bien, el ente territorial puede actualizar la información en cualquier momento que lo considere pertinente.

202	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.8 / 2 Información sobre la GCASB en el SINAS</p> <p>Justificación: El numeral no indica ante que instancia se llevará a cabo el registro. Se recomienda que se registren ante el ente territorial, dependencia competente, posiblemente en orden con los registros de las JAC podría ser la secretaria de gobierno departamental, lo anterior con la finalidad de construir un inventario de GC donde se registren sus necesidades, especialmente los aprovisionamientos. Bajo GC</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que el artículo precisa que estos reportes se realizarán en el SINAS.
203	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.8 PARÁGRAFO</p> <p>Justificación: En línea con el comentario anterior, se sugiere que el inventario y reporte sea realizado por el ente territorial con la información que registren los GC ante la dependencia que se designe.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que la intención de estas dos disposiciones busca: 1. Que las entidades territoriales por sus medios realice el inventario de los GC en su territorio y así planificar las acciones para su fortalecimiento y 2. Que los GC puedan reportar información más detallada de su gestión. Esto permitirá que el Estado tenga dos fuentes de información que pueda contrastar y sea útil para focalizar la acción del Estado.
204	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.1 / 1</p> <p>Justificación: Se recomienda delimitar el término de tiempo para la expedición de los criterios diferenciales, se propone redacción.</p> <p>Propuesta: Los GC que prestan servicios públicos domiciliarios estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 o aquella que la complemente o modifique y, en particular a las disposiciones ambientales y sanitarias, la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de SSPD, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto deberán reglamentar y establecer los criterios diferenciales para el ejercicio de sus funciones en materia de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.</p>	No aceptada	Esta disposición ya se encuentra incorporada en el ARTÍCULO 2.3.8.4.7. Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales
205	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.2 parágrafo 2</p> <p>Justificación: Se recomienda que los responsables de los reportes sean los entes territoriales en el marco de las competencia territoriales que le asisten .</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #203 de la presente matriz.
206	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.5</p> <p>Justificación: Para efectos de claridad se recomienda mencionar ante quien se protocoliza el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, toda vez que en el artículo se describe las condiciones que se deben realizar, sin embargo no se identifica la instancia donde se debe acudir para la formalización del trámite y la reglamentación que lo define.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que las precisiones en materias ambientales se encuentran por fuera de las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
207	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.6. / 3 Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto</p> <p>Justificación: Se recomienda que esta obligación sea trasladada a los GC, adicionalmente, debería quedar orientado a que los municipios o la autoridad sanitaria lideren estos procesos. Lo anterior al marco de sus competencia funcionales y el alcance del presente Decreto.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	Es el prestador el responsable de establecer las acciones de mejora para poder garantizar el derecho de los usuarios, quién conoce sus problemáticas y quién debe implementar las soluciones a proponer. Ahora bien, se da línea para que el municipio, distrito y/o PDA puedan acompañar y apoyar a estos gestores
208	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.6. / 4 Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto</p> <p>Justificación: 1)Se recomienda asociar lo dispuesto en el RAS rural 844 de 2018 frente a las dotaciones. 2)No se considera apropiado que la obligación de adoptar medidas para asegurar el volumen faltante mediante medios alternos quede en cabeza de los GC.</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente. En cuanto a la primera propuesta, el desarrollo del contenido o sugerencias para elaborar el Plan de Gestión corresponde a un instrumento específico que modificará la Resolución 571 de 2019 y no es objeto de este Decreto.
209	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3.6</p> <p>Justificación: Frente a la temporalidad se recomienda que en lugar de 12 meses se reduzca a 6 meses por la urgencia de contar con el mecanismo de apoyo para los aprovisionamientos y asegurar que el presente gobierno expida la reglamentación.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que se establece un plazo razonable, de tal forma que pueda realizarse con la rigurosidad del caso.
210	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.4.2.</p> <p>Justificación: Se sugiere reemplazar la sigla GCASB por GC (error de digitación)</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	

211	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.4.3.</p> <p>Justificación: Se sugiere remplazar (de las) por de los GC (error de digitación)</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que se hace referencia a la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico.
212	30/06/2025	Equipo territorial La Guajira - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	<p>RECOMENDACIONES</p> <p>Frente al gran reto de sostenibilidad de los sistemas de agua en las comunidades rurales, es importante es poder incluir en la nueva reforma al sistema de participación algunos recursos que aporten al mantenimiento y arreglos a los sistemas comunitarios de poblaciones que no cuentan con un sustento económico para su sostenibilidad.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que lo relacionado con el sistema general de participaciones es de competencia de Ley, por tanto, está por fuera del alcance del proyecto de decreto.
213	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.1.1 Objeto</p> <p>Justificación: Según el artículo 365 de la Constitución, las comunidades organizadas ya son reconocidas como prestadoras de servicios públicos y es de completa relevancia revisar si un decreto expedido por el Ministerio sería el medio idóneo para definir un marco institucional propio, esto por cuanto la misma constitución indica que será la ley la que otorgará a los servicios públicos en Colombia precisamente su régimen legal.</p> <p>Propuesta: Objeto. El presente título tiene por objeto expedir la Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico por medio de la definición de un marco institucional propio, dentro del reconocimiento constitucional que tienen las comunidades organizadas el reconocimiento de las comunidades que se organizan para este propósito, y la configuración de instrumentos de fomento para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico.</p>	No aceptada	Las razones por las cuales se delimita el objeto del Proyecto de decreto y las razones normativas que soportan cada una de sus disposiciones, está resumidamente expuesto en los considerandos y extensamente expuesto en la memoria justificativa. En dichos referentes, se explica, por qué razón, esta política, sin controvertir la reserva de Ley, dispone el aludido marco especial de los GrCSB.
214	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.1.2.</p> <p>Justificación: Entendiendo que gestor del PDA puede ser tanto una entidad territorial (Gobernación) como una Empresa de Servicios Públicos del orden departamental (E.S.P Oficial), se debe precisar que cuando el ámbito de aplicación se refiere al PDA lo hace (i) dirigido al GESTOR y no al plan como política pública y (ii) al GESTOR del PDA cuando se trata de una E.S.P Oficial.</p> <p>Lo anterior, porque la reglamentación recae sobre una función del gestor y no sobre la política pública que regula los PDA</p> <p>Propuesta: Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplicarán al Gobierno nacional, entidades territoriales, gestores de Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos del orden departamental e el que haga sus veces, gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, sus</p>	No aceptada	Cuando se indica "el que haga sus veces" se hace referencia a la figura o forma organizativa que haga sus veces en el departamento
215	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.1.3 Enfoques y principios / numeral 4</p> <p>Justificación: Es pertinente limitar la autonomía comunitaria con base en el componente técnico derivado de la especificidad en la prestación de este servicio, pues si bien se reconoce como un esquema diferencial (alejado de la Ley 142 de 1994), es preciso reconocer su carácter técnico y NO permitir su prestación de forma deliberada. Asimismo, respecto de la sostenibilidad de la prestación de este servicio en términos económicos, pues para todos los efectos, el servicio en sí requerirá de la asunción de costos (por mínimos que resulten) para garantizar el acceso al agua apta para consumo humano. Lo anterior, armonizado en el numeral 6 del mismo artículo.</p> <p>Propuesta: 4. Autonomía comunitaria. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico adoptarán las decisiones concernientes a su estructura, y regulación interna y capacidad técnica para la prestación del servicio, así como los acuerdos comunitarios que estimen pertinentes en el marco de los valores culturales y ambientales compartidos como comunidad organizada, en armonía con las disposiciones normativas pertinentes y en pro de garantizar la sostenibilidad del servicio.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que lo que se sugiere, se entiende incorporado en el mismo numeral, cuando se señala: "(...) en armonía con las disposiciones normativas pertinentes (...)".
216	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. / Numeral 2, inciso 4</p> <p>Justificación: No requerir permisos y/o autorizaciones previas podrían complejizar la vigilancia y control que en todo caso le compete al Estado por conducto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 365 Constitucional, por lo que consideramos vital que cuando menos el municipio pueda controlar la creación de GC así como actualmente sucede con las JAC.</p> <p>Propuesta: 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC). (...) Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado a través del municipio en donde tenga jurisdicción mayoritaria y este a su vez deberá enviar un reporte al Departamento para garantizar el control y vigilancia sobre la prestación del servicio. ni el registro en bases de datos oficiales</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #6 de la presente matriz.

217	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. Numeral 3, inciso único.</p> <p>Justificación: Generar agua apta para el consumo humano requiere, por mínimo que parezca, de un tecnicismo que solo quienes conocen de ello podrían regular, es por ello que no debería eliminarse la sujeción de la prestación de este servicio por parte de los GC a las condiciones técnicas que para el efecto fije la CRA o cuando menos, la Corporación Autónoma Regional o las Secretarías de Salud del orden municipal o departamental, fijando los criterios mínimos aceptables para poder hablar de agua apta para el consumo humano.</p> <p>Ahora, ¿quién ejercerá el control y vigilancia sobre el servicio prestado? Porque se trata de una obligación del Estado según el inciso 2 del artículo 365 Constitucional y no puede quedar a merced del</p> <p>Propuesta: 3. Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico. Solución alternativa a los servicios públicos, conformada por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y saneamiento básico en suelo rural y urbano. Estas soluciones se adaptan a las particularidades territoriales, socioeconómicas y culturales de las comunidades y de quienes los administran. Al no constituir servicio público domiciliario, no están sujetas a la Ley 142 de 1994, sin embargo se sujetará a las condiciones técnicas que para el efecto fije la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al control y vigilancia diferencial que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). y en consecuencia tampoco a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
218	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.1.6.</p> <p>Justificación: No debería dejarse únicamente esta participación en una consideración sino en una obligación, para hacer realidad la participación de los GC en la planificación territorial, dentro del capítulo relacionado con la prestación de servicios públicos y como un criterio orientador para la planificación del territorio alrededor del agua.</p> <p>Propuesta: Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo. Las entidades territoriales considerarán deberán garantizar la inclusión de la participación de los GC para la conformación de instancias como el Consejo Territorial de Planeación, Consejo Consultivo de Ordenamiento, los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y el Programa de Ejecución del POT. Lo anterior, con el fin de que la planeación y la promoción del desarrollo territorial contemple la GCASB y se realice con la participación ciudadana incidente de que trata el artículo 102 de la Ley 1757 de 2015 y en los términos del ordenamiento alrededor del agua de que trata el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 2294 de 2023.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #9 de la presente matriz.
219	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.2.2. / Parágrafo 1</p> <p>Justificación: Permitir el registro en Cámara de Comercio de forma voluntaria, genera distorsión en la información y confusión tendiente a que terminen registrándose todos los GC de forma obligatoria; ideal, con el fin de controlar la aparición y GCASB a través de GC que se deban registrar, y no que se haga de forma voluntaria.</p> <p>Propuesta: Parágrafo 1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, ninguna autoridad administrativa o persona privada podrá exigir al GC la certificación del registro ante cámara de comercio. No obstante, si el GC decide voluntariamente realizar su inscripción en el registro único de entidades sin ánimo de lucro (RUES) de la cámara de comercio de su domicilio principal, podrá aportar dicha certificación para demostrar su existencia y representación legal.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que, en el marco de la autonomía comunitaria, el GC podrá elegir esta, como una forma para su registro.
220	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.2.5 Inciso final</p> <p>Justificación: Los PUEAA son herramientas importantísimas en materia ambiental para proteger el recurso hídrico y fomentar el uso responsable y eficiente del agua, consideramos que eliminarlo sería enviar una señal negativa a la comunidad de despilfarro y derroche, orquestada por el GC.</p> <p>Propuesta: Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #38 de la presente matriz.

221	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.3.2 Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios Parágrafo 2</p> <p>Justificación: Surge la pregunta respecto del alcance de la asistencia técnica cuando un GC acude de forma autónoma al mecanismo del MVCT, mecanismo que por demás debe modificar de forma sustancial lo establecido actualmente en la Resolución 661 de 2019. La asistencia técnica debe ser más de términos de padrínazgo que de una mesa de trabajo entendiendo que, inicialmente, los GC no tendrán una capacidad técnica instalada que les permita formular (en términos técnicos, financieros y jurídicos) el proyecto que les permitirá generar el apoyo financiero.</p> <p>Propuesta: Parágrafo 2. El MVCT brindará asistencia técnica a través del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Diferenciales y Comunitarios a las entidades territoriales y a los GC para la formulación y presentación de proyectos de agua y saneamiento básico, priorizando aquellos proyectos que presenten los municipios que se encuentren en municipios de categoría 4, 5 y 6 junto a GC.</p> <p>Para el caso de los GC que acuden de forma autónoma en búsqueda de apoyo financiero ante del MVCT, éste le asignará un padrino que podrá ser el municipio a través de su oficina de planeación municipal o el PDA, para los cual el MVCT suscribirá los convenios a que haya lugar con los padrinos</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, toda vez que no se considera necesario realizar tal adición al parágrafo. Al respecto, es importante tener presente que uno de los aspectos fundamentales de esta política es reconocer el rol y las capacidades de los GC para gestionar las soluciones de agua y saneamiento básico, por esa razón, en el proyecto de decreto se abre la posibilidad para que estos actores formulen y presenten los proyectos de manera independiente. No obstante, el artículo también considera un escenario en donde existe el apoyo del ente territorial o del PDA, esto se ve reflejado cuando se habla de la posibilidad de que el GC, presente el proyecto de forma conjunta con el ente territorial o cuando se considera la asistencia técnica y vinculación de los PDA para la estructuración de los proyectos.</p>
222	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.3.3 Actividades financiables dentro de los proyectos de agua y saneamiento básico presentados ante el MVCT orientados a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios / Inciso primero y numerales 1 y 3</p> <p>Justificación: A nuestra forma de ver, resultaría problemático el hecho de adquirir derechos reales que quedan en favor de la entidad territorial, cuando el GC puede acudir de forma autónoma para la consecución de recursos ante el mecanismo que para el efecto disponga el MVCT, pues es la adquisición de un derecho en favor de otro que finalmente no termina haciendo ningún tipo de explotación económica ni prestando ningún servicio de forma directa con los derechos adquiridos.</p> <p>Se debería permitir la compra de insumos durante un periodo de tiempo "X", pues una de las mayores dificultades que se presentan en la prestación a pequeña escala es la compra de, por ejemplo, material de cloración. Esto podría armonizarse con lo establecido en el Plan de Gestión del artículo 2.3.8.2.6 del borrador del decreto en comentario.</p> <p>Adicionalmente, se debería permitir el pago a la deuda del servicio de energía eléctrica e incentivar el uso de FNCER asociada a la prestación del servicio de agua potable.</p> <p>Propuesta: (...), podrán incluirse como actividades financiables con recursos públicos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Gestión predial. Adquisición de predios, constitución de servidumbres y los trámites y gestiones que se requieran para tal efecto. Los derechos reales constituidos quedarán a nombre de la entidad territorial. 2.Trámites ambientales.(...) 3.Equipos e instrumentos. (...). 4.Compra de insumos. Para garantizar la calidad y suministro del agua. 5.Desarrollo de proyectos de autogeneración de energía renovable que alivie el costo del servicio de energía eléctrica asociado a la operación de la infraestructura del servicio de agua potable. 	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de que este artículo debe leerse en concordancia con el artículo "Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios" del proyecto de decreto, que plantea, entre otras que: "Cuando el proyecto formulado y presentado directamente por los GC sea viabilizado, se involucrará a la alcaldía municipal o distrital para que, en cumplimiento de sus funciones, reciba la infraestructura construida y la entregue como aporte bajo condición al GC". Así las cosas, la figura de "Aporte bajo condición" conlleva la radicación de la propiedad del bien o derecho aportado en cabeza de la entidad estatal aportante, y en este orden de idea, es de ella la titularidad de todos los derechos reales asociados al aporte.</p> <p>Ahora bien, es preciso señalar, que se incorporará una adición al parágrafo 3 del artículo "Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios" para precisar que "Cuando el proyecto formulado y presentado directamente por los GC sea viabilizado, previa suscripción de un convenio administrativo se vinculará a la alcaldía municipal o distrital (...)".</p> <p>En cuanto a los numerales 4 y 5 propuestos, no se incluyen, toda vez que estos objetos, ya se encuentran dentro de las actividades financiables para los proyectos que se presenten ante el mecanismo de evaluación y viabilización de proyectos de agua para consumo humano y el saneamiento básico dispuesto por el MVCT, hoy resolución 661 de 2019.</p>
223	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.3.6 Inciso 2</p> <p>Justificación: Es fundamental, antes de realizar cualquier tipo de contratación con GC la capacidad de ejecución que puedan demostrar, para ello el padrínazgo sería fundamental y el rol de los PDA de vital importancia, como articulador del sector en el territorio. Incluso, las empresas de servicios públicos municipales podrían demostrar una capacidad de ejecución idónea para garantizar que los recursos que se alleguen por el mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad se ejecuten de forma adecuada.</p> <p>Propuesta: Para la materialización del mecanismo de apoyo para la inversión y sostenibilidad, el MVCT podrá suscribir convenios solidarios directamente con los GC, las empresas de servicios públicos domiciliarios de los municipios donde se encuentre el GC o el gestor del Plan Departamental de Aguas (PDA) mediante las diferentes modalidades de contratación definidas en el estatuto general de contratación o las aplicables a las asociaciones público-populares señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 874 de 2024 del Departamento Nacional de Planeación, o el que haga sus veces, o a través de terceros, incluidas las gobernaciones, que el MVCT contrate para este propósito. Asimismo, definirá estrategias encaminadas a garantizar el funcionamiento del mecanismo de apoyo y el fortalecimiento de los GC.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de lo dispuesto el artículo 2 del Decreto 092 de 2017 en su artículo 2 establece que "<u>Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, y del presente decreto, (...)</u>" (SIC). En este sentido, el MVCT no podría suscribir convenios solidarios con ESP o con los Gestores de los PDA.</p> <p>Para ello, se reglamentará posteriormente lo correspondiente.</p>

224	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.3.8 Inciso 1</p> <p>Justificación: Se debe precisar que estos diseños tipo únicamente recae sobre la GCASB.</p> <p>Propuesta: Diseños tipo. El MVCT formulará diseños tipo para la GCASB para el acceso al agua y el saneamiento básico en los que se incluirán componentes de sistemas de acueducto, alternativas para el tratamiento de agua para consumo humano, soluciones para el manejo de aguas residuales y la gestión de residuos sólidos. Con el fin de disminuir los tiempos y costos de formulación, los diseños serán de acceso público para que sean aplicados por las entidades territoriales, los PDA, los GC, y demás entidades formuladoras de proyectos.</p>	Aceptada	
225	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.4.1 numeral 5 Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB</p> <p>Justificación: Entendiendo las dinámicas políticas de los territorios, la asistencia técnica además de certificada debería otorgarse a quien la reciba un rol como actor certificado dentro de la cadena de valor de la prestación del servicio a través de la GCASB, esto con el fin de guardar una memoria institucional en la entidad receptora de la asistencia.</p> <p>Propuesta: 5. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de GCASB, las cuales quedarán con el estatus de "certificada" una vez reciban la información correspondiente.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación. Lo referente al "certificado" no se incorpora, toda vez que la asistencia técnica del MVCT se puede desarrollar de múltiples maneras. Ahora bien, esta será una opción institucional que se podrá considerar, en coordinación con otras entidades que tengan dentro de sus competencias la "certificación" de proceso formativos.
226	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>Artículo: 2.3.8.4.2 / Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GC Numerales 7, 8 y 12</p> <p>Justificación: Entendiendo que la articulación, asistencias técnica y apoyo recae sobre la totalidad de los municipios y GC en relación con la GCASB, se sugiere no obligar su inclusión en los planes dentro de la política pública del PDA que únicamente aplicaría a los municipios que de forma voluntaria se vinculen a ésta.</p> <p>Adicionalmente, todo aquello relacionado con la GCASB debería entenderse como funciones adicionales y diferentes a las consagradas en los instrumentos de planificación que corresponde formular a los PDA de conformidad con lo establecido en el Decreto 1425 de 2019.</p> <p>Propuesta: 7. Formular e implementar en articulación con las alcaldías municipales y distritales, proyectos y acciones para asegurar la sostenibilidad de los GC, incluidos estudios y diseños, inversión, asistencia técnica, suscripción de convenios solidarios, entre otros. Cuando Estos proyectos y acciones deberán realizarse por medio del PDA, garantizando los recursos necesarios para el efecto. estos proyectos y acciones se realicen por medio de los PDA, deberán incorporarse en su Plan Estratégico de Inversiones y en los respectivos capítulos anuales, así como en los Planes de Aseguramiento y de Gestión Social. 8. Brindar asistencia técnica a los municipios y distritos y a los GC en la formulación y presentación de proyectos de agua y saneamiento básico que busquen financiación de la Nación. Estas asistencias técnicas deberán realizarse por medio del PDA, garantizando los recursos necesarios para el efecto. Cuando esta asistencia técnica se realice por medio de los PDA, deberán incorporarse en su Plan de Aseguramiento. (...)</p> <p>12. Apoyar a los municipios y distritos en el fortalecimiento de sus capacidades en materia de GCASB, incluyendo, la formulación e implementación del Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario. Esta responsabilidad deberá realizarse por medio del PDA, garantizando los recursos necesarios para el efecto.</p>	No aceptada	<p>No se acepta, en consideración de que, por una parte, las responsabilidades a las que hace referencia el artículo 2.3.8.4.2 y en las que se citan a los PDA, están enmarcadas en el artículo 2.3.3.1.2.3. Funciones del Gestor del Decreto 1425 de 2019 que en el numeral 2 señala como función del Gestor: "Gestionar a nivel departamental los asuntos relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico como representante del Gobernador cuando el departamento lo requiera, así como, prestar asistencia a los municipios y distritos del departamento, vinculados a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), en los temas relacionados con el acceso sostenible a agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural".</p> <p>Así mismo, en cuanto a las propuestas de ajuste sobre los numerales 7, 8 y 12 del artículo "Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GC", se precisa que el artículo se refiere, como su nombre lo indica, a las responsabilidades departamentales, que bien pueden ser desarrolladas a través de los Gestores del PDA como de otros actores del nivel seccional que así convenga el departamento. Ahora bien, no encontramos pertinente que en el numeral 7 se excluya la posibilidad de que estas actividades se desarrollen por parte del Gestor PDA y que en consecuencia deban estar debidamente planificadas en sus instrumentos. Situación similar al numeral 8 y 8, en el que no se encuentra pertinente limitar a que la actividad sea desarrollada únicamente por el gestor del PDA, justamente por las razones que se argumentan en la justificación de la observación sobre la vinculación voluntaria de los municipios.</p>
227	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>CONCLUSIONES</p> <p>Nos unimos a la postura manifestada por la Federación Nacional de Departamentos respecto de la indicación sobre el articulado propuesto en el proyecto de decreto que podría resultar inconveniente desde el punto de vista legal y técnico, puesto que vulnera principios constitucionales fundamentales como la autonomía territorial, la legalidad, la concurrencia administrativa y la eficiente prestación del servicio público de Agua y Saneamiento Básico. Por estas razones, se sugiere al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) revisar y ajustar el texto. Es crucial que se garantice el respeto por la autonomía territorial, la existencia de habilitaciones legales precisas y la implementación de mecanismos claros de coordinación intergubernamental. Solo así se podrá asegurar la legalidad, viabilidad y eficacia de la política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a las observaciones #123 y #135 de la presente matriz.
228	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>CONCLUSIONES</p> <p>(...) No obstante, la propuesta compromete fuertemente a las entidades territoriales, especialmente a los departamentos, en la materialización de dicha política. La incidencia en los entes departamentales es significativa: se les exigirá ajustar sus planes de desarrollo, orientaciones de política sectorial y esfuerzos presupuestales para dar cumplimiento a nuevas obligaciones en materia de asistencia técnica, financiación y coordinación con los acueductos comunitarios. Este cambio representa tanto una oportunidad como un reto. La oportunidad radica en la posibilidad de cerrar brechas históricas de cobertura de agua en la ruralidad a través de un trabajo articulado entre el Estado y las comunidades. Sin embargo, el principal reto se centra en las capacidades institucionales y la disponibilidad de recursos necesarios para que los departamentos puedan asumir estas nuevas responsabilidades de manera efectiva.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto esta no representa una propuesta de ajuste. No obstante, en consideración de lo que en esta se manifiesta, se reiteran los argumentos expuestos en respuesta a las observaciones #123 y #135 de la presente matriz.

229	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>CONCLUSIONES</p> <p>También nos unimos respecto de la visión de la Federación sobre la Legalidad y separación de poderes – interacción con el proyecto de ley en el Congreso pues se identificó que el objeto de este decreto coincide con un proyecto de ley en trámite sobre comunidades gestoras del agua. Si bien el Gobierno está facultado para reglamentar la Ley 2294/2023 y desplegar la política pública sin esperar a la nueva ley, desde una perspectiva de seguridad jurídica e integridad del ordenamiento, es fundamental evitar contradicciones futuras. En tal sentido (...)</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #129 de la presente matriz.
230	30/06/2025	Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P	<p>CONCLUSIONES</p> <p>(...) Surge una última duda sobre el borrador del decreto:</p> <p>a) ¿Las propiedades horizontales pueden ser gestores comunitarios de Agua? Según el numeral 2 del artículo 2.3.8.1.4 quedarían excluidas pero cumplen con los postulados de lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, además de estar dotados de una estructura jurídica reconocida previamente por la Ley 675 de 2001.</p>	No aceptada	No se acepta, con consideración de los elementos planteados en respuesta a la observación # 36 de a presente matriz.
231	30/06/2025	DNP	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Impacto fiscal: El análisis de impacto fiscal debe respaldar el proyecto, se sugiere revisar si se está considerando dentro del proyecto de inversión los costos de Ministerio Ambulante y demás impactos económicos que afectan el presupuesto de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>En este mismo sentido, el artículo 2.3.8.4.6. del proyecto de decreto, establece el Financiamiento de la Política propuesta indicando que además del financiamiento proveniente de recursos del Presupuesto General de la Nación, del SGP, Sistema General de Regalías, transferencias del sector eléctrico y recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, recursos de las entidades territoriales, el MVCT contará con un proyecto de inversión que asegure la destinación de recursos específicos para financiar las acciones y estrategias comprendidas en este decreto y que van orientadas a la sostenibilidad de la GCASB, tales como asistencias técnicas, proyectos de infraestructura, mecanismo de apoyo a la inversión y sostenibilidad, subsidio comunitario, entre otros.</p> <p>Así mismo, el artículo 2.3.8.4.3. numerales 4 y 5 establecen responsabilidades de los municipios y distritos para el fortalecimiento de la GCASB y al respecto tampoco se evidencia claridad respecto de las fuentes de financiación de las obligaciones incluidas.</p> <p>Por tanto, se recomienda analizar el impacto fiscal que podría conllevar la implementación de la política toda vez que queda a cargo de los gobiernos locales, la formulación e implementación del PMFC, generando una expectativa en lo GC pero que no necesariamente tendrá un soporte económico para su ejecución, especialmente que dicho Plan se propone sea formulado posterior a la adopción de los Planes de Desarrollo Municipales.</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente. El MVCT cuenta con el proyecto de inversión "FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN COMUNITARIA E IMPLEMENTACIÓN ESQUEMAS DIFERENCIALES Y MEDIOS ALTERNOS EN ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO A NIVEL NACIONAL" con código BPIN 20230000000427, el cual está aprobado hasta la vigencia 2026. En este sentido, con el proyecto de decreto se planteó la extensión del horizonte de planeación de ese proyecto, con el fin de extenderlo hasta 2038.</p> <p>En este sentido, se incorporará el análisis de impacto fiscal en la memoria justificativa que acompañe el decreto que sea remitido para firma del señor Presidente.</p> <p>De otra parte, en cuanto al último párrafo, se precisa que no se incorpora dentro del análisis de impacto fiscal, toda vez que el Programa Municipal de Fortalecimiento es un instrumento de planeación que ya existe por virtud de la resolución de MVCT 002 de 2021, por tanto, no constituye una carga imprevista para la entidad territorial.</p>
232	30/06/2025	DNP	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Congruencia con normatividad existente y proyectos de ley: El proyecto de decreto debe guardar congruencia con el proyecto de ley propia que curso transito actualmente "Proyecto Ley Gestión Comunitaria" teniendo en cuenta que este proyecto es de nivel jerárquico superior, y que también plantea un relacionamiento con entidades del gobierno nacional y territorial.</p> <p>Además, este decreto plantea una importante relación con temas que ya han sido reglamentados en cumplimiento del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 "Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico" y artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 "Asociaciones Público-Populares" por lo que debe reconocer su existencia y definir claramente modifica estas normas ya expedidas.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que, si bien se ha considerado el proyecto de ley como un referente material, este no puede ser invocado como una fuente formal del reglamento, en la medida que todavía no ha sido aprobado por el congreso de la república. No obstante, a la luz del texto aprobado en tercer debate, se ha observado un razonable grado de consistencia, con dicha iniciativa, de manera que su eventual aprobación, si bien implicará algunos cambios en la política, no compromete sus elementos definitorios.
233	30/06/2025	DNP	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Registro del GC: Aunque se expresa que una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales, en algunos artículos se manifiesta la condición que los gestores estén registrados.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de lo expuesto en respuesta a la observación #6 de la presente matriz. Así mismo, se precisa que esta solicitud de registro, que no es obligatoria de forma generalizada, si se considerará requisito para el acceso a los mecanismos de fomento, para lo que el MVCT podrá apoyar este proceso de reporte de información.
234	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.2.</p> <p>Justificación: El decreto asigna responsabilidades a algunas entidades del Gobierno nacional, pero acá se menciona de forma general "instancias del Gobierno nacional" por lo que se sugiere revisar si es necesario mencionar específicamente a cada una de las entidades, como la SSPD y la CRA.</p> <p>Propuesta: Las disposiciones del presente título se aplicarán a las entidades del Gobierno nacional entre ellas Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT), Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y entidades territoriales, Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), gestores comunitarios de agua y saneamiento básico, sus usuarios, asociados y beneficiarios, instituciones educativas, autoridades ambientales, sociedad civil y demás actores involucrados en la gestión del agua y el saneamiento básico.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los elementos señalados en respuesta a las observaciones #183 y #195 de la presente matriz.

235	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC)</p> <p>Justificación: El parágrafo referente a: "Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales." puede ir en contra de las obligaciones o deberes que se instauran más adelante en el proyecto de decreto para los GC, como es el caso de lo citado en el artículo "ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS."</p> <p>Por lo expuesto, se solicita revisar la redacción, que permita aclarar el alcance del citado artículo.</p> <p>Propuesta: Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales. Sin embargo, para que el GC pueda acceder a los beneficios expuestos en el presente decreto deberán estar registrados en las bases de datos oficiales.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #6 de la presente matriz. Así mismo, porque lo que se está sugiriendo incorporar, ya se encuentra dispuesto en el artículo "Condiciones para el acceso a los mecanismos de fomento".
236	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC)</p> <p>Justificación: Respecto del alcance de la definición, se considera que la misma no debe incluir aspectos propios del régimen jurídico aplicable, tales como conformación, tipologías, permisos y autorizaciones, teniendo en cuenta que el Capítulo 2 establece dicho régimen. Se sugiere acortar la definición y hacer el llamado al Capítulo correspondiente.</p> <p>Propuesta: Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, y entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCASB y cuyo régimen aplicable está previsto en el Capítulo 2 del presente decreto.</p>	Aceptada	Se acepta la observación y se incluye en otro apartado del decreto.
237	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones 3. Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico.</p> <p>Justificación: No es lo suficientemente clara la definición de "3. Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico." Se sugiere que se profundice en la definición del concepto en la memoria justificativa y en la parte considerativa del proyecto de decreto, en especial en lo referente a su exclusión del régimen de servicios públicos (Ley 142 de 1994).</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se incorporará mayor detalle en la memoria justificativa.
238	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones. 3 Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico.</p> <p>Justificación: Lo primero que debe dejarse claro en la definición es que estos sistemas no constituyen servicio público en los términos previstos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, así como la regulación expedida por la CRA. Adicionalmente, debe indicarse que el régimen aplicable a sus administradores está previsto en el Capítulo 2 del proyecto de decreto.</p> <p>Propuesta: Solución alternativa que no constituye servicio público domiciliario en los términos previstos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, ni a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Está conformada por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y saneamiento básico en suelo rural y urbano y se adaptan a las particularidades territoriales, socioeconómicas y culturales de las comunidades y de quienes los administran, cuyo régimen se encuentra previsto en el presente decreto.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que los elementos que se plantean ya se encuentran incorporados en la definición incluida dentro del proyecto decreto.
239	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB).</p> <p>Justificación: Se considera que la creación de este espacio de participación se constituye en un mecanismo de fortalecimiento a la Gestión Comunitaria del Agua, por lo que el artículo debe hacer parte del Capítulo 3 del Proyecto de decreto.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que esta se refiere a mecanismos de participación, más que de fomento. Es de tener presente, que en este decreto los mecanismos de fomento se conciben como el conjunto de acciones directas de asistencia técnica, inversión de recursos y cierre de brechas que asume el Estado a efecto de fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua.

240	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico</p> <p>Justificación: Se considera pertinente incluir en la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico, en calidad de invitado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues se abordan temas de gestión integral del recurso hídrico en el marco de la GCASB.</p> <p>Propuesta: 2.4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en calidad de invitado. 2.5. Ministerio del interior en calidad de invitado.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se incorpora un numeral señalando la participación de invitados. Dada la multiplicidad de actores, no se enuncian cada uno de ellos, sino que se deja la redacción de una forma amplia.
241	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.6. Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo</p> <p>Justificación: Se considera que la creación de este espacio de participación se constituye en un mecanismo de fortalecimiento a la Gestión Comunitaria del Agua, por lo que el artículo debe hacer parte del Capítulo 3 del Proyecto de decreto.</p> <p>Adicionalmente, revisado el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 2294 de 2023, se encuentra que hace relación a la seguridad humana y la justicia social y no al ordenamiento alrededor del agua.</p> <p>Propuesta: Las entidades territoriales considerarán la participación de los GC para la conformación de instancias como el Consejo Territorial de Planeación, Consejo Consultivo de Ordenamiento, los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y el Programa de Ejecución del POT. Lo anterior, con el fin de que la planeación y la promoción del desarrollo territorial contemple la GCASB y se realice con la participación ciudadana incidente de que trata el artículo 102 de la Ley 1757 de 2015 y en los términos del ordenamiento alrededor del agua de que trata el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 2294 de 2023.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, en lo que se refiere a ajustar la referencia al el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 2294 de 2023. Por su parte, lo que se refiere a cambiar de lugar el artículo en comento, no se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #239 de la presente matriz.
242	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS.</p> <p>Justificación: Se considera que la creación de este espacio de participación se constituye en un mecanismo de fortalecimiento a la Gestión Comunitaria del Agua, por lo que el artículo debe hacer parte del Capítulo 3 del Proyecto de decreto.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el artículo señalado no guarda relación con la justificación que se plantea, por lo que no es posible establecer la propuesta.
243	30/06/2025	DNP	<p>Artículo:ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>Justificación: La expresión "podrán" carece de carácter vinculante para los GC, por ende, se recomienda cambiar por "deberán" con el objetivo de establecer unos requisitos mínimos para los GC que administran sistemas de aprovisionamiento.</p> <p>Propuesta: Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento. Los GC que administran sistemas de aprovisionamiento, al no estar sujetos a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, deberán definir autónomamente los siguientes aspectos:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de que las disposiciones de los numerales recogen, en cuanto al alcance de la gestión, una multiplicidad de actividades en materia de agua para consumo humano y saneamiento básico, que no necesariamente todos los GC desarrollan en su conjunto, y en el marco de sus autonomías, no podría este Decreto obligarlos a ello. De todas formas, en el artículo se señalan algunos aspectos legales que si resultan vinculante a la hora de las definiciones que realice el GC.
244	30/06/2025	DNP	<p>Artículo:ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>Justificación: En el marco del derecho humano al agua se considera importante incluir que el acceso al agua debe ser en condiciones salubres. Observación general N° 15 de ONU "El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible"</p> <p>Propuesta: 2.5.1. Para el caso del agua para consumo humano y doméstico, la cantidad, continuidad y forma de entrega, procurando que sea suficiente, salubre, accesible y asequible, en el marco de las reglas sanitarias, ambientales y de ordenamiento territorial que resulten pertinentes.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que este elemento ya está incorporado en la redacción, cuando se escribe: "(...)en el marco de las reglas sanitarias,(...)"
245	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GrCASB. Parágrafo 3</p> <p>Justificación: La expresión "podrán" carece de carácter vinculante para los GC.</p> <p>Asimismo, en se debe ajustar la sigla "GrCAS"</p> <p>Propuesta: El GC que administre sistemas de aprovisionamiento, deberá planificar acciones de mejoramiento en su gestión, haciendo uso de instrumentos como el Plan de Gestión del que trata el artículo 2.3.8.2.6. del presente decreto, el cual adecuara a su situación. Las entidades territoriales podrán adoptar las medidas de fomento que estimen pertinentes, para acompañar al GrCAS en el cumplimiento del respectivo plan. En todo caso, estos planes de gestión no serán objeto de inspección, vigilancia ni control.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que durante la participación ciudadana se recibieron observaciones, frente a lo inadecuado que puede resultar, el referir un instrumento que le es aplicable exclusivamente a los prestadores de servicios públicos, para los sistemas de aprovisionamiento.

246	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC.</p> <p>Justificación: La disposición sugiere el desconocimiento de la Ley 1437 de 2011. Se aclara que no es viable jurídicamente incluir la posibilidad de que los GC definan autónomamente aspectos como disponer libremente del derecho de petición en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. Esta ley es de naturaleza estatutaria y no hace excepciones respecto de su aplicación, menos aun tratándose de un derecho fundamental protegido por la Constitución Política y por múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional. Por tanto, se sugiere ajustar la redacción en la forma en la que se propone.</p> <p>Propuesta: Los GC que administran sistemas de aprovisionamiento, al no estar sujetos a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, podrán definir autónomamente los siguientes aspectos: 2.1. Derechos y deberes del GC y de sus asociados y beneficiarios, respuesta a las peticiones, quejas y recursos, dando aplicación a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.</p>	Aceptada	
247	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3.8.</p> <p>Justificación: La propuesta de artículo hace transcripción de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 e incluye algunos aspectos que ya fueron objeto de lo reglamentado a través del Decreto 874 de 2024 por lo tanto deberá revisarse si no lo contradice o si se busca modificar, decirlo expresamente.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que no se pretende modificar lo dispuesto en la reglamentación del artículo 100 de la Ley 2294 de 2023, sino, enunciar algunos de los objetos que se consideran relevantes en materia de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, para las Alianzas público-populares.
248	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12</p> <p>Justificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Subsidio comunitario El artículo 2.3.8.3.10, no reconoce la reglamentación del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, definida mediante el Decreto 1697 DE 2023, por lo tanto, deberá revisarse si no lo contradice o si se busca modificar, decirlo expresamente. Se sugiere partir de esa reglamentación y definir lo adicional en un párrafo. •Valor del subsidio comunitario El artículo 2.3.8.3.11 incluye una obligación al MVCT de "calcular el monto a otorgar mensualmente a cada GC, de acuerdo con el valor del subsidio comunitario, las tarifas, los metros cúbicos (cuando exista medición) y el número de suscriptores de menores ingresos" Este cálculo es innecesario y se sugiere mantener lo dispuesto en artículo 2.3.8.2.4 del Decreto 1697 de 2023. •Condiciones para el otorgamiento y procedimiento para la solicitud del subsidio comunitario El artículo 2.3.8.3.12, no es claro ya que estas condiciones están reglamentadas en el artículo 2.3.8.2.5. Decreto 1697 DE 2023, y se sugiere que si se quiere modificar se indique expresamente. <p>La redacción del párrafo tampoco es clara sobre si estos artículos se adicionan, modifican o subrogan el Decreto 1697 de 2023</p> <p>Propuesta: N/A</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, toda vez que en el artículo 2 del proyecto de decreto se señala: "El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación, subroga el Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 ", con lo cual se debe entender que se deroga el Decreto 1697 de 2023 y se incorpora al Decreto de PGC.</p> <p>Ahora bien, es necesario tener en cuenta que gran parte de lo establecido en el Decreto 1697 de 2023 se incorporará en la resolución MVCT que se expida, en la cual se incorporarán aspectos que no se encuentran contenidos hoy en el citado decreto. En todo caso, se mantiene el esquema general del subsidio comunitario, en el sentido de fijarse en un valor único.</p>
249	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: 2.3.8.4.3 Numerales 4 y 5</p> <p>Justificación: No se evidencia el análisis de las fuentes de financiación de las obligaciones incluidas.</p> <p>Se sugiere aclarar en la memoria justificativa las fuentes de financiación e impacto fiscal para la ejecución de los proyectos y acciones, así como los aportes bajo condición.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que lo que se dispone en los numerales no son obligaciones nuevas, sino deberes normativos que ya tienen asiento en leyes como la 136 de 1994 y 142 de 1994. No obstante, se incorporará la referencia a que estas responsabilidades, se llevarán a cabo en marco de las competencias de municipios y distritos y de los principios expresados en el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011.
250	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTICULO 2.3.8.4.4. Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC) numeral 1</p> <p>Justificación: Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo propuesto, el Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC) debe articularse con los diferentes instrumentos de política y planeación. Dadas sus implicaciones, se considera que debe formularse de manera simultánea con el Plan Municipal de Desarrollo. Se propone ajustar el numeral 1.</p> <p>Propuesta: 1. Se formulará de manera simultánea con el Plan Municipal de Desarrollo, a partir de los lineamientos incorporados al respecto.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto esta disposición parte del supuesto jurídico de que los entes territoriales en su plan de desarrollo deben incorporar medidas en materia de agua para consumo humano y saneamiento básico, por lo que este instrumento, que es de origen reglamentario, tiene que soportarse en las determinaciones que el ente territorial haya desarrollado en su propio plan de desarrollo.

251	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.4.5</p> <p>Justificación: Se sugiere dejar en plural "contará con proyectos de inversión" teniendo en cuenta que no necesariamente debe ser un único proyecto.</p> <p>Propuesta: Además del financiamiento proveniente de recursos del Presupuesto General de la Nación, del sistema general de participaciones, sistema general de regalías, transferencias del sector eléctrico y recursos de las corporaciones autónomas regionales, recursos de las entidades territoriales, el MVCT contará con proyectos de inversión que asegure la destinación de recursos específicos para financiar las acciones y estrategias comprendidas en este decreto y que van orientadas a la sostenibilidad de la GCASB, tales como asistencias técnicas, proyectos de infraestructura, mecanismo de apoyo a la inversión y sostenibilidad, subsidio comunitario, entre otros.</p>	Acceptada	
252	30/06/2025	DNP	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.4.7. Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales.</p> <p>Justificación: Se considera que se debe establecer un tiempo prudencial de 18 meses, que permita realizar los respectivos ajustes de manera estricta, cuidadosa y detallada.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación toda vez que se encontró pertinente el plazo de doce (12) meses, para que las disposiciones del decreto puedan empezar a ejecutarse en beneficio de la GCASB.
253	30/06/2025	DNP	<p>RECOMENDACIONES</p> <p>Se recomienda definir criterios para segmentación de beneficiarios, que permitan focalizar los beneficios de la gestión comunitaria del agua a la población que lo requiera. Se deben dejar señales claras sobre la necesidad de garantizar que los beneficios del fortalecimiento de la gestión comunitaria priorizan las formas organizativas de base popular por sus condiciones socioeconómicas.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el decreto es el marco general, y este tipo de disposiciones, se tendrán en consideración en la reglamentación posterior.
254	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAaid	<p>Artículo: Art. 2.3.8.1.3 / Enfoques y principios, numeral 2</p> <p>Justificación: Se sugiere incluir un enfoque de atención diferencial para personas en movilidad, emergencias o condición de desplazamiento.</p> <p>Propuesta: "... todos los habitantes del territorio, incluyendo personas en condición de movilidad, afectadas por emergencias o desplazamiento forzado."</p>	No aceptada	No se acepta, por cuanto estos elementos se encuentran contenidos en lo que se refiere a "Trato Diferencial".
255	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAaid	<p>Artículo: Art. 2.3.8.1.5 Parágrafo transitorio</p> <p>Justificación: Se sugiere acortar el plazo para garantizar mayor inmediatez en la reglamentación de la Mesa, clave para la implementación territorial.</p> <p>Propuesta: "Dentro de los seis (6) meses siguientes..."</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que ha sido el plazo establecido para poder construir de forma participativa el respectivo reglamento.
256	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAaid	<p>Artículo: Art. 2.3.8.2.1 Parágrafo 3</p> <p>Justificación: Incluir posibilidad de asistencia técnica de cooperación internacional para facilitar esta planificación.</p> <p>Propuesta: "... con apoyo de entidades territoriales, cooperación internacional o actores humanitarios..."</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que el citado parágrafo se ha excluido del decreto.
257	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAaid	<p>Artículo: Art. 2.3.8.3.14 General</p> <p>Justificación: Incluir acciones explícitas dirigidas a contextos humanitarios, rurales dispersos y territorios de difícil acceso.</p> <p>Propuesta: El Ministerio Ambulante incluirá acciones diferenciadas para zonas rurales dispersas, contextos humanitarios y comunidades afectadas por emergencias o conflictos.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que no es el alcance del documento este tipo de especificidades. No obstante, es preciso señalar que, de conformidad con el principio de Trato Diferencial, serán elementos que se tengan en consideración en la implementación de las acciones asociadas a la política.
258	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAaid	<p>Artículo: Art. 2.3.8.3.1 General</p> <p>Justificación: Añadir requerimientos mínimos para registro de información de GC en municipios.</p> <p>Propuesta: Las alcaldías deberán actualizar los registros de GC en su jurisdicción, como condición para que estos accedan a los mecanismos de fomento, con acompañamiento del MVCT y entidades sectoriales.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el artículo observado, dispone de dos responsabilidades, una para la entidad territorial y otra para el GC. No obstante, se precisa en la redacción, que el reporte de información por parte de las entidades territoriales, se realizará a partir de la información que estos recauden directamente.
259	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAaid	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>La propuesta normativa representa un avance significativo en el reconocimiento legal e institucional de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Reconocemos el enfoque de autonomía, participación y flexibilidad organizativa. Sin embargo, desde el enfoque humanitario y la experiencia territorial en contextos rurales dispersos, emergencias y poblaciones en movilidad, se sugiere fortalecer el enfoque diferencial, la articulación multisectorial y los mecanismos expeditos de respuesta.</p> <p>CONCLUSIONES</p> <p>El proyecto es altamente pertinente y coherente con el enfoque de derechos. Fortalece el rol de los gestores comunitarios, pero puede enriquecerse con ajustes que reconozcan las particularidades de contextos humanitarios, emergencias y zonas no interconectadas. La articulación con salud, educación y seguridad alimentaria también puede potenciar su impacto.</p>	No aceptada	No se acepta, por cuanto estos elementos se encuentran contenidos en lo que se refiere a "Trato Diferencial" así mismo, los procesos de articulación se encuentran inmersos en el artículo "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB"

260	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAAid	<p>Artículo: Art. 2.3.8.4.1 Numeral 6</p> <p>Justificación: Incluir herramientas prácticas orientadas a la implementación normativa del RAS rural, manuales operativos y formatos adaptados.</p> <p>Propuesta: Diseñar y mantener un repositorio virtual denominado "Caja de Herramientas de la Gestión Comunitaria" en el que se ponga a disposición del público general, entre otras, normas, lineamientos, guías técnicas, diseños tipo, formatos, costos de referencia, fichas técnicas adaptadas al contextos de emergencia y de desarrollo y documentos de buenas prácticas que puedan y deban ser implementados conforme el marco normativo.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que no se incorporan este tipo de detalles en el decreto reglamentario. No obstante, será elementos que se considerarán para la consolidación de la estrategia de asistencia técnica y la creación de la "Caja de Herramientas", procesos posteriores a la expedición del decreto.
261	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAAid	<p>RECOMENDACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> •Incorporar un capítulo o sección sobre resiliencia comunitaria frente a emergencias y desastres. •Reconocer el papel de las ONG humanitarias y cooperación internacional como actores aliados para el fortalecimiento técnico y financiero. •Diseñar mecanismos expeditos para que comunidades afectadas por desastres naturales accedan a sistemas de aprovisionamiento y subsidios transitorios. 	Aceptada	Se acepta parcialmente, en lo que respecta al papel de las ONG y la cooperación internacional. Sobre la resiliencia comunitaria y mecanismos expeditos para que comunidades afectadas por desastres naturales, son asuntos que se encuentran incorporados en otras disposiciones reglamentarias de este Ministerio y no son del alcance del proyecto de decreto.
262	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - ISRAAid	<p>Artículo: 2.3.8.1.3 Numeral 6</p> <p>Justificación: Incluir sostenibilidad sanitaria y articulación con salud pública.</p> <p>Propuesta: ...en sus diferentes dimensiones: organizativa, económica, técnico-operativa, social, ambiental y sanitaria, en articulación con entidades de salud pública.</p>	Aceptada	
263	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - OPS / OMS	<p>Artículo: 2.3.8.1.4 Numeral 1</p> <p>Justificación: Añadir enfoque de determinantes ambientales de la salud.</p> <p>Propuesta: ...promover niveles de vida dignos y proteger la salud pública, reconociendo el agua segura como un determinante ambiental de la salud.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación. No como ajuste al artículo en específico, pero si se ha incorporado la sujeción de los gestores comunitarios a las reglas en materia sanitaria.
264	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - OPS / OMS	<p>Artículo: 2.3.8.1.8 Parágrafo</p> <p>Justificación: Articular con sistemas del MSPS (SIVICAP, SIVIGILA) para vigilancia y salud ambiental.</p> <p>Propuesta: El MVCT promoverá la interoperabilidad del SINAS con los sistemas de vigilancia de la calidad del agua (SIVICAP) y salud pública (SIVIGILA) del MSPS.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que ya está contemplada la interoperabilidad del SINAS con otros sistemas en el artículo "Información sobre la GCASB en el SINAS" en el que se señala: "El MVCT procurará la interoperabilidad del SINAS con otros sistemas o mecanismos para recaudar información asociada a la GCASB", por tanto, será un asunto a abordar en reglamentaciones posteriores y de conformidad con los arreglos institucionales que puedan establecerse para este propósito.
265	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - OPS / OMS	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Desde el enfoque de la OPS/OMS, que promueve el acceso equitativo, universal y sostenible al agua y al saneamiento como determinantes esenciales de la salud pública, la propuesta de decreto es altamente pertinente y progresiva. Esta reglamentación reconoce la gestión comunitaria como modelo legítimo para cerrar brechas de acceso y promueve principios de derechos humanos, sostenibilidad, equidad y gobernanza. No obstante, se recomienda fortalecer la articulación con el sector salud, incluyendo funciones de vigilancia sanitaria, control de calidad del agua y gestión del riesgo sanitario.</p> <p>CONCLUSIONES</p> <p>La propuesta es coherente con los principios de la OPS/OMS en salud ambiental y derecho humano al agua. Sin embargo, la ausencia de articulación explícita con el sector salud debilita la integralidad de la norma. Se recomienda reforzar el enfoque intersectorial incluyendo funciones concretas de vigilancia sanitaria, seguimiento de calidad y gestión del riesgo en salud pública.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que la coordinación interinstitucional ya se encuentra contenida en el artículo "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB." Cuando señala: "Mantener un diálogo permanente con entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal que tengan competencia en materias que inciden en la GCASB para asegurar la implementación de la política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico".
266	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia - OPS / OMS	<p>RECOMENDACIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir un artículo específico de coordinación intersectorial con el Ministerio de Salud. 2. Establecer un plan nacional de fortalecimiento de capacidades locales con enfoque sanitario y ambiental. 3. Incorporar la resiliencia climática y la gestión del riesgo de desastres como principios rectores. 4. Añadir indicadores de salud ambiental (calidad del agua, continuidad, enfermedades relacionadas) al sistema de monitoreo. 	No aceptada	No se acepta, toda vez que la coordinación interinstitucional (punto 1) ya se encuentra contenida en el artículo "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB." Cuando señala: "Mantener un diálogo permanente con entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal (...)". En cuanto al Plan Nacional de fortalecimiento de capacidades locales (punto 2), esta idea se encuentra contenida en la estrategia "Ministerio Ambulante". Sobre la incorporación de la "resiliencia climática y la gestión del riesgo de desastres como principios rectores" (punto 3), estos se encuentran contenidas en el principio de "Agua como bien común y eje estructurante del territorio". Sobre el punto 4, el cuerpo del decreto remite a la sujeción a normas ambientales y sanitarias, más no se reglamenta nada al respecto, por no ser competencia del MVCT.

267	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•Desde la experiencia acumulada, se reconocen las múltiples dificultades y brechas existentes en los territorios para el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico en el país, siendo particularmente críticas en regiones del litoral Pacífico, la Amazonía y zonas fronterizas con Venezuela. Estos desafíos se agravan en contextos donde persisten dinámicas de violencia y conflicto armado, lo cual limita significativamente las capacidades de organización y asociatividad comunitaria. En este sentido, se recomienda que el instrumento normativo contemple enfoques diferenciados para su implementación, que respondan a las condiciones específicas de cada territorio.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que dentro de los enfoques y principios que plantea el decreto, se entienden incorporados estos elementos diferenciales, cuando se señala: "Trato Diferencial. Se definirán medidas en materia de fomento, (...), para los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, considerando el modelo de gestión bajo el cual actúan, el territorio en el que realizan su labor y las características y dinámicas de las comunidades en las que se originan"
268	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•En el borrador del decreto no se evidencia una articulación clara con otros actores clave que intervienen en el sector, particularmente con organizaciones no gubernamentales o sin ánimo de lucro. Esta omisión podría limitar la posibilidad de establecer convenios público-comunitarios, así como de fortalecer las acciones de empoderamiento comunitario que adelantan, por ejemplo, los socios del Clúster/Sector a nivel territorial en contextos de emergencia humanitaria o de desarrollo..</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que en diferentes artículos se hace mención a las organizaciones de la sociedad civil y organismos de cooperación, tales como: "Ámbito de Aplicación", "Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto", Estrategia para el fortalecimiento de capacidades de los GC - Ministerio Ambulante" y "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB"
269	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•De manera general, en el desarrollo del decreto no se evidencia una priorización clara hacia los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) en relación con la garantía de los procesos de calidad. En este sentido, y considerando que dicha competencia recae principalmente en el Ministerio de Salud y Protección Social, se sugiere impulsar con mayor celeridad la expedición del protocolo de vigilancia de la calidad del agua con enfoque diferencial, especialmente aplicable a las soluciones alternativas. Así mismo, se recomienda especificar con mayor claridad en el artículo 2.3.8.3.3 sobre Actividades Financiables, la inclusión del mejoramiento y fortalecimiento de los sistemas de vigilancia de la calidad del agua, así como la tecnificación o profesionalización de las personas responsables de la operación del sistema por parte del GC.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, en lo que se refiere, a una mayor precisión del vínculo "sanitario" con los procesos de GCASB. Por su parte, en cuanto a : 1. "impulsar con mayor celeridad la expedición del protocolo de vigilancia de la calidad del agua con enfoque diferencial, especialmente aplicable a las soluciones alternativas" al ser esto competencia del MSPS, no se incorpora dentro del proyecto de decreto que es expedido únicamente por MVCT, sin que ello implique que, en la implementación de la política, se lleven a cabo las respectivas articulaciones. 2. "especificar con mayor claridad en el artículo 2.3.8.3.3 sobre Actividades Financiables, la inclusión del mejoramiento y fortalecimiento de los sistemas de vigilancia de la calidad del agua, así como la tecnificación o profesionalización de las personas responsables de la operación del sistema por parte del GC" no se incorpora, toda vez que el citado artículo se refiere a proyectos de inversión. No obstante, el fortalecimiento de capacidades de los GC en materias como operación y mantenimiento, se encuentran contenidos en el artículo ". Estrategia para el fortalecimiento de capacidades de los GC - Ministerio Ambulante."
270	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•Con relación con el artículo 2.3.8.1.5 sobre la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB), específicamente en el numeral 2. Miembros, se recomienda incorporar otros actores de interés, como las autoridades sanitarias y/o de salud, así como terceros que contribuyen a proveer o fortalecer el acceso diferencial al agua y al saneamiento básico en las comunidades.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #104 de la presente matriz.
271	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•Se recomienda que, entre los temas a abordar en el Artículo 2.3.8.1.7. Mes de la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico, se incluyan aspectos clave como: estrategias técnicas para la sostenibilidad, fortalecimiento de la intersectorialidad, relevo generacional, y la profesionalización o tecnificación del talento humano en las organizaciones comunitarias —incluyendo su vinculación con entidades como el SENA—, así como la promoción de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) estás últimas según sea el caso.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que los elementos que se plantean de forma específica, ya se encuentran contenidos de forma general en los elementos que dispone el citado artículo. No obstante, la especificidad propuesta, se tendrá en consideración durante la implementación de la política.
272	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•Respecto al Artículo 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS, se recomienda ampliar la obligación de reporte a los procesos de construcción, mejoramiento o rehabilitación de sistemas de agua y saneamiento básico implementados por terceros —como entidades privadas, organizaciones no gubernamentales, agencias de cooperación y otros actores— a nivel comunitario. Esto permitiría fortalecer la disponibilidad y trazabilidad de la información, incluyendo, cuando aplique, los procesos de fortalecimiento comunitario vinculados a la gestión de dichos sistemas. Se sugiere poner especial énfasis en los territorios más apartados o en condiciones de mayor vulnerabilidad.</p> <p>Adicionalmente, considerando las dinámicas del conflicto armado, la violencia y los desastres de origen natural, se propone incorporar la obligación de actualizar información sobre riesgos que afecten la operación y sostenibilidad de los sistemas. Se reitera la importancia de que todo actor que intervenga en zonas rurales cargue la información correspondiente en el SIASAR, de manera complementaria al SINAS, y se sugiere explorar su articulación con otros sistemas de información, como el ICA que determina las Autoridades Sanitarias.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto la propuesta si bien es plausible, es más consistente con el instrumento que reglamente el Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario que podría incluir lineamientos tos para la incorporación de información de actores privados y de cooperación que actúen en el municipio o distrito y beneficien los procesos de GCASB.

273	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•Frente al Artículo 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua, se sugiere precisar mecanismos que faciliten a las comunidades el acceso a esta información de forma clara, oportuna y culturalmente adecuada. Así mismo, se recomienda fortalecer la articulación con las autoridades ambientales, de modo que estas puedan acompañar, orientar y garantizar el cumplimiento de dichas reglas en los territorios, especialmente en contextos rurales y de alta vulnerabilidad. Su participación activa podría contribuir a una mejor comprensión y aplicación de la normativa, así como al fortalecimiento de la gestión comunitaria.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #38 de la presente matriz. Ahora bien, la articulación con otras entidades sectoriales está incorporada dentro de las disposiciones del artículo "Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB".
274	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•En relación con el Artículo 2.3.8.3.1. Condiciones para el acceso a los mecanismos de fomento, específicamente el numeral 2 sobre el reporte de información del GC, se considera necesario que se especifique de manera más clara el tipo de acompañamiento técnico que se brindará a nivel territorial. Esto incluye definir si dicho acompañamiento estará a cargo del municipio, del Plan Departamental de Agua (PDA) u otra instancia, así como prever estrategias alternativas que garanticen una asistencia técnica constante y adaptada a las capacidades locales. Este aspecto es fundamental para asegurar que los GC puedan cumplir con las condiciones requeridas para acceder a los mecanismos de fomento, especialmente en territorios con limitaciones institucionales o técnicas.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que esta disposición se encuentra incorporada en el artículo "Responsabilidades de los municipios y distritos para el fortalecimiento de la GC", numerales 4 y 5.
275	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•Respecto al Artículo 2.3.8.3.3. Actividades financiables dentro de los proyectos de agua y saneamiento básico presentados ante el MVCT, orientados a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios, se recomienda enfáticamente incluir, entre las actividades financiables, el fortalecimiento técnico y comunitario. Esto implica contemplar la asistencia para la formulación e implementación de planes de emergencia y resiliencia frente a desastres que afecten los sistemas de acceso y distribución, así como el desarrollo de planes de adaptación al cambio climático. Asimismo, se sugiere incorporar acciones progresivas y con enfoque diferencial en materia de vigilancia de la calidad del agua, en concordancia con las realidades territoriales y las capacidades de los gestores comunitarios.</p>	No aceptada	No se acepta toda vez que: i) es un instrumento que debe actualizarse anualmente según los lineamientos de la Ley 2157 de 2017, lo cual podría convertirse en una solicitud recurrente por parte de los GC, volviendo ineficiente la asignación de recursos en el marco del Mecanismo de Viabilización de Proyectos, ii) este instrumento debe ser formulado en concordancia con el contexto donde el GC desarrolla su actividad, el cual está sujeto a múltiples factores que pueden implicar su ajuste y/o actualización, iii) el MVCT cuenta con una herramienta tecnológica para facilitar la elaboración de los PEC, además de brindar acompañamiento a los GC en el proceso de formulación.
276	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>COMENTARIOS GENERALES (...)</p> <p>•En relación con el Artículo 2.3.8.4.2. Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GC, se sugiere que, dentro de las estrategias de fortalecimiento local, se promueva la vinculación de organizaciones sectoriales con experiencia en el territorio. Su participación puede aportar significativamente al acompañamiento técnico, al desarrollo de capacidades y al sostenimiento de los procesos de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, especialmente en contextos rurales o de alta vulnerabilidad.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, y se deja un artículo relacionado con " Alianzas para el fomento de la GC"
277	30/06/2025	Clúster/Grupo Sectorial WASH (Agua, Saneamiento e Higiene) Colombia	<p>CONCLUSIONES</p> <p>Esta propuesta representa, sin duda, un importante esfuerzo del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en el marco de la reglamentación del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. Desde el Clúster/Grupo Sectorial WASH reconocemos y respaldamos esta iniciativa, entendiendo su relevancia para la sostenibilidad de la operación y la progresividad de las acciones que garanticen el acceso individual y comunitario al agua para consumo humano y al saneamiento básico.</p> <p>Las observaciones y recomendaciones aquí presentadas buscan que las organizaciones, agencias y demás actores sectoriales con experiencia en el acompañamiento a comunidades —tanto en contextos territoriales como en situaciones de emergencia humanitaria y de desarrollo— puedan aportar activamente en la implementación de esta normativa, de acuerdo con los mecanismos que se establezcan.</p> <p>Es fundamental no perder de vista la necesidad de avanzar en el monitoreo diferencial y progresivo de la calidad del agua para consumo humano, así como fortalecer los procesos de recolección, monitoreo y evaluación de información en cuanto a los sistemas existentes (incluidos lo que la cooperación o privados habilitan a nivel comunitario).</p> <p>Finalmente, se destaca la importancia de garantizar acompañamientos diferenciados en territorios afectados por el conflicto armado, eventos recurrentes de desastres y dinámicas de movilidad humana; así como la articulación con otros sectores clave, como educación y salud. Todo esto debe ir acompañado de estrategias que aseguren la profesionalización o tecnificación de las personas que integran los procesos de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico, promoviendo así un relevo generacional que garantice la sostenibilidad y participación activa de las comunidades.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación, toda vez que recoge lo que se señaló en las observaciones de la #267 a la #277 de la presente matriz.

278	30/06/2025	Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP Numeral 2 del artículo 11 del Decreto 0147 de 2024	1. Se recomienda que el contenido del decreto incluya de manera explícita si los esquemas de pilas públicas, promovidos como política pública por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de manera especial en el departamento de La Guajira, se enmarcan como una modalidad de gestión comunitaria de la prestación del servicio conforme a la Ley 142 de 1994, o si, por el contrario, se entienden como una solución de aprovisionamiento. Para brindar mayor claridad a los lectores y garantizar una adecuada interpretación jurídica e institucional, se sugiere además incorporar los antecedentes normativos que respaldan la viabilidad de la prestación del servicio mediante pilas públicas y las soluciones de aprovisionamiento.	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación. Se ha incluido un parágrafo, que hace referencia a la vocación de permanente de la tecnología de distribución de agua para consumo humano a través de Pila Pública para las áreas rurales. No obstante, los demás elementos que se plantean en la observación, que están relacionados con aspectos técnicos, propios de otras reglamentaciones como el RAS, no son parte del objeto del presente decreto.
279	30/06/2025	Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP Numeral 2 del artículo 11 del Decreto 0147 de 2024	2. Se hace preciso de manera articulada y simultánea definir los lineamientos de vigilancia y control tanto para los esquemas diferenciales de prestación en zonas rurales, así como los sistemas de aprovisionamiento. En específico definir los lineamientos de la operación en cuanto a la medición de indicadores de continuidad, calidad, cobertura, de modo que respondan a las dinámicas de prestación de estas.	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que estos elementos deberán ser desarrollados por las autoridades competentes, para lo cual se han incorporado algunos lineamientos.
280	30/06/2025	Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP Numeral 2 del artículo 11 del Decreto 0147 de 2024	3. Se recomienda delimitar con mayor precisión el alcance y la aplicabilidad de los planes de gestión en el contexto de los esquemas diferenciales de prestación y las soluciones de aprovisionamiento. En particular, se sugiere establecer si los esquemas de aprovisionamiento, aun cuando no se encuentren sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), están obligados a implementar dichos planes. Esta claridad normativa permitiría evitar ambigüedades en la implementación territorial, garantizar coherencia con los principios de equidad y sostenibilidad, y brindar mayor seguridad jurídica tanto a las entidades territoriales como a los actores comunitarios.	Aceptada	Se elimina la disposición de los planes de gestión en los sistemas de aprovisionamiento.
281	30/06/2025	Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP Numeral 2 del artículo 11 del Decreto 0147 de 2024	4. No se define cual es la figura jurídica a través de la cual las alcaldías entregarían bienes y activos a las comunidades durante la vida útil del sistema sin violar los principios de la Ley 80/1993 toda vez que la vida útil puede ser superior a 10 o más años, entendiéndose que la figura jurídica más apropiada es el comodato, tendrían entonces que conformarse ante la Cámara de Comercio, y esto último es contrario al acápite del proyecto decreto que hace alusión a que los gestores comunitarios no sean inscritos ante estas entidades.	No aceptada	No se acepta, toda vez que la figura jurídica es el "Aporte bajo condición" que fue creado por la Ley 142 de 1994, en su artículo 87, numeral 87.9, siendo esta norma, una norma especial y posterior al artículo 38 de la Ley 9 de 1989. Así mismo, lo relacionado con aportes bajo condición para comunidades organizadas es abordado en el decreto 1688 de 2020 de este Ministerio.
282	30/06/2025	Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP Numeral 2 del artículo 11 del Decreto 0147 de 2024	Con el fin de brindar mayor claridad en la implementación del decreto, se considera fundamental que este incorpore de manera explícita los términos clave asociados a la reglamentación vigente en materia de prestación diferencial y soluciones de aprovisionamiento. La inclusión de estos conceptos no solo facilitará su adecuada interpretación por parte de los actores institucionales y comunitarios involucrados, sino que también permitirá una mayor coherencia con el marco normativo ya establecido, especialmente en lo relacionado con los lineamientos definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Asimismo, al integrar el glosario normativo y técnico ya existente, el decreto podrá servir como un instrumento articulador entre la política pública y su aplicación territorial.	No aceptada	No se acepta, toda vez que este decreto debe leerse en armonía con otras disposiciones legales y reglamentarias. No obstante, este será un aspecto que se contemple dentro del ejercicio de divulgación de la política.
283	30/06/2025	Comité Técnico de Agua Potable del MESEPP Numeral 2 del artículo 11 del Decreto 0147 de 2024	Se recomienda que la reglamentación sea abordada de manera articulada e integral entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), con el fin de garantizar coherencia normativa, claridad operativa y una implementación eficiente en los territorios. Esta articulación debe considerar tanto los aspectos regulatorios como los de vigilancia y control, permitiendo establecer lineamientos armonizados que reconozcan las particularidades de los esquemas diferenciales de prestación y las soluciones de aprovisionamiento, y aseguren su operatividad.	No aceptada	No se acepta, en cuanto no es una sugerencia de ajuste al proyecto de decreto. No obstante, es preciso señalar, como se relaciona en la memoria justificativa, que este proyecto de decreto durante su formulación, contó con la participación de entidades como la CRA y la SSPD, así como otras entidades de gobierno y de representantes de los GC. Así mismo que para la posterior reglamentación, se mantendrá este diálogo, de acuerdo con las competencias de cada entidad.
284	30/06/2025	Ciudadano / Anónimo	Es confuso el decreto dice que reglamenta parte del artículo 274 pero también que es la Política de gestión comunitaria del agua, por lo cual no se entiende, pues se creería que una política tiene una estructura diferente, y no se simplifica a un decreto reglamentario	No aceptada	No se acepta, toda vez que, en términos jurídicos, un reglamento es un medio idóneo para consagrar los elementos de una política pública ordenada entre otros fines, a integrar y sistematizar los mecanismos de fomento en favor de la gestión comunitaria del agua y saneamiento, sin perjuicio, de las reglamentaciones que puedan ser expedidas por otras entidades y que contribuyen al mismo propósito.
285	30/06/2025	Ciudadano / Anónimo	En cuanto al decreto 1697 de 2023 ¿quedaría todo sin vigencia? ¿Los subsidios comunitarios únicamente se reducen a lo que dice esta propuesta de decreto?	No aceptada	No se acepta, toda vez que en el artículo 2 del proyecto de decreto se señala: "El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación, subroga el Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015", con lo cual se debe entender que se deroga el Decreto 1697 de 2023 y se incorpora al Decreto de PGC. Así mismo, en el artículo "Condiciones para el otorgamiento y procedimiento para la solicitud del subsidio comunitario" del proyecto de decreto se señala: "Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el MVCT reglamentará, mediante acto administrativo, las condiciones y requisitos relacionados con la aplicación del subsidio comunitario, (...)".

286	30/06/2025	Ciudadano / Anónimo	El decreto se contradice con la definición del Gestor comunitario del agua, pues primero se indica en el considerando que este corresponde a: "Son aquellas comunidades organizadas de las que trata el artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias para suministrar el agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural y el saneamiento básico.", concepto que luego en el artículo de definiciones cambia, sin fundamento jurídico, y del cual queda la confusión si las comunidades serán jurídicas o no, ya que según la voluntad que se les otorga se deja a consideración de las personas que se organicen si deciden constituirse como personas jurídicas. Lo cual genera que no exista una línea de "organización", pues no existe garantía de que una persona los pueda representar, o en ese caso lo haría como persona natural, que representa una comunidad. Si hoy en día los acueductos tienen inconvenientes para organizarse sabiendo que hay una línea guía que deben seguir como los estatutos y el registro ante cámara de comercio; sin estos requisitos será más difícil su organización y que se pongan de acuerdo para funcionar, pues fácilmente hoy los representa alguien y mañana otro. Lo cual les quita el espíritu de organizados.	No aceptada	No se acepta, en consideración de que las comunidades pueden organizarse de conformidad con todos los esquemas previstos en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no tengan ánimo de lucro. En este orden de ideas, existen múltiples supuestos en los cuales, una comunidad puede organizarse sin constituir una forma jurídica, como sucede, por ejemplo, con la comunidad de hecho. Si bien estas formas organizativas representan algunos inconvenientes, sobre todo en materia de responsabilidad para sus integrantes, el reglamento, no es el instrumento jurídico adecuado para restringir esta opción reconocida en la Ley.
287	30/06/2025	Ciudadano / Anónimo	Por otra parte, dicen que no están obligados a registrarse, pero luego piden que se registren en diferentes plataformas para que se evidencie que existen y puedan verificarlo otras entidades, por lo cual es contradictorio	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #6 de la presente matriz.
288	30/06/2025	Ciudadano / Anónimo	El problema actual del acceso al agua en los acueductos veredales en su mayoría es precisamente por la ilegalidad de las comunidades que usan el agua, pues unos están constituidos y tienen su concesión de aguas, y otros que no están organizados y usan el agua afectan el uso de todos los que si pagan y hacen uso responsable; sin embargo no se les puede exigir mucho porque no están legalizados ni organizados, ni cumplen con lo que obliga la concesión de aguas. Eso quiere decir que si se les quita la concesión de aguas y se deja que usen el agua a quienes consumen menos de 1 l/s, significa que se incrementarán los problemas sociales y de las comunidades que toman el agua en la misma fuente, pues en aras de garantizar igualdad, lo que se generará es mayor consumo en las fuentes de agua y mas conflictos por la misma. En las comunidades rurales hoy en día existe mayor presencia de casas campestres y personas que tienen mas recursos y consumen mas agua por ejemplo los fines de semana, por lo que existe la posibilidad de que estas personas se organicen de parcelaciones o casas de campo lujosas y consuman menos de un 1l/s y accedan al agua sin contemplar lo que otros acueductos que llevan mas de cincuenta años organizados y han logrado cuidar sus fuentes. Pues estas nuevas comunidades no tienen que tramitar concesión de aguas, ni hacer uso eficiente, instalar medidores ni las demás obligaciones de la concesión	No aceptada	No se acepta, en consideración de que esta disposición está consagrada en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, que no puede ser modificada vía reglamentación.
289	30/06/2025	Ciudadano / Anónimo	El decreto en general deja a consideración de los gestores comunitarios y a voluntad de ellos el cumplimiento de normas que están hoy vigentes, la organización, conformación, y manera de funcionar, lo que significa que ¿ellos a su consideración determinan qué cumplen y que no? Soportados en este decreto que les da todas esas facultades, o cómo garantizan esta igualdad de acceso al agua cuando realmente hay comunidades que si pasan por dificultades y no cuentan con apoyo de las entidades territoriales, pero quienes podrían sacar provecho de esto son otras "comunidades organizadas" que tengan más recursos, lo cual no mostraría esa equidad, al contrario personas externas a la ruralidad van a gastar más agua a su conveniencia y por sus condiciones de voluntad ellos deciden como operar	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuesto en la respuesta a la observación #66 de la presente matriz.
290	30/06/2025	Alcaldía de Manaure	En el departamento de La Guajira no se tienen gestores comunitarios, se tienen operadores tipo Asociación de Usuarios operando esquemas diferenciales tipo Pila Publica. La propuesta es modificar el título del decreto 1077 de 2015 en lo que concierne a que para el Departamento de La Guajira el esquema Tipo Pila Publica no es un esquema diferencial es una operación diferencial, toda vez que las condiciones de operación no son temporales sino permanentes. Por lo tanto, el término OPERACIÓN DIFERENCIAL debe incluirse dentro del decreto 1077 de 2015 como un tipo de operación que se realiza bajo ciertos parámetros diferenciales. Dentro del RAS 2000 capítulo Rural debe incluirse el cálculo de Cobertura, Calidad De Agua, Presión, Continuidad, Macro Medición (INDICADORES DIFERENCIALES); se puedan medir según el tipo de OPERACIÓN DIFERENCIAL. De manera tal que la SSPD pueda reconocer a las Asociaciones de Pilas Publicas como prestadores de una OPERACIÓN DIFERENCIAL, y acceda a registrarlos en el RUPS y hacer seguimiento a los INDICADORES DIFERENCIALES (nuevos indicadores RAS RURAL). Así mismo el reconocer para el Departamento de La Guajira existen OPERACIONES DIFERENCIALES, abre la puerta en el país para aquellas operaciones que por sus condiciones técnicas, geológicas e hidrológicas puedan conformarse prestadores que garanticen el acceso a agua potable a aquellas poblaciones ubicadas en la zona rural, pudiendo garantizar la sostenibilidad de los sistemas a través del subsidio siendo este otorgado por municipios, departamentos y/o la nación.	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación. Se ha incluido un párrafo, que hace referencia a la vocación de permanente de la tecnología de distribución de agua para consumo humano a través de Pila Publica para las áreas rurales. No obstante, los demás elementos que se plantean en la observación, que están relacionados con aspectos técnicos, propios de otras reglamentaciones como el RAS, no son parte del objeto del presente decreto.

291	30/06/2025	Alcaldía de Manaure	<p>Adicionar a la modificación del Decreto 1077 de 2015 el termino OPERACIÓN DIFERENCIAL debe incluirse dentro del decreto 1077 de 2015 como un tipo de operación que se realiza bajo ciertos parámetros diferenciales. Dentro del RAS 2000 capítulo Rural debe incluirse el cálculo de Cobertura, Calidad De Agua, Presión, Continuidad, Macro Medición (INDICADORES DIFERENCIALES); se puedan medir según el tipo de OPERACIÓN DIFERENCIAL. De manera tal que la SSPD pueda reconocer a las Asociaciones de Pilas Publicas como prestadores de una OPERACIÓN DIFERENCIAL, y acceda a registrarlos en el RUPS y hacer seguimiento a los INDICADORES DIFERENCIALES (nuevos indicadores RAS RURAL).</p> <p>Así mismo el reconocer para el Departamento de La Guajira existen OPERACIONES DIFERENCIALES, abre la puerta en el país para aquellas operaciones que por sus condiciones técnicas, geológicas e hidrológicas puedan conformarse prestadores que garanticen el acceso a agua potable a aquellas poblaciones ubicadas en la zona rural, pudiendo garantizar la sostenibilidad de los sistemas a través del subsidio siendo este otorgado por municipios, departamentos y/o la nación</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación en consideración de lo referido en respuesta a la observación #290 de la presente matriz.
292	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: CONSIDERANDO</p> <p>Justificación: Por qué no hay participación de las Autoridades Ambientales Regionales y Urbanas, si se reconocen como actores importantes para la buena oferta hídrica y el equilibrio ecosistémico.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el objeto del decreto no es reglamentar aspectos ambientales, asuntos que son competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, en el cuerpo del decreto, se hace referencia a las responsabilidades que tienen los Gestores Comunitarios del agua y el saneamiento básico frente a la reglamentación ambiental y en consecuencia la sujeción a las respectivas autoridades ambientales.
293	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación</p> <p>Justificación: Dado que este título es una Política se sugiere que en un artículo se incluyan los roles de cada uno de los actores que menciona el ámbito de aplicación</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que, en el cuerpo del decreto, ya se incorporan las responsabilidades de los actores incluidos dentro del ámbito de aplicación con incidencia directa en la gestión comunitaria del agua y el saneamiento y sobre los cuales desde este Ministerio y vía esta reglamentación pueden disponerse lineamientos.
294	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios / 4</p> <p>Justificación: "1. ¿Cuál es la definición de ""comunidad organizada""? 2. ¿Hay alguna figura jurídica? 3. ¿Estas comunidades tienen estatutos internos?" 4. Si los gestores comunitarios adoptarán las decisiones concernientes a su estructura y regulación interna, ¿cómo se garantizará que estarán "organizados", de acuerdo con lo que definan como "comunidad organizada"? Esta autonomía comunitaria hasta que punto puede llegar, ¿podrán cambiar sus condiciones súbitamente, o bajo que parámetros se "organizarán"?"</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto esta no representa una recomendación o sugerencia sobre el texto del decreto. Ahora bien, sobre las inquietudes planteadas, las mismas están resueltas en el cuerpo del decreto en artículos como "Definiciones" que define al Gestor Comunitario del agua y Saneamiento, "Marco jurídico de los GC" que establece las responsabilidades de los gestores comunitarios en función de la actividad que realiza, entre otros. Así mismo, estos aspectos son abordados con mayor detalle en la memoria justificativa que acompaña el proyecto de decreto.
295	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: 2.3.8.1.3. Enfoques y principios / 5</p> <p>Justificación: 1. ¿Cuál es el alcance de la "autonomía" a la que se refiere este numeral? Se sugiere incluir explícitamente que es "autonomía y el alcance de esta definición en el contexto de este Decreto. 2. Se sugiere definir el término "diversidad organizativa" y el alcance de este término en el contexto de este decreto.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el artículo de "Enfoques y Principios" ya se encuentra incorporada la referencia a la "Autonomía Comunitaria", la cual se enmarca, en función de la libertad de asociación y precisa que se desarrolla en "(...) en armonía con las disposiciones normativas pertinentes"
296	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: 2.3.8.1.4. Definiciones / 2</p> <p>Justificación: ¿Cuál es el soporte técnico, financiero y jurídico para establecer que una vez constituido el GC no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales?</p> <p>El permiso de concesiones para el derecho al uso al agua, ocupación de cauce y vertimientos a aguas superficiales y al alcantarillado" establecidos en el Decreto 1076 de 2015, tienen su fundamento técnico y jurídico en el Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual establece en su artículo 1 " El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social" y el artículo 2 "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:</p> <p>1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".</p> <p>2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.</p> <p>3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #6 de la presente matriz.

297	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones / 3</p> <p>Justificación: Es necesario especificar el conjunto de condiciones que refiere para el acceso al agua y saneamiento básico.. No es claro por qué el sistema de aprovisionamiento no constituye un servicio público. Se sugiere dar mayor claridad de esta diferencia. ¿Los gastos de operación y mantenimiento de los sistemas no serían trasladados a los beneficiarios? ¿Cómo se mantendría el sistema?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a las observaciones #7 y #66 de la presente matriz. Así mismo, en cuanto a las características técnicas y operativas, además de lo que se dispone en el artículo "Marco jurídico de los GC" debe leerse en armonía con otras disposiciones reglamentarias como la resolución MVCT 844 de 2018.
298	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones / 3</p> <p>Justificación: Si no se requiere autorización sanitaria y tampoco se considera si existe en el tramo la destinación del uso para consumo humano, ¿cómo se controla la calidad de agua para el beneficiario?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que la misma se refiere a aspectos que no son desarrollados en el artículo y numeral referidos, por lo que no es posible establecer propuesta de ajuste al proyecto de decreto.
299	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.2. Ámbito de aplicación</p> <p>Justificación: Se relaciona que las disposiciones se aplicaran a las autoridades ambientales, no obstante, se desconoce el marco normativo vigente y de obligatorio cumplimiento por parte de estas entidades, y que jurídicamente están por encima de las directrices incluidas en el proyecto de decreto, particularmente en lo que refiere al manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz
300	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones / 1. Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB).</p> <p>Justificación: Como garantizar que la autonomía propuesta no las exime del control y ejercicio de la autoridad ambiental y en general de las normas que propenden por la sostenibilidad del recurso hídrico. que no actuaran como ruedas sueltas y alejadas de los principios ambientales.</p> <p>Propuesta: Indicar que el modelo de gestión comunitaria estará sujeto a la normativa vigente</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz
301	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones / 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC).</p> <p>Justificación: Cuáles son las otras formas organizativas, además como se formalizan?, toda vez que el art 274 de la Ley 2294 de 2023 no exige registro ante cámaras de comercio. Estos gestores como se reconocerán si se eximen de registro? Es muy amplia la apreciación "no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado", hasta donde aplica? quedan exentos de todo marco normativo?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por las siguientes razones: 1. En lo relacionado con la cámara de comercio, es una disposición legal (Artículo 274 de la Ley 2294 de 2023) que está siendo recogida en este instrumento reglamentario, y sobre lo cual se aportan elementos, para que el Gestor Comunitario, pueda dar cuenta de su existencia y representación legal a través de otros medios de prueba (Ver artículo "Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la economía solidaria."), 2. En lo relacionado con el "registro", se hace referencia a lo ya argumentado en respuesta a la observación #6 de la presente matriz.
302	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (Mesa de GCASB). 2. Miembros</p> <p>Justificación: La conformación de la mesa es muy limitada y desconoce el ejercicio de carácter ambiental orientado a la ordenación del recurso hídrico y por ende la disponibilidad para el aprovechamiento. Como se garantiza la debida participación comunitaria para quienes no hagan parte de las redes o confederaciones que se señalan? Si se mantiene el no registro, como se puede definir el universo de gestores comunitarios y por ende la representación en la mesa y la toma de decisiones?</p> <p>Propuesta: Incorporar autoridades de carácter ambiental Eliminar el sesgo para la participación comunitaria</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #104 de la presente matriz.
303	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.6. Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo.</p> <p>Justificación: Los gestores comunitarios no podrán estar por encima del ordenamiento jurídico y la institucionalidad competente</p> <p>Propuesta: Participación sujeta a la normativa y los principios de gradación normativa</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que el artículo respeta la autonomía municipal, en tanto que señala que "Las entidades territoriales considerarán la participación de los GC para la conformación de instancias como (...)" negrilla fuera del texto original.
304	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS. / 1</p> <p>Justificación: Se ratifica la necesidad de un registro formal.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #6 de la presente matriz.
305	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS. / 2</p> <p>Justificación: En este reporte se debe contemplar el cumplimiento a la normativa ambiental, permisos, TUA, ocupación de cauce, RURH....</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente y se ha incorporado un párrafo, especificando las responsabilidades de reporte de información de los gestores en materias sanitarias y ambientales, que si bien no son objeto de la reglamentación contenida en el decreto, si se deben leer en armonía con él.

306	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.1.8. Información sobre la GCASB en el SINAS.</p> <p>Justificación: Garantizar que esta información sea conocida de manera oportuna por las autoridades ambientales y en armonía con SIRH (RURH)</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que la regla relativa al acceso de información entre entidades ya se encuentra contenida en la Ley 1437 de 2011. Además, dentro del mismo artículo, se señala que "El MVCT procurará la interoperabilidad del SINAS con otros sistemas o mecanismos para recaudar información asociada a la GCASB".
307	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua.</p> <p>Justificación: Es oportuno reconocer que este artículo es sujeto de reglamentación en sintonía con lo señalado en el proyecto de decreto. no dar la señal de entrada en vigencia inmediata.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que lo dispuesto en el artículo objeto de observación, se refiere a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el cual, según los artículos 11 del código civil y 372 del LA Ley 2294 de 2023, entró en vigencia, el 19 de mayo de 2023.
308	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto / 4</p> <p>Justificación: Debe estar en armonía con los lineamientos ambientales definidos por la autoridad ambiental y en respeto de la normativa vigente, tramitando los permisos a que haya lugar. Toda vez que este informe de gestión comparte elementos ya establecidos en el PUEAA, es oportuno que estén armonizados y que el mismo igualmente sea informado a la autoridad ambiental.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto en diferentes apartes del proyecto de decreto, se hace la referencia a la sujeción de los gestores comunitarios a las reglas ambientales, y si bien puede este instrumento compartir insumos de otros instrumentos de planeación como el PUEAA, será el gestor comunitario, quien a partir de la información con la que cuenta y las reglas que le sean aplicables, quien relacione lo pertinente.
309	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto. Parágrafo 5</p> <p>Justificación: Como se cumplirá con la expectativa? el apoyo es en recursos financieros o técnicos?</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que no representa una sugerencia específica sobre el proyecto de decreto. Ahora bien, en cuanto a la consulta, si bien no es este el decreto que abordará en todas las dimensiones las inversiones en materia de agua y saneamiento básico, si ha estipulado unos mecanismos de fomento, que facilite el acceso a recursos públicos por parte de los GC, de tal forma que puedan avanzar progresivamente en el mejoramiento de los estándares de prestación.
310	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.3.2. Formulación, presentación y evaluación de proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación y se orienten a mejorar las condiciones de los GC y sus beneficiarios. Parágrafo 1.</p> <p>Justificación: El convenio propuesto deberá estar sujeto, en todo caso, a que el agua es bien de dominio público, es decir, pertenece al Estado y a la nación; y que la gestión del agua debe priorizar el bienestar colectivo y el desarrollo sostenible.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que los convenios referidos en el artículo objeto de la observación, aluden a la provisión de infraestructura, y no relativiza el ordenamiento legal aplicable al recurso hídrico.
311	30/06/2025	Constanza Florez	<p>Artículo: ARTÍCULO 2.3.8.4.2. Responsabilidades de los departamentos para el fortalecimiento de la GC. / / 6</p> <p>Justificación: No solo tomar como marco los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático sino todos los instrumentos de Gestión Integral del Recurso Hídrico.</p> <p>Propuesta:</p>	Aceptada	
312	30/06/2025	Constanza Florez	<p>La definición de GCASB y GC puede ir en contra vía de lo establecido en el artículo 365 de la constitución política en el cual se establece que el "El Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios". No es posible ejercer regulación, control y vigilancia bajo estos términos.</p>	No aceptada	No se acepta, toda vez que la definición de Gestor Comunitario, y los elementos contenidos en el proyecto de decreto, señalan con precisión, el régimen jurídico aplicable a los Gestores Comunitarios cuando estos prestan servicios públicos (leído en concordancia con la Ley 142 de 1994 y demás normativa pertinente) y administran sistemas de aprovisionamiento.

313	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>1. Facultad reglamentaria del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-MVCT y fundamentos legales de la prestación de los servicios a cargo de los gestores comunitarios</p> <p>Tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el gobierno nacional debe reglamentar la política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, conforme a los lineamientos que se definen en el artículo ibidem y por supuesto en el marco de las competencias del MVCT establecidas en el decreto 3571 de 2011, cuyo artículo primero define el objeto de la entidad: (...)</p> <p>Además de las funciones definidas en el artículo 2 (decreto 1604 de 2020) en relación con políticas, planes, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico. Por lo tanto, la reglamentación del artículo 274 no puede perder de vista estas funciones.</p> <p>Así mismo, la reglamentación del artículo 274 del PND debe observar las leyes que establecen el marco jurídico para la gestión de los servicios públicos de ASPB a cargo de los gestores comunitarios y que se fundamentan en la Constitución Política de Colombia como son: (...)</p> <p>Bajo estos preceptos constitucionales el legislador ha desarrollado leyes que soportan el ordenamiento jurídico de la prestación de los servicios públicos domiciliarios como son: Ley 142 (...) (...)</p> <p>De lo anterior, se puede concluir que el reconocimiento de los esquemas comunitarios debe sustentarse en su integración progresiva al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, sin crear un sistema paralelo al margen de la Ley 142 de 1994, la regulación de la CRA y el control de la SSPD. Este aspecto es muy importante porque lo que está en juego es la garantía de la prestación de</p>	No aceptada	No se acepta la observación, con base en los argumentos jurídicos expuestos en respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
314	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Adicional a lo anterior, el decreto incorpora disposiciones que ya se encuentran reglamentadas en el Decreto 1077 de 2015 como son las disposiciones incorporadas en el Decreto 1898 de 2018 pero que corresponden a los esquemas diferenciales de prestación en zonas rurales y que están soportados en la facultad dada por el legislador en la Ley 1753 y cuyo ámbito de aplicación incluye a los prestadores o gestores comunitarios y que no son de exclusividad de este tipo de gestor. Es así como se observa una repetición de artículos que ya están incluidos en el Decreto 1077 y que no podría el MVCT incluirlos de manera generalizada para la prestación de los servicios a cargo de los Gestores Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento Básico-GC puesto que carecería de sustento legal y no se encuentra señalado en el artículo 274 del PND, tal como lo presentamos en las siguientes tablas (...)</p> <p>Así mismo, no se observa una articulación con la reglamentación que ya ha expedido y, si bien se señala que se deroga lo que sea contrario de manera genérica, persisten dudas y faltas de claridades frente a diferentes temas como son de las que se ocupan los decretos 1898 de 2018 y 1688 de 2020 y las resoluciones 571 de 2019 y 002 de 2021.</p> <p>Por último y como conclusión de todo lo expuesto, debe recordarse que la potestad reglamentaria, soportada en el artículo 189 de la Carta, es la facultad constitucional "atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados".</p> <p>Es, en este punto, en donde cobra especial relevancia esta potestad, por cuanto su propósito fundamental es "resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador (...)." De igual manera, la Corte Constitucional ha destacado que dicha facultad emerge como respuesta a la creciente necesidad de refinar las</p>	No aceptada	Sea lo primero, precisar, que el alcance del proyecto de Decreto, es distinto, aunque complementario a las disposiciones hoy contenidas en el Decreto 1077 de 2015 y que fueron adicionadas por los decretos Decreto 1898 de 2016 y 1272 de 2017. Por un lado, el proyecto de Decreto traza un marco jurídico para el entendimiento común de la Gestión Comunitaria del Agua y saneamiento básico, que bien puede estar enmarcada en la prestación de los servicios públicos o en la administración de sistemas de aprovisionamiento. Así las cosas, al estar relacionada la GCASB con la prestación de servicios públicos, este proyecto de decreto debe leerse en armonía con lo que dispone los decretos antes citados, en cuanto a los esquemas diferenciales de prestación, sin que ello implique que deban abordar las mismas materias. En conclusión, la GCASB no representa, per se, un "esquema diferencial"; sin embargo, si se presentan las condiciones descritas en la normativa vigente, el GC podrá invocar las condiciones propias del esquema diferencial para su propia actividad. Ahora, si bien no representan un "esquema diferencial", el GC si requiere in "trato diferencial", conforme el precedente sentado en la Sentencia C-741 de 2003 de la Corte Constitucional, por lo que en el proyecto de Decreto, se dan lineamientos para los ajustes reglamentarios posteriores en decretos como el de esquemas diferenciales o resoluciones sobre Plan de Gestión, para que además de referirse a "esquemas diferenciales de prestación", se refiera al trato diferencial para los GC que prestan servicios públicos.
315	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Ahora bien, dentro de los reglamentos técnicos que producen los ministerios, se destaca que estos "están basados fundamentalmente en la ciencia o un área especializada del conocimiento, y, en consecuencia, no tienen vocación de permanencia; todo lo contrario, su naturaleza les impone estar llamadas a ser ajustadas, actualizadas y modificadas, tanto por necesarias labores de armonización con otros reglamentos, como para coincidir con las nuevas tecnologías o conocimientos en el área respectiva".</p> <p>En consideración con lo expuesto, respetuosamente solicitamos al MVCT que la reglamentación de la política de gestión comunitaria no sólo incorpore los lineamientos definidos en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, sino que también observe las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1753 de 2015, toda vez que el señalar disposiciones en la memoria justificativa de proyectos de ley que aún no han sido sancionados, no es suficiente argumento para incorporar en el proyecto disposiciones que no hacen parte aún de nuestro ordenamiento y que por ende no producen efectos jurídicos.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #129 de la presente matriz, y considerando que el proyecto de Decreto hace referencia a la citada Ley 142 de 1994, cuando esta es aplicable dentro de las disposiciones. Por su parte, no se hace referencia a la Ley 1753 de 2015, toda vez que el presente decreto, no tiene como propósito reglamentar aspectos asociados a los esquemas diferenciales de prestación, los cuales son objeto de otra reglamentación, que si bien debe ser considerada para la comprensión armónica del decreto, no se desarrolla en el mismo. Por su parte, lo relacionado con sistemas de aprovisionamiento, se ciñen a las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 (artículo 279) y la Ley 2294 de 20233 (artículo 274)

316	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Régimen jurídico de los GC que administran sistemas de aprovisionamiento. En el Proyecto de Decreto en su Capítulo 2 se establece el régimen jurídico del gestor comunitario y en su numeral 2 el de aquellos que administran los sistemas de aprovisionamiento señalando que no estarán sujetos a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD. (...)</p> <p>Esta disposición carece de sustento legal para ser incorporado en el presente Proyecto de Decreto dado que el sistema de aprovisionamiento es un esquema que se encuentra establecido en el Decreto 1898 en virtud a la facultad reglamentaria que fue otorgada por la Ley 1753 de 2015 y que está limitado al suelo rural y específicamente a zonas diferentes a los centros poblados rurales. La Ley 1753 lo habilitó bajo el supuesto de que no es posible prestar el servicio en condiciones normales. El Proyecto de Decreto no está teniendo en cuenta ese supuesto y simplemente parte de la naturaleza del prestador y no de la posibilidad o no de prestar el servicio en condiciones normales. Ello implica que el derecho que tienen los usuarios a recibir servicios públicos de calidad y continuidad se condiciona a la naturaleza jurídica del prestador y no a condiciones objetivas (técnicas y económicas) que determinan la viabilidad de la prestación. Por lo tanto se configura una clara violación del artículo 18 de la Ley 1753 y extra limitación de la facultad reglamentaria y se podrían estar vulnerando también principios de relevancia constitucional como lo son el principio de continuidad del servicio, la libre competencia y la igualdad entre otros.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
317	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 2.3.8.2.5. Reglas especiales referentes al uso del agua (...)</p> <p>Frente a este artículo se considera que debe ser objeto de reglamentación y desarrollo de la cabeza del sector de ambiente, es decir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que, pese a transcribirlo tal como se estableció en el artículo 274, en la memoria justificativa se señala:</p> <p>"Finalmente, los numerales 4º y 5º, relativos a los permisos y concesiones del recurso hídrico representan materias cuyo desarrollo puntual concierne al sector administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible; con todo, es importante tomar en consideración que, a tenor del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, en estos casos la eficacia de las excepciones legales a los permisos y concesiones de aguas no precisan del desarrollo de ningún criterio diferencial adicional". No obstante, el eximir a los gestores comunitarios de concesiones de agua y programas de Uso Eficiente del Agua deberá tener una reglamentación específica como es el registro de usuarios del recurso hídrico y las condiciones que deben ser cumplidas por el gestor en ausencia del plan de uso eficiente del agua, de manera que se dote de las herramientas de control para la autoridad ambiental y no se dé la señal de que al ser gestor comunitario de agua potable y saneamiento básico se exime de la función ecológica de la propiedad y de la aplicación de un instrumento de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #38 de la presente matriz.
318	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 2.3.8.2.6. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto.</p> <p>Frente al plan de gestión, no es claro cuál es el cumplimiento diferencial y progresivo que deberá cumplir el gestor comunitario, toda vez que solo menciona que se debe presentar un plan de gestión, por eso se hace imperativo que para cumplimiento en estándares de prestación del servicio público de acueducto, se cuente previamente con mecanismos de manejo, gestión y protección del recurso de manera que se garantice los estándares de prestación del servicio público de acueducto.</p> <p>Dentro del cumplimiento diferencial y progresivo, se menciona los estándares de cumplimiento en términos de calidad de agua, proponiendo que se formulen acciones para avanzar progresivamente, orientando estas acciones a procesos de tratamiento intradomiciliario y un almacenamiento seguro de agua, que a consideración técnica requeriría de altas inversiones e infraestructura especializada que muy seguramente los GC no cuentan con ella y menos los usuarios que hacen parte de las comunidades organizadas. Los estándares establecidos para la calidad de agua para consumo humano establecen límites para parámetros físicos, químicos y microbiológicos que permiten garantizar la seguridad y potabilidad del agua, por lo tanto, se debe verificar previamente que los GC cumplan con la normatividad vigente en términos de calidad del agua.</p> <p>Esta propuesta de artículo no se encuentra armonizada con los artículos 2.3.7.1.2.2. Progresividad en las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales, y el Artículo 2.3.7.1.2.3. Plan de gestión para la prestación del servicio de acueducto o alcantarillado en zonas rurales. Además, no se hace precisión frente a que este tipo de esquema diferencial y su plan de gestión es aplicable solo para la zona rural.</p> <p>De nuevo reiteramos que la Ley 1753 habilitó el esquema diferencial bajo el supuesto de que no es posible prestar el servicio en condiciones normales. El Proyecto de Decreto no está teniendo en cuenta ese supuesto y simplemente parte de la naturaleza del prestador y no de la posibilidad o no de prestar el servicio en condiciones normales. Por lo tanto, se configura</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, toda vez que, tal como se señala en el artículo del proyecto de decreto "Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto", la sujeción a este plan de gestión es potestativa, cuando el Gestor Comunitario que preste el servicio de acueducto "no cumpla con todos o con alguno de los estándares de prestación" y deba acogerse a un esquema diferencial de prestación.</p> <p>Para armonizar los elementos contenidos en el proyecto de decreto y los demás instrumentos reglamentarios, como los decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2017 y resolución MVCT 571 de 2019, el MVCT realizará los ajustes correspondientes, conforme se señala en el artículo del proyecto de decreto " Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales".</p> <p>Los demás elementos se desarrollan en respuesta a las observaciones realizadas y que se responden en los numerales posteriores de la presente matriz.</p>

319	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.3.8.2.7. Reglas diferenciales en materia de regulación para los GC que prestan servicios públicos.</p> <p>En el presente artículo el MVCT ordena a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA, establecer el régimen tarifario y en el supuesto de acoger un régimen de libertad regulada deberá considerar reglas diferenciales en lo relativo a Fórmulas: elementos, costos y estándares, Entidad Tarifaria Local; periodos y medios de publicación de las tarifas; periodos e índices de actualización de las tarifas; entre otros.</p> <p>Esta disposición es una clara violación del artículo 367 de la Constitución y del artículo 87 de la Ley 142 que define los criterios para definir el régimen tarifario de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.</p> <p>En especial resaltamos que con este artículo se violaría flagrantemente el principio de neutralidad el cual establece que cada consumidor tiene el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales.</p> <p>Frente a la regulación de los servicios públicos la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado ampliamente, y entre las sentencias que ha proferido y frente a los criterios de recuperación de costos y suficiencia financiera nos permitimos recordar:</p> <p>Cita (Sentencia C-186 de 2022) (...)</p> <p>En este sentido, el MVCT se está extralimitando en sus funciones al establecer en el decreto obligaciones al regulador para que se definan criterios tarifarios diferenciales, cambios en la autoridad tarifaria y sobre periodos y forma de indexación de la tarifa que son de exclusividad del legislador.</p>	No aceptada	<p>No se acepta, en consideración, de que la disposición citada, en el proyecto de Decreto señala: "(...) La CRA, en el marco de sus competencias, definirá las reglas diferenciales aplicables a la regulación de los GC que prestan servicios públicos, en materia de: (...)". Como se observa, el lineamiento dado al regulador habrá de ejercerse en el marco de sus competencias legales. Vale decir, los elementos diferenciales que lleguen a establecerse únicamente pueden tener el alcance que la CRA pueda determinar discrecionalmente, según la legislación vigente.</p> <p>Cuando se habla de criterio diferenciales, se alude a decisiones cuyo contenido específico ha de ser determinado directamente por la CRA, de conformidad con la legislación vigente. Vale decir, en ningún caso, se está exceptuando o relativizando una competencia legal imperativa.</p>
320	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.3.8.2.8. Régimen diferencial en las actividades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Se propone un régimen diferencial de IVC por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los gestores comunitarios que presten servicios públicos además de lo ya previsto en el artículo anterior en relación con el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial y la reducción de los requerimientos para el reporte y cargue de información al Sistema Único de Información (SUI).</p> <p>Las actividades de inspección vigilancia y control en general y las que se desarrollan respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen su origen en la Constitución misma y son desarrolladas en la Ley 142 de 1994.</p> <p>En esas normas y la doctrina se ha aclarado en qué consiste cada una de las actividades de inspección, vigilancia y control de la siguiente manera</p> <p>"La inspección, vigilancia y control, respecto de los servicios públicos es un mandato legal. Así lo dispone la ley 142 de 1994, "[l]o dos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta." Del mismo modo, la ley 143 de 1994 también se dispuso que "[e]l Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público (...) y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público (...) en los términos previstos en la ley."</p> <p>Además en el caso en particular, es claro que la laxitud propuesta en la inspección, vigilancia y control debía soportarse en una ley del congreso que le permitiera hacerlo y, aún con la autorización legislativa, debía ser congruente con los principios de las actividades privadas (artículos 333,</p>	No aceptada	<p>No se acepta observación, en consideración de que es completamente plausible en términos jurídicos, el señalamiento de condiciones diferenciales para la IVC de determinados actores, no solo como manifestación del principio de trato diferencial estipulado en el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política, sino además, porque la propia Ley 142 de 1994 en su artículo 79, numeral 11 señala que se podrán definir "criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia de los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales". Así mismo, es importante aclarar que este Ministerio no está señalando el contenido específico de las medidas diferenciales, sino dando los lineamientos para que a partir de ellos, la SSPD en el marco de sus funciones, establezca lo pertinente.</p>

321	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Observación sobre la interoperabilidad entre SINAS y SUI para la gestión de información de los GC</p> <p>El artículo 2.3.8.1.8 del Proyecto de Decreto establece la obligatoriedad para los Gestores Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento Básico (GC) de reportar información al Sistema de Información para el Agua y el Saneamiento Básico –SINAS–, como mecanismo de seguimiento sectorial. Sin embargo, el artículo 2.3.8.2.7 hace referencia a la posibilidad de adoptar un sistema de reporte diferenciado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), incluyendo un módulo simplificado del Sistema Único de Información –SUI–. Esta dualidad regulatoria genera una doble ventana de reporte, que no solo fragmenta la trazabilidad de la información, sino que además incrementa la carga administrativa sobre actores comunitarios que carecen, en muchos casos, de capacidad técnica o conectividad digital adecuada.</p> <p>Esta desarticulación normativa desconoce los principios de integración, eficiencia y racionalidad del sistema regulatorio. De hecho, tanto el Decreto 1077 de 2015 como la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional) promueven la interoperabilidad de plataformas públicas para evitar duplicidades y facilitar la gestión por parte de los sujetos obligados. Asimismo, se pierde la oportunidad de consolidar en el SUI la información que nutra tanto las funciones de política pública del MVCT como las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la SSPD.</p> <p>Es imperativo que el decreto establezca de forma clara y técnica un protocolo de interoperabilidad entre el SINAS y el SUI, que defina un núcleo mínimo de variables a ser reportadas, unifique los estándares de carga y asegure que la información capturada una sola vez pueda ser compartida entre entidades mediante convenios interinstitucionales. La ausencia de dicha articulación genera redundancia operativa, riesgo de inconsistencia en los datos, y debilita la planeación sectorial basada en evidencia.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de que, por una parte, el SUI, solo recauda información relacionada con la prestación de servicios públicos, por tanto, lo relacionado con los gestores que administran sistemas de aprovisionamiento, a la fecha, no cuentan con un sistema de información, por lo que encuentra oportuno, que sea el SINAS, el sistema a través del cual pueda consolidarse la información general de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Así mismo, en consideración de las obligaciones que tienen los GC en materia de reporte de información al SUI, el citado artículo y en armonía con la observación realizada, señala que "El MVCT procurará la interoperabilidad del SINAS con otros sistemas o mecanismos para recaudar información asociada a la GCASB" encontrándose allí inmerso el SUI.</p> <p>Finalmente, se encuentra oportuno señalar, que ni el artículo 2.3.8.2.7 ni otro del proyecto de decreto, se está estableciendo "(...) un módulo simplificado del Sistema Único de Información –SUI–." Como se afirma en la observación. Esta definición, es competencia legal de la SSPD.</p>
322	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.3.8.4.1. Responsabilidades de la Nación para el fortalecimiento de la GCASB.</p> <p>Dentro de las responsabilidades de la Nación se establecen obligaciones adicionales a las definidas en el decreto 3571 de 2011, esta incorporación no es clara si implica una modificación del decreto de funciones del MVCT y si las mismas requieren un ajuste en la estructura de la entidad. Adicional a lo anterior, los numerales 9 y 10 establecen obligaciones al MVCT de carácter presupuestal y misional como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener y consolidar el "Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Diferenciales y Comunitarios" creado mediante Resolución MVCT 0729 de 2023, para que brinde asistencia técnica a las entidades territoriales y a los GC para la formulación y presentación de proyectos de agua y saneamiento básico que busquen financiación de la Nación y estén orientados a mejorar las condiciones de los GrCSB y sus beneficiarios. En el marco de la asistencia técnica brindada por este grupo, se podrán financiar estudios de calidad del agua, geotecnia, suelos y topografía. • Dentro de los doce (12) meses posteriores a la expedición del presente decreto, contar con un proyecto de inversión de doce (12) años que asegure la destinación de recursos específicos para financiar las acciones y estrategias comprendidas en este decreto y que van orientadas a la inversión, al fortalecimiento y a garantizar la sostenibilidad de la GCASB, tales como asistencias técnicas, proyectos de infraestructura, mecanismo de apoyo a la inversión y sostenibilidad, subsidio comunitario, entre otros. <p>Revisando la memoria justificativa frente al impacto económico, el análisis del MVCT es que si presenta impacto y que para ello se cuenta con los recursos en el proyecto de inversión "FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN COMUNITARIA E IMPLEMENTACIÓN ESQUEMAS DIFERENCIALES Y MEDIOS ALTERNOS EN ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO A NIVEL NACIONAL" con código BPIN 202300000000427</p> <p>Sin embargo, es claro que este proyecto de inversión solo tendrá vigencia en el marco del actual PND y un compromiso de mediano plazo como es un proyecto de inversión a doce años requiere un análisis de impacto fiscal, además de tener en cuenta el efecto que el acto legislativo 03 de 2024 y el efecto que la reglamentación de la ley de competencias tendrá sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación y en especial en las asignaciones futuras al MVCT.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, por cuanto las responsabilidades a cargo del MVCT, se encuentran en el marco de sus funciones. De otra parte, en lo que respecta al proyecto de inversión, efectivamente, el MVCT cuenta con el proyecto de inversión "FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN COMUNITARIA E IMPLEMENTACIÓN ESQUEMAS DIFERENCIALES Y MEDIOS ALTERNOS EN ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO A NIVEL NACIONAL" con código BPIN 202300000000427, el cual está aprobado hasta la vigencia 2026. Y En este sentido, con el proyecto de decreto se planteó la extensión del horizonte de planeación de ese proyecto de inversión, con el fin de extenderlo hasta 2038.</p> <p>Así las cosas, se incorporará el análisis de impacto fiscal en la memoria justificativa que acompaña al decreto que sea remitido para firma del señor Presidente.</p>
323	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.1.</p> <p>Justificación: Teniendo en cuenta los considerandos que indican que este proyecto viene motivado por la Ley 2294 de 2023, por medio de su artículo 274, y que siendo consecuentes con la definición planteada en el artículo del PND, el objetivo debería ser congruente con el alcance. Se recomienda ajustarlo a lo definido en el PND.</p> <p>Propuesta: Objeto. El presente título tiene por objeto expedir la Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico, en cumplimiento a la reglamentación del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 PND, con el fin de promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico.</p>	No aceptada	<p>No se acepta la observación, en consideración de los elementos aportados en respuesta a la observación #2 de la presente matriz.</p>

324	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.2</p> <p>Justificación: Se requiere ampliar y precisar el alcance del decreto, incorporando explícitamente a zonas rurales dispersas, periurbanas y urbanas con condiciones de vulnerabilidad, lo cual permite una aplicación más equitativa e inclusiva de la política.</p> <p>Además, se reconoce la importancia de incluir a otros actores clave como autoridades ambientales y empresas prestadoras de servicios públicos dentro del ámbito de aplicación, promoviendo una articulación institucional más efectiva y coherente con los principios de gobernanza del agua.</p> <p>Propuesta:Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título aplican a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico – GC, entendidos como las organizaciones comunitarias que prestan servicios de agua y saneamiento básico en zonas rurales, rurales dispersas, periurbanas o urbanas con condiciones de vulnerabilidad, exclusión o difícil acceso. También aplica a las entidades territoriales, autoridades ambientales, empresas prestadoras de los servicios de agua y saneamiento básico y demás actores que interactúan en la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #3 de la presente matriz.
325	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.3. / Numeral 5</p> <p>Justificación: Los mecanismos de participación ciudadana ya se encuentran definidos en la normatividad vigente. Es importante precisar que los mecanismos de participación deben ser universales sin llegar a particularizarlos pues lo que esto genera son conflictos y mayores dificultades para establecer acuerdos que vayan en pro de los beneficios generales de la población.</p> <p>Como lo define la Constitución dentro de los fines esenciales está facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. En cambio, esta definición está confundiendo conceptos como lo es "forma activa, libre e informada", el cual se ha desvirtuado por no dar las claridades suficientes en el marco normativo. Esto es así, porque esa frase que viene del Convenio 169 de la OIT parte de un reconocimiento que se le da a las comunidades étnicas para que sean tratados de la misma manera que lo es a cualquier ciudadano, que bajo el contexto de la época, se buscaba llegar a esos criterios de igualdad que hoy por se ya están reconocidos y recogidos en la normatividad vigente.</p> <p>Por tanto, este enfoque o principio, debería ser equitativo y hablar de lo que realmente significa para el ciudadano colombiano el derecho a participar.</p> <p>Propuesta: [...]</p> <p>5. Participación comunitaria incidente: El Estado generará las condiciones para que los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico participen bajo los instrumentos que la normatividad vigente tiene establecido, reconociendo los saberes y prácticas solidarias, y con respeto por la autonomía y la diversidad organizativa.</p> <p>[...]</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #4 de la presente matriz.
326	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.4 / Números 3, 4 y 5</p> <p>Justificación: El artículo 274 del PND no dispuso modificaciones a la Leyes 142 de 1994 y 1753 de 2015, por lo tanto la creación de nuevos sujetos en el marco de la prestación de los servicios públicos no es de competencia del MVCT.</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.1.4. Definiciones: Para efectos del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB). Modelo de gestión en el que las comunidades se organizan de forma autónoma, solidaria y democrática para desarrollar acciones que faciliten los usos individuales y comunitarios del agua para el consumo humano y el saneamiento básico, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria de servicios públicos o la administración de sistemas de aprovisionamiento y la preservación de los valores culturales, ambientales y sociales de la comunidad.</p> <p>2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC). Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, y entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCASB.</p> <p>El GC puede conformarse a través de las diversas tipologías configuradas en la ley, entre ellas: i) formas propias de la economía solidaria, sin ánimo de lucro, entre ellas, cooperativas y asociaciones, siempre y cuando su objeto prevalente sea la GCASB, ii) las Juntas de Acción Comunal (JAC), iii) los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP) y sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB.</p> <p>El régimen aplicable al GC deberá interpretarse a la luz de los principios de la economía solidaria, la acción comunal y el bien común. Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no</p>	No aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #7 de la presente matriz.

327	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.5 Numeral 1 y nuevo 4</p> <p>Justificación: Fortalecer la articulación interinstitucional y operativa entre los distintos actores del sector de agua y saneamiento básico incluyendo no solo a los gestores comunitarios y entidades públicas, sino también a las empresas prestadoras de servicios públicos con presencia en los territorios es fundamental para evitar duplicidades, aprovechar capacidades instaladas y garantizar una implementación más coherente y efectiva de la política pública en los diferentes niveles territoriales.</p> <p>En este sentido, resulta relevante la definición de redes, federaciones o confederaciones, ya que su inclusión puede contribuir a superar la atomización de los gestores comunitarios en el país. Por ello, sería pertinente incorporar estas figuras dentro del apartado de definiciones del decreto, estableciendo con claridad sus alcances, funciones y criterios de representatividad.</p> <p>Esto permitiría no solo reconocer su papel como instancias de articulación y fortalecimiento organizativo, sino también asegurar su participación efectiva en los procesos de planificación, gestión y control del servicio.</p> <p>Propuesta: [...]</p> <p>1. Naturaleza. Espacio formal de articulación, diálogo y concertación ciudadana y comunitaria en el que los voceros de las redes, federaciones o confederaciones a través de las cuales se agrupan los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico a nivel nacional, dialogan con actores públicos y participan e inciden en los procesos de diseño, implementación, ejecución y evaluación de planes, programas, estrategias y políticas públicas que les conciernen.</p> <p>[...]</p> <p>4. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, con el propósito de fomentar el intercambio de conocimientos, experiencias y buenas prácticas que contribuyan al fortalecimiento técnico, operativo y organizativo de los <u>gestores comunitarios del agua y saneamiento básico</u>.</p> <p>[...]</p>	No aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #104 de la presente matriz.
328	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.6 Inciso 1 y nuevo 2</p> <p>Justificación: Es necesario garantizar una participación más efectiva e incidente de los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) en los procesos de planeación territorial, no solo como actores consultivos, sino como aliados estratégicos en la formulación e implementación de políticas públicas.</p> <p>En este marco, si en las mesas de participación se establece la existencia de redes, federaciones o confederaciones, resulta fundamental que la participación en la planeación territorial se articule con estas mismas instancias. Esto permitiría asegurar coherencia entre lo definido en los espacios de concertación y los procesos de planificación, fortaleciendo así la representatividad y la incidencia de los GC en la toma de decisiones a nivel territorial.</p> <p>Propuesta: Participación de los GC en instancias de planeación territorial y de promoción del desarrollo. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva de los GC para la conformación de instancias como el Consejo Territorial de Planeación, Consejo Consultivo de Ordenamiento, los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y el Programa de Ejecución del POT.</p> <p>Asimismo, deberán promover la articulación entre los GC y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con cobertura en el territorio, con el fin de identificar complementariedades, evitar duplicidades y construir esquemas de gobernanza compartida que fortalezcan la prestación de los servicios en zonas rurales y de difícil acceso.</p> <p>[...]</p>	No aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #9 de la presente matriz.

329	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1.8 Inciso 1 y numeral 2</p> <p>Justificación: Es fundamental fortalecer la gestión de la información sobre la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB) mediante un enfoque integrado, accesible y orientado a la toma de decisiones. En este sentido, la redacción ajustada incorpora la interoperabilidad del Sistema de Inversiones de Agua y Saneamiento (SINAS) con otros sistemas sectoriales y territoriales, lo cual permite construir una visión más completa, coherente y actualizada del estado de los Grupos Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) en el país.</p> <p>Adicionalmente, se propone establecer mecanismos de reporte simplificado, adaptados a las capacidades técnicas y operativas de los GC, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones sin imponer cargas administrativas desproporcionadas.</p> <p>No obstante, es necesario armonizar esta propuesta con la definición actual del Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico, la cual establece que su registro en bases de datos oficiales no es obligatorio.</p> <p>De mantenerse esta disposición, se generaría una ambigüedad que podría dificultar la capacidad de los municipios para elaborar un inventario confiable, al no contar con información oficial sobre los gestores comunitarios organizados. Por tanto, se recomienda revisar esta definición para asegurar coherencia normativa y operativa en la implementación de la política.</p> <p>Propuesta: Información sobre la GCASB en el SINAS. La información sobre la GCASB será registrada, actualizada y consultada a través del Sistema de Información de Agua y Saneamiento Básico (SINAS), el cual deberá interoperar con otros sistemas de información sectorial y territorial, incluyendo los sistemas de planeación municipal y departamental, para optimizar la generación, procesamiento, administración y monitoreo de la información de la GCASB, de tal forma que, a partir de esta, se oriente y priorice la oferta institucional.</p> <p>[...]</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mecanismos simplificados de reporte para los GC, teniendo en cuenta sus capacidades técnicas y operativas, y garantizará el acceso a herramientas digitales y</p>	Aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #10 de la presente matriz.
330	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.1 numeral 2</p> <p>Justificación: El régimen jurídico bajo el cual se realiza la reglamentación de la gestión comunitaria del agua debe observarse de manera rigurosa en el marco de las competencias del MVCT y de la legislación. Por lo anterior, se considera que no se cuenta con facultad reglamentaria para definir un régimen jurídico para los gestores que administran sistemas de aprovisionamiento.</p> <p>Los sistemas de aprovisionamiento son esquemas diferenciales cuyas características y condiciones de atención son aplicables a un contexto territorial el cual actualmente solo está reglamentado para la zona rural. Por lo tanto no se debe confundir a la condición jurídica de la persona prestadora con una alternativa de prestación que no hace parte del servicio público de APSB y que de hecho el Decreto 1898 en observancia a la legislación dispuso que su asistencia técnica y acompañamiento legal se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades que hacen parte de dicho sector.</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC. La regulación de los estatutos, la definición de mayorías decisorias, los mecanismos de participación y los sistemas internos de vigilancia y control, dependerán de la forma organizativa acogida y del régimen legal que le sea propio a cada GC, bien como de los acuerdos comunitarios que se convengan en su virtud con los asociados, usuarios y beneficiarios.</p> <p>1. Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos domiciliarios. Los GC que prestan servicios públicos domiciliarios estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 o aquella que la complemente o modifique y, en particular, a las disposiciones ambientales y sanitarias y a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, quienes establecerán criterios diferenciales para el ejercicio de sus</p>	No aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
331	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.3.</p> <p>Justificación: Lo que se está proponiendo en este proyecto de norma es una pérdida de soberanía, y un desacato al poder del Estado como administrador de los recursos naturales y el responsable de garantizar el derecho a la salud y servicios públicos esenciales. Independientemente de que los pueblos étnicos tengan una estructura administrativa, no debería abstraerse por completo del cumplimiento de normas orientadas principalmente a garantizar la prestación de unos servicios esenciales..</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.8.2.3. Regla relativa a la existencia, representación legal y objeto de los GC que se conforman bajo las formas de la acción comunal, de pueblos indígenas y comunidades NARP. A los organismos de acción comunal, como a los pueblos indígenas, las comunidades NARP, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB, les serán aplicables las normas legales especiales que regulan su organización, estructura y gobierno, y deberán cumplir con las demás normas que sean exigibles a la actividad que desarrollan.</p>	No aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #13 de la presente matriz.

332	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.5</p> <p>Justificación: Al respecto no es mucho lo que se puede inferir de este artículo toda vez que es una copia textual del Plan Nacional de Desarrollo, en el cual se expone en vigencias y derogatorias todas las que le sean contrarias. Por lo tanto, no se ve posible un ajuste.</p> <p>No obstante, es importante señalar que esta disposición no resulta favorable para la gobernanza del agua. La utilidad del instrumento de concesión radica en que permite a la Autoridad Ambiental contar con información detallada para establecer lineamientos adecuados y garantizar la protección del recurso hídrico. Al solicitarse una concesión para el uso del agua con fines de prestación de servicios públicos, se requiere especificar aspectos como las características de las obras, la extensión del área de intervención, el número de predios o habitantes beneficiados, el plazo estimado para la entrada en operación y la reglamentación correspondiente.</p> <p>En cuanto al PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.</p> <p>La misma normativa establece que, en el caso de personas naturales cuyo caudal requerido para el desarrollo de su actividad sea calificado como "bajo", según los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente, se deberá implementar un Programa Simplificado con una estructura y contenido específicos (Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1976 de 2015). En este sentido, habría sido pertinente considerar la inclusión de comunidades organizadas dentro de este esquema simplificado, en lugar de excluirlas tácitamente de dicha responsabilidad.</p> <p>Propuesta: Revisar el contenido del artículo.</p>	No aceptada	Se acepta parcialmente, en los términos referidos en respuesta a la observación #14de la presente matriz.
333	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo:Artículo 2.3.8.2.6</p> <p>Justificación: Esta propuesta de artículo no se encuentra armonizada con los artículos 2.3.7.1.2.2. Progresividad en las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales, y el Artículo 2.3.7.1.2.3. Plan de gestión para la prestación del servicio de acueducto o alcantarillado en zonas rurales. Además no se hace precisión frente a que este tipo de esquema diferencial y su plan de gestión es aplicable solo para la zona rural.</p> <p>De nuevo reiteramos que la Ley 1753 habilitó el esquema diferencial bajo el supuesto de que no es posible prestar el servicio en condiciones normales. El Proyecto de Decreto no está teniendo en cuenta ese supuesto y simplemente parte de la naturaleza del prestador y no de la posibilidad o no de prestar el servicio en condiciones normales. Por lo tanto se configura una violación del artículo 18 de la Ley 1753 y extra limitación de la facultad reglamentaria.</p> <p>El cumplimiento diferencial progresivo no se habilita por ser un tipo de prestador en específico sino por las condiciones legales, técnicas y sociales que reconocen los esquemas diferenciales de prestación y cuyos planes de gestión se encuentran definidos por los decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2018. Si el área de prestación de la persona prestadora cumple con las condiciones diferenciales definidas en dicho decreto podrá acogerse a un Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación a su cargo</p> <p>Propuesta: Eliminar todo el artículo.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que, tal como se señala en el artículo del proyecto de decreto "Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto", la sujeción a este plan de gestión es potestativa, cuando el Gestor Comunitario que preste el servicio de acueducto "no cumpla con todos o con alguno de los estándares de prestación" y deba acogerse a un esquema diferencial de prestación. Para armonizar los elementos contenidos en el proyecto de decreto y los demás instrumentos reglamentarios, como los decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2017 y resolución MVCT 571 de 2019, el MVCT deberá realizar los ajustes correspondientes, conforme se señala en el artículo del proyecto de decreto " Ajustes normativos para incorporar la GC en los instrumentos sectoriales".
334	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.7 Reglas diferenciales en materia de regulación para los GC que prestan servicios públicos</p> <p>Justificación: Excede la facultad reglamentaria del MVCT además de violar los artículos 367 de la Constitución y el artículo 87 de la Ley 142 que define los criterios para definir el régimen tarifario de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.</p> <p>Propuesta:</p>	No aceptada	No se acepta la observación, toda vez que lo incluido en el proyecto de decreto, se encuentra en el marco de lo establecido en el artículo 73, 74 (74.2) y 87 de la Ley 142 de 1994, en virtud de lo dispuesto en el artículo 367 de la constitución política. El proyecto de decreto no está modificando las reglas tarifarias estipuladas en la Ley, sino que, está estableciendo un criterio de aplicación diferencial de tales disposiciones en el marco de el inciso 3 del artículo 13 Constitucional y estipulado en la sentencia C-741 de 2003.
335	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2.8</p> <p>Justificación: El numeral 1 se contradice con el párrafo 3 del artículo 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC. Cuando dice en el artículo mencionado que los planes de gestión no serán objeto de inspección, vigilancia ni control.</p> <p>Propuesta: Se sugiere respetuosamente eliminar el artículo.</p>	Aceptada	Se acepta, y se elimina el párrafo 1 del artículo "ARTÍCULO 2.3.8.2.1. Marco jurídico de los GC."

336	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3.2 parágrafo 2</p> <p>Justificación: La importancia de fortalecer la articulación institucional y técnica en la formulación de proyectos, incorporando a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios como aliadas estratégicas, permite aprovechar su experiencia operativa para mejorar la viabilidad, pertinencia y sostenibilidad de las inversiones en zonas rurales y comunidades vulnerables.</p> <p>Propuesta: Parágrafo 2. El MVCT brindará asistencia técnica, a través del Grupo Interno de Trabajo de Proyectos Diferenciales y Comunitarios, a las entidades territoriales y a los GC para la formulación y presentación de proyectos de agua y saneamiento básico, priorizando aquellos ubicados en municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta asistencia podrá articularse con el acompañamiento de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con presencia en el territorio, con el fin de fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los GC y asegurar la viabilidad, pertinencia y sostenibilidad de los proyectos.</p>	Aceptada	Se acepta la propuesta la cual se incorpora al texto del proyecto de decreto.
337	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3.5 / Numeral 1</p> <p>Justificación: Es necesario armonizar con la definición del Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GC), la cual establece que no es obligatorio su registro en bases de datos oficiales. De lo contrario, no queda claro si el Municipio podrá gestionar adecuadamente la elaboración de un inventario, ya que no contaría con información oficial sobre los gestores de las comunidades organizadas.</p> <p>Propuesta: Revisar el contenido del numeral.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los elementos expuestos en respuesta a la observación #19 de la presente matriz.
338	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3.6 Nuevo inciso 3</p> <p>Justificación: Se debe fortalecer la sostenibilidad financiera de los GC en los territorios donde los prestadores de servicios públicos generan economías de escala, promoviendo esquemas de cooperación sin afectar la autonomía comunitaria. Además, es necesario facilitar la implementación equitativa del mecanismo de apoyo, adaptándolo a contextos regionales diversos.</p> <p>Propuesta: [...]</p> <p>En los territorios donde existan operadores que puedan ofrecer economías de escala, el MVCT promoverá esquemas de articulación técnica y financiera entre estos y los GC, con el fin de aprovechar eficiencias operativas sin comprometer la autonomía comunitaria.</p> <p>Para ello, se podrán establecer mecanismos de cooperación y asistencia técnica que contribuyan a la sostenibilidad financiera de los GC y al fortalecimiento de su capacidad operativa</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los elementos expuestos en respuesta a la observación #20 de la presente matriz.
339	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3.1 / 5 Nuevo inciso 2</p> <p>Justificación: Se amplía el alcance de los hermanamientos, al establecer incentivos y lineamientos claros que faciliten su implementación en territorios con mayores desafíos de acceso y cobertura.</p> <p>Propuesta: Los hermanamientos podrán formalizarse mediante convenios, memorandos de entendimiento u otras figuras jurídicas que definan compromisos, metas y mecanismos de seguimiento. El MVCT podrá establecer incentivos para las ESP que participen en estos esquemas, así como lineamientos técnicos y metodológicos para su implementación, priorizando territorios rurales, dispersos o con baja cobertura de servicios públicos</p>	Aceptada	Se acepta la propuesta la cual se incorpora al texto del proyecto de decreto.
340	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.4.4 Numeral 2</p> <p>Justificación: Se deben integrar las capacidades técnicas y operativas de las empresas prestadoras de servicios públicos en la planificación local, fortaleciendo la implementación del PMFC.</p> <p>Propuesta: 2. Se articulará con los diferentes instrumentos de política y planeación en materia de agua y saneamiento básico del orden nacional, departamental o regional, así como con las estrategias, programas y capacidades técnicas de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con presencia en el territorio, con el fin de fortalecer la gestión comunitaria y promover sinergias que contribuyan a la sostenibilidad de los GC.</p>	Aceptada	Se acepta la propuesta con algunas modificaciones, para asegurar su consistencia con el contexto del decreto.

341	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>CONCLUSIÓN</p> <p>En conclusión, si bien el Proyecto de Decreto pretende reconocer la importancia de los esquemas comunitarios en la gestión del agua potable, el saneamiento básico y el servicio de aseo, su diseño actual introduce serios riesgos de fragmentación normativa, debilitamiento institucional y regresividad en la garantía del derecho al acceso universal a los servicios públicos. La exclusión de los GC del régimen regulatorio de la Ley 142 de 1994, sin rutas claras de integración progresiva ni estándares mínimos, abre la puerta a un régimen paralelo que carece de control técnico, fiscal y sanitario, en contravía de los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad sectorial.</p> <p>Resulta indispensable que el decreto adopte un enfoque institucional que, sin desconocer las particularidades de los territorios, propicie la formalización gradual, la articulación con los instrumentos de planeación existentes y la consolidación de esquemas cooperativos o asociativos que permitan lograr economías de escala. Solo así se podrá garantizar que el trato especial y diferenciado no se convierta en sinónimo de precariedad regulatoria y del desmejoramiento en la prestación de los servicios, sino en una vía real para la inclusión social y el fortalecimiento del modelo de servicios públicos en Colombia.</p> <p>No se debe perder de vista que el fortalecimiento del medio (en este caso el gestor comunitario), tiene como uno de sus principales objetivos el cumplimiento de los fines del Estado y que en materia de los servicios esenciales de agua potable y saneamiento básico están claramente definidos en los artículos 365, 366 y 367 de nuestra Constitución Política.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, por cuanto este decreto no está habilitando nuevas formas de provisión de agua y saneamiento básico, que a hoy no estén reconocidas legalmente: prestación de servicios públicos (Ley 142 de 1994) o administración de sistemas de aprovisionamiento (Ley 1955 de 2019 y 2294 de 2023). Así las cosas, cada una de las actividades, bien sea de prestación de servicio público o administración de sistemas de aprovisionamiento, estarán sujetas a normas, las primeras en el marco de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones diferenciales que pueda adoptar entidades como la CRA y la SSPD, y las segundas, las reglas que se resumen en respuesta a la observación #7 de la presente matriz, en materia organizativa, ambiental y sanitaria. <p>En este contexto, el proyecto de decreto, entre otras finalidades, plantea mecanismos de fomento, para avanzar en el fortalecimiento de las dinámicas organizativas alrededor del agua y en consecuencia en el mejoramiento de las condiciones institucionales en las cuales a hoy se realiza dicha gestión.</p>
342	30/06/2025	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones-ANDESCO	<p>RECOMENDACION</p> <p>Frente a las observaciones realizadas de índole legal, los riesgos de fragmentación institucional y los vacíos regulatorios identificados, no se considera aconsejable avanzar en la adopción del proyecto de decreto en los términos actualmente propuestos. La iniciativa, aunque parte de una intención legítima de reconocimiento a la gestión comunitaria, incurre en omisiones sustanciales que la hacen jurídicamente imprecisa, técnicamente riesgosa y potencialmente conflictiva para el modelo prestacional vigente y lo más importante no está considerando al usuario como objetivo principal de implementar acciones de fortalecimiento de la gestión comunitaria de manera que los servicios prestados por los GC cumplan con los indicadores de cobertura, calidad y continuidad.</p> <p>Se recomienda, por tanto, devolver el proyecto para su revisión integral, con el fin de que se armonice con el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios y el ordenamiento jurídico vigente, se delimiten claramente los alcances de los GC, se introduzcan estándares mínimos de control sanitario, ambiental y operativo, y se diseñen mecanismos efectivos de articulación institucional con los actores responsables de la planeación, la prestación formal y la protección del recurso hídrico.</p>	No aceptada	No se acepta la observación, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a las observaciones de la #313 a la #341 de la presente matriz.
343	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1. 4 numeral 3</p> <p>Justificación: Excluir por decreto la aplicación de la Ley 142 puede generar conflictos jurídicos e inseguridad en zonas rurales</p> <p>Propuesta: Revisar la compatibilidad con esquemas diferenciales del Decreto 1898 de 2016 y precisar el tipo de control institucional aplicable a estos sistemas</p>	No aceptada	Fuera de tiempo No se acepta observación, en consideración de los argumentos expuestos en la respuesta a la observación #7 de la presente matriz.
344	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1. 8 Números 1 y 2</p> <p>Justificación: No se establece un mecanismo operativo para el cargue, validación y acompañamiento técnico de la información en SINAS, lo cual es especialmente crítico en zonas rurales con capacidades institucionales limitadas.</p> <p>Propuesta: Incluir un párrafo donde se indique que el MVCT, con apoyo de los PDA, brindará acompañamiento técnico para la implementación efectiva de la interoperabilidad en zonas rurales.</p>	Aceptada	Fuera de tiempo Se acepta la observación con ajustes en la redacción.
345	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1. 5 / Párrafo transitorio</p> <p>Justificación: Se omite la participación de RAP y de los PDA en la reglamentación de la Mesa de GCASB, que son actores clave para su viabilidad territorial.</p> <p>Propuesta: Incluir expresamente a las entidades territoriales de planificación y a los PDA en el proceso de definición de las condiciones de funcionamiento de la Mesa de Gestión Comunitaria.</p>	No aceptada	Fuera de tiempo No se acepta, en consideración de los elementos señalados en respuesta a la observación #104 de la presente matriz.
346	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.3. 11 Numeral 2</p> <p>Justificación: No se especifica con qué criterios técnicos o datos se determina el valor de subsidio, ni la fuente de financiamiento clara ni los límites fiscales.</p> <p>Propuesta: Incluir la fórmula, fuente de datos y lineamientos técnicos para el cálculo del subsidio, así como el procedimiento para su revisión y actualización periódica.</p>	No aceptada	No se acepta, en consideración de que gran parte de lo establecido en el Decreto 1697 de 2023 se incorporará en la resolución que el MVCT expida, incluyendo aspectos que no se encuentran contenidos hoy en el citado decreto. En todo caso, se mantiene el esquema general del subsidio comunitario, en el sentido de fijarse un valor único.

347	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.2. 5 Parágrafo único</p> <p>Justificación: No se especifica qué entidad tiene la competencia para declarar una fuente como "en agotamiento" o "en proceso de reglamentación", lo cual puede generar inseguridad jurídica y técnica en su aplicación</p> <p>Propuesta: Incluir la autoridad ambiental competente como responsable de dicha declaración, y establecer un mecanismo formal para comunicar y registrar esta condición</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los elementos señalados en respuesta a la observación #14 de la presente matriz.</p>
348	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.4. 4 General Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC).</p> <p>Justificación: No se establecen incentivos ni consecuencias frente al cumplimiento o no de la formulación e implementación del programa por parte de los municipios.</p> <p>Propuesta: Incluir un parágrafo que establezca incentivos de cofinanciación o priorización en proyectos de inversión nacional para municipios que formulen e implementen efectivamente el programa.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, toda vez que dentro del cuerpo del decreto se incorporan incentivos, como priorización en el marco de la "Estrategia para el fortalecimiento de capacidades de los GC - Ministerio Ambulante.</p>
349	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.1. 3 Numeral 1 (enfoques)</p> <p>Justificación: Se omite la referencia directa a la gestión integral del recurso hídrico (GIRH) y su vínculo con el cambio climático. Esto debilita la capacidad del decreto para articularse con políticas ambientales y climáticas.</p> <p>Propuesta: Incluir explícitamente la GIRH y la adaptación al cambio climático como principios rectores, articulando con POMCA, instrumentos de cambio climático y gestión del riesgo.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, toda vez que en el artículo cuando se refiere al "Agua como bien común y eje estructurante del territorio" y "sostenibilidad" incorpora los elementos propuestos.</p>
350	1/07/2025	REGION ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN CENTRAL (RAP-E REGION CENTRAL)	<p>Artículo: Artículo 2.3.8.4. 3 General</p> <p>Justificación: No contempla instrumentos ni herramientas para integrar la dimensión ambiental y climática del recurso hídrico.</p> <p>Propuesta: Incluir un componente transversal de adaptación al cambio climático, protección de fuentes hídricas, y gestión del riesgo como parte del fortalecimiento comunitario.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los elementos señalados en respuesta a la observación #14 de la presente matriz. No obstante, se precisa que en diversos apartes del proyecto de decreto, se ha referencia a la sujeción de la actuación de los GC a las disposiciones en materia ambiental, y se han incorporado dentro de las temáticas a visibilizar y fortalecer el cambio climático, por ejemplo, en la Estrategia para el fortalecimiento de capacidades de los GC - Ministerio Ambulante. Esto además de las otras disposiciones que ha reglamentado el MVCT (Resolución 431 de 2020) en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1931 de 2018.</p>
351	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Se evidencia una débil integración de los componentes de cambio climático, en particular lo relacionado con la adaptación, mitigación y gestión del riesgo. Asimismo, se identifica una oportunidad de mejora en la articulación del sistema de información SINAS con otros sistemas nacionales (como el SNICC o SINGE), y en la incorporación de MinAmbiente como actor clave para la implementación intersectorial de medidas climáticas en el contexto rural. También se sugiere reforzar el enfoque de aprovechamiento, separación y tratamiento de residuos y agua, como medidas que pueden aportar directamente a las metas climáticas del país. Así mismo, se evidencia una omisión de temas clave como las concesiones de agua, vertimientos y otros permisos ambientales que, aunque se mencionan parcialmente, no se integran como una línea estratégica clara ni se articula con las autoridades ambientales.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta observación. En lo que se refiere a cambio climático, este decreto debe leerse en armonía con otros instrumentos reglamentarios, como para el caso, la Resolución 431 de 2020 que expidió este Ministerio en cumplimiento de la Ley 1931 de 2018. Sobre los sistemas de información, en el artículo "Información sobre la GCASB en el SINAS" se dice que: "El MVCT procurará la interoperabilidad del SINAS con otros sistemas o mecanismos para recaudar información asociada a la GCASB". Sobre la vinculación del sector ambiente (concesiones, permisos, articulación, etc.), remitimos a los elementos aportados en respuesta a las observaciones #38 y #14 de la presente matriz. Y finalmente frente a los residuos sólidos, este decreto si bien contiene elementos al respecto, debe leerse en armonía con otras disposiciones, como el Programa Basura Cero y la reglamentación que de este se desprenda.</p>
352	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>Artículo 2.3.8.1.3</p> <p>Justificación</p> <p>Aunque se menciona la adaptabilidad y gestión del riesgo, no hay un desarrollo claro de cómo se operacionaliza en el resto del decreto.</p> <p>Propuesta</p> <p>"...territorios ordenados alrededor del agua, funcionales y resilientes al cambio climático, con acciones específicas de adaptación y gestión del riesgo integradas a la GCASB."</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta observación, por cuanto no representa una sugerencia específica sobre el proyecto de decreto. No obstante, es preciso señalar que el proyecto de decreto debe leerse en armonía con otras disposiciones reglamentarias, y sobre el tema en particular que se propone, este Ministerio en cumplimiento de la Ley 1931 de 2018, adoptó mediante la Resolución 431 de 2020 el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Sectorial (PIGCCS) que identifica líneas estratégicas y medidas articuladas con la gestión integral del recurso hídrico, destacando la gestión del riesgo para la adaptación, y la gestión en cuencas abastecedoras de acueducto, por medio de las cuales se busca fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima a través del desarrollo de medidas estructurales y no estructurales con enfoque en infraestructura sostenible, soluciones basadas en la naturaleza (SbN) y fortalecimiento de capacidades. Asimismo, busca impulsar una estrategia de protección y conservación en microcuencas abastecedoras de acueducto susceptibles al desabastecimiento por temporadas de más lluvias o sequías, favoreciendo la regulación hídrica frente a diferentes escenarios climatológicos actuales y futuros.</p>

353	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>Artículo 2.3.8.18</p> <p>Justificación No hay conexión con el SNICC, ni mecanismos MRV. Tampoco hay obligación de reportar información climática o ambiental que fortalezca el seguimiento territorial.</p> <p>Propuesta Incluir parágrafo: "La información reportada por los GC al SINAS deberá incluir variables de presión ambiental, vulnerabilidad climática y medidas de adaptación y mitigación, las cuales se integrarán con el SNICC y los sistemas MRV liderados por MinAmbiente."</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta observación, en consideración de lo expuesto en respuesta a la observación #351 de la presente matriz.</p>
354	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>Artículo 2.3.8.4.1 / Números 1 y 4</p> <p>Justificación No se incluye MinAmbiente ni las autoridades ambientales regionales, que tienen competencias directas sobre concesiones, vertimientos y restauración.</p> <p>Propuesta Incluir parágrafo: "La información reportada por los GC al SINAS deberá incluir variables de presión ambiental, vulnerabilidad climática y medidas de adaptación y mitigación, las cuales se integrarán con el SNICC y los sistemas MRV liderados por MinAmbiente."</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta observación. Sobre la no inclusión del MADS y autoridades ambientales en el ARTÍCULO 2.3.8.4.1, es preciso señalar que en el numeral 1 cuando se hace referencia a "entidades públicas del orden nacional", se incorpora al MADS y otras entidades con incidencia en la gestión del agua y el saneamiento básico.</p> <p>Sobre los sistemas de información, se remite a la respuesta dada a la observación #351 de la presente matriz.</p>
355	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>Artículo 2.3.8.3.14 Parágrafo 2</p> <p>Justificación Se puede aprovechar esta estrategia para incluir contenidos en gestión del riesgo, adaptación y cambio climático.</p> <p>Propuesta "...incluyendo temáticas relacionadas con la adaptación al cambio climático, gestión del riesgo climático y tecnologías para la mitigación y la resiliencia comunitaria."</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta y se incorpora lo relacionado con "adaptación al cambio climático".</p>
356	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>Artículo 2.3.8.4.1 / 1 y 4</p> <p>Justificación Se omite la articulación con MinAmbiente y actores del SNACC.</p> <p>Propuesta Modificar numeral 1: "...que tengan competencia en materias que inciden en la GCASB y en la acción climática nacional." / Agregar un nuevo numeral: "Articular con el MinAmbiente y el SNACC la incorporación de acciones climáticas locales en la política de gestión comunitaria."</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los elementos aportados en la respuesta a la observación #354 de la presente matriz.</p>
357	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>CONCLUSIONES</p> <p>La propuesta normativa representa un importante avance para reconocer el papel fundamental de las comunidades en el acceso al agua y saneamiento básico. Sin embargo, carece de una visión integral frente al cambio climático, limitándose a menciones generales sin conectar con la planificación climática territorial ni con las metas de la NDC. Es fundamental incorporar enfoques y mecanismos que traduzcan los principios en acciones concretas, especialmente en el contexto rural, donde se requiere fortalecer la resiliencia de los sistemas comunitarios.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta observación, en consideración de los elementos relacionados en respuesta a las observaciones #351 y 352 de la presente matriz.</p>
358	1/07/2025	Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	<p>RECOMENDACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> •Ampliar la interoperabilidad del SINAS con el SNICC y sistemas MRV. •Fomentar la adopción de tecnologías sostenibles y bajas en emisiones para tratamiento de aguas y residuos en contextos rurales. •Aprovechar instrumentos como el "Ministerio Ambulante" y los "Planes de Gestión" para capacitar en cambio climático y fortalecer la resiliencia comunitaria. 	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente, en relación con el Ministerio Ambulante. Sobre las observaciones no aceptadas, se relacionan con: 1) Interoperabilidad. Toda vez que ya está contenido en el artículo "Información sobre la GCASB en el SINAS" en el que se señala: "El MVCT procurará la interoperabilidad del SINAS con otros sistemas o mecanismos para recaudar información asociada a la GCASB", por tanto, será un asunto a abordar en reglamentaciones posteriores y 2) Fomento de tecnologías, toda vez que son asuntos que se abordarán en los ajustes a la reglamentación técnica del sector (RAS). No obstante, es preciso mencionar, que este tipo de tecnologías, ya se encuentran dentro de las actividades financieras con recursos de la nación.</p>
359	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>En los considerandos, se sugiere confirmar la referencia al artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, como la norma que habilita al MVCT para reglamentar la política pública para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, por cuanto esta se refiere a aspectos puntuales que deben ser objeto de reglamentación (inscripción en cámara de comercio, estratificación para cobro de energía eléctrica y subsidios o apoyos a sistemas de aprovisionamiento).</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta parcialmente la observación y se realiza un ajuste en los considerandos. No obstante, el detalle de lo observado se encuentra en la memoria justificativa que acompaña el proyecto de decreto.</p>
360	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Si bien los usuarios de los prestadores de servicios públicos hoy son beneficiarios de subsidios, los beneficiarios de los GC que no son prestadores de servicios públicos no cuentan con mecanismos similares para apalancar su operación diaria. Se sugiere que el proyecto de norma, en aplicación del numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, establezca un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento, adicionales a los mecanismos de fomento a que se refiere el capítulo 3, que funcionen de manera similar a los subsidios, y que no dependa de la aprobación de proyectos por parte de las entidades competentes. La inexistencia de subsidios o instrumentos similares aplicables a los GC que no son prestadores de servicios públicos, puede motivar a dichos GC a intentar constituirse como prestadores con el único fin de acceder a los subsidios, careciendo de las características para hacerlo, aún en el contexto de esquemas diferenciales,</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta parcialmente la observación y se realizan ajustes en la redacción del Mecanismo de apoyo a la inversión y sostenibilidad.</p>

361	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>En el caso de las pilas públicas en la Guajira, se requiere de una reglamentación técnica independiente, por cuanto actualmente estas se encuentran concebidas en los reglamentos técnicos del sector como soluciones provisionales, y en regiones como la Guajira, funcionan con vocación de permanencia. Cabe agregar que, estas estructuras no cumplen las características para ser servicios públicos domiciliarios objeto de la vigilancia de la SSPD ni de la regulación de la CRA, y que, en consecuencia, por no ser objeto de subsidios, requieren de recursos distintos a estos, pero de funcionamiento y finalidad similar, para apalancar y mejorar su gestión.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, toda vez que los asuntos propuestos corresponden con otras reglamentaciones técnicas del sector, y no con el proyecto de decreto.</p>
362	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Para la SSPD es fundamental incorporar en el proyecto mayor precisión frente a lo que diferencia a un sistema de aprovisionamiento de un sistema de prestación del servicio público de acueducto (carecer de redes de distribución, no contar con sistemas de tratamiento y potabilización, carecer de conexión directa a los domicilios de los beneficiarios, etc).</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz.</p>
363	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>Se sugiere precisar si los abastos con más de 600 viviendas a que se refiere la Resolución MVCT 844 serían considerados como sistemas de acueducto y especificar si algunos GC podrían encajar en la definición de productores marginales contemplada en el artículo 16 de la Ley 142/1994.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz. En cuanto a la consulta: "si algunos GC podrían encajar en la definición de productores marginales contemplada en el artículo 16 de la Ley 142/1994." La respuesta es no, toda vez que los GC se encuentran dentro de la categoría de "Organización Autorizada" del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p>
364	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo 2.3.8.1.4. / Numeral 2</p> <p>Justificación</p> <p>Se sugiere precisar la razón por la cual la gestión comunitaria del agua se entiende en el contexto de la ausencia de ánimo de lucro, por cuanto, por ejemplo, las cooperativas podrían ser GC que distribuyen sus utilidades entre los cooperantes, máxime cuando el numeral 5 del artículo 2.3.8.1.4 señala que "El beneficiario puede cumplir o no con la condición de asociado."</p> <p>Se sugiere evaluar si limitar la conformación de GC a la existencia de lazos de vecindad y solidaridad, podría impedir la conformación de GC de mayor tamaño que les permita beneficiarse de economías de escala e implementar eficiencias en su operación y administración.</p> <p>Se sugiere establecer alguna forma de registro en bases de datos oficiales, por cuanto en el caso de la SSPD, el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), permite identificar a los prestadores objeto de IVC de la SSPD.</p> <p>Se sugiere brindar claridad respecto de la formalización de la personería jurídica de organizaciones como JAC y resguardos indígenas que actualmente se tramita ante Min. Interior.</p> <p>Propuesta N.A</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se aceptan las observaciones en consideración de lo siguiente: i) "Ausencia de ánimo de lucro y cooperativas". De conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 79 de 1978, es elemento de la esencia de las cooperativas, la "ausencia de ánimo de lucro". x, ii) lazos de vecindad: esta característica no limita la posibilidad de que un GC realice su gestión en más de una vereda, o en más de un municipio e incluso departamento. iii) "Registro", esto ya está contemplado en el artículo del proyecto de Decreto denominado "Información sobre la GCASB en el SINAS" y iv) "personería jurídica JAC y Resguardos". Este nivel de detalle se encuentra ya incorporado en la memoria justificativa que acompaña el proyecto de decreto.</p>
365	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.1.4 / Números 3</p> <p>Justificación</p> <p>Considerando que los sistemas de aprovisionamiento no se someten a la Ley 142 de 1994 ni a la IVC de la SSPD, se sugiere precisar si alguna entidad velará por la protección de los derechos de los "beneficiarios".</p> <p>Se sugiere mayor precisión frente a lo que diferencia a un sistema de aprovisionamiento de un sistema de prestación del servicio público de acueducto (carecer de redes de distribución, no contar con sistemas de tratamiento y potabilización, carecer de conexión directa a los domicilios de los beneficiarios, etc), pues la definición podría aplicar a prestadores de naturaleza comunitaria.</p> <p>Para lo anterior se requiere definir de manera detallada lo que se entiende como "condiciones alternativas a los servicios públicos".</p> <p>Propuesta</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz.</p>
366	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.1.8</p> <p>Justificación</p> <p>Para efectos de ejercer IVC sobre los GC que prestan servicios públicos, se sugiere establecer que estos deben inscribirse en el RUPS de la SSPD.</p> <p>Propuesta</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta, con ajustes en la redacción para mayor consistencia con el texto.</p>

367	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.2.1 / Parágrafo 3</p> <p>Justificación En consonancia con lo señalado por el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, se sugiere diseñar un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento, por cuanto al no ser considerados prestadores de servicios públicos, sus beneficiarios no serían objeto de subsidios.</p> <p>Se sugiere evaluar la posibilidad de establecer obligaciones claras a cargo de las entidades territoriales para apoyar a los sistemas de aprovisionamiento, en el contexto de la ley de competencias que ampliará su autonomía frente a los recursos del SGP. La connotación facultativa que contempla el artículo comentado, daría lugar a la abstención de las entidades territoriales a adoptar las medidas de fomento que contribuyan a cumplir el plan de gestión.</p> <p>Propuesta</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta parcialmente, sobre lo referido en el primer párrafo. En cuanto al párrafo 2 de la observación, no se acoge la observación, por cuanto son elementos que tienen reserva de Ley. Por ello, se ha incorporado las obligaciones, de conformidad con la legislación vigente.</p>
368	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo:2.3.8.2.6 / 4</p> <p>Justificación Se sugiere aclarar u ofrecer ejemplos de medios alternos conforme a los reglamentos técnicos del sector.</p> <p>Propuesta</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, en consideración de que este instrumento no se refiere sobre estos asuntos en particular, los cuales son abordados en otra normativa, como el Decreto 776 de 2025 "Por el cual se reglamentan los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, se definen las condiciones para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, se definen los medios alternos y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023"</p>
369	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.2.6 / Parágrafo 4</p> <p>Justificación Se sugiere modificar redacción para que no se interprete que la SSPD, asegurará que las medidas adoptadas no representen retrocesos, por cuanto la SSPD no funge como garante del servicio.</p> <p>Propuesta La SSPD verificará si las medidas adoptadas por los GC representan retrocesos en el cumplimiento de estándares durante su aplicación. En caso de que se presenten retrocesos, la SSPD, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MVCT y las entidades territoriales establecerán estrategias para apoyar al GC en el respectivo cumplimiento.</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p>
370	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.2.6 / Parágrafo 6</p> <p>Justificación Se sugiere tener en cuenta que el alcance de la Resolución MVCT 571 de 2019 es aplicable solo para el área rural, y que pueden existir GC en áreas urbanas. Por lo tanto, se recomienda señalar de manera expresa si dicha resolución también aplicará a GC de zonas urbanas hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente.</p> <p>Propuesta</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, toda vez que en el parágrafo 6 se señala "Hasta tanto se reglamente lo relacionado con los estándares de prestación diferencial para los GC y el plan de gestión, se aplicará lo dispuesto en la Resolución MVCT 571 de 2019"</p>
371	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.2.7.</p> <p>Justificación Se sugiere precisar si la regulación diferencial aplicará a todos los GCASB, incluyendo aquellos que no adopten esquemas diferenciales.</p> <p>Por otra parte, se sugiere incluir los indicadores para evaluar la gestión comercial.</p> <p>Propuesta</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, toda vez que la redacción del artículo en mención precisa que "La CRA, en el marco de sus competencias, definirá las reglas diferenciales aplicables a la regulación de los GC que prestan servicios públicos" sin realizar distinción, cuando estos se acojan a esquemas diferenciales. Sobre la observación de "incluir los indicadores para evaluar la gestión comercial.", se precisa que esta disposición se encuentra redactada con los elementos que plantea el numeral 73.3 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.</p>
372	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.2.7.</p> <p>Justificación Se sugiere precisar que cuando el GC cuente con un plan de gestión, las acciones de inspección, vigilancia y control se realizarán en relación con sus contenidos, únicamente respecto de los indicadores que presentan deficiencias y que hacen parte de la prestación diferencial. Lo anterior para evitar interpretaciones orientadas a establecer que la SSPD solo podrá ejercer IVC sobre el plan de gestión, excluyendo los indicadores que en este no se contemplan.</p> <p>Se sugiere modificar redacción para que no se interprete que la SSPD, asegurará que las medidas adoptadas no representen retrocesos, por cuanto la SSPD no funge como garante del servicio. Se sugiere redacción para que sea análoga a la sugerida para el parágrafo 4 del artículo 2.3.8.2.6.</p> <p>Propuesta La SSPD verificará si las medidas adoptadas por los GC representan retrocesos en el cumplimiento de estándares durante su aplicación. En caso de que se presenten retrocesos, la SSPD, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MVCT y las entidades territoriales establecerán estrategias para apoyar al GC en el respectivo cumplimiento.</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta la observación, y se incorpora la propuesta de redacción allegada</p>

373	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.2.8 / 4 Justificación La SSPD carece de competencias para promover o fortalecer la oferta institucional de los GC vigilados por esta, por cuanto dichas acciones se identifican con las funciones de política pública asignadas al MVCT. Propuesta A partir de los datos de que dispone, identificará los aspectos susceptibles de mejora de los GC y generará alertas para que las entidades competentes, para que estas se encarguen de articular con las diferentes entidades públicas la oferta institucional correspondiente para su fortalecimiento.</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta con ajustes en la redacción, para mayor consistencia con el texto.</p>
374	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.2.8 / 5 Justificación Teniendo en cuenta que los requerimientos de información de la SSPD se derivan en gran medida de la regulación y normativa aplicable, se sugiere una redacción alternativa, para que no se interprete que la progresividad implica una reducción sustancial de los reportes desde un primer momento, pues ello dependerá de la regulación diferencial que expida la CRA. Propuesta Tender a la reducción, unificación y simplificación de los requerimientos de reporte y cargue de información al SUI.</p>	Aceptada	<p>Se acepta la observación, con ajustes en la redacción para generar consistencia con el resto del texto.</p>
375	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.3.10 / Segundo Párrafo Justificación Se recomienda contemplar el caso de zonas que no cuentan con estratificación. Propuesta</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, en consideración de los elementos señalados en respuesta a la observación #119 de la presente matriz.</p>
376	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.4.3 / 7 Justificación Se sugiere incluir aspectos comerciales. Propuesta Brindar capacitación y asistencia técnica a los GC en aspectos organizativos, comerciales, financieros, ambientales, comunitarios y técnico-operativos, incluida la estructuración de proyectos de agua y saneamiento básico que busquen financiación de la Nación.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, toda vez que esta dimensión se encuentra contenida en lo que se refiere a aspectos financieros.</p>
377	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>Artículo: 2.3.8.4.4 Justificación No se identificó el artículo 2.3.10.1.1.1, se sugiere ajustar. Propuesta</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p>
378	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>CONCLUSIONES</p> <p>Para la SSPD es fundamental incorporar en el proyecto mayor precisión frente a lo que diferencia a un sistema de aprovisionamiento de un sistema de prestación del servicio público de acueducto (carecer de redes de distribución, no contar con sistemas de tratamiento y potabilización, carecer de conexión directa a los domicilios de los beneficiarios, etc).</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz.</p>
379	7/07/2025	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<p>RECOMENDACIONES</p> <p>Se recomienda establecer de manera más precisa, los derechos y deberes de los beneficiarios de los GC que no son prestadores, y qué entidad se encargará de vigilar su cumplimiento.</p> <p>Se sugiere evaluar la necesidad de que los GC cumplan unos requisitos mínimos de cantidad de beneficiarios, o formular reglas para evitar que se creen varios en una misma comunidad, generando enfrentamientos por el uso y acceso al recurso hídrico.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta, en consideración de los argumentos expuestos en respuesta a la observación #66 de la presente matriz.</p>
380	8/07/2025	DNP	<p>Extendida la consulta a la Dirección de Innovación y Desarrollo Empresarial -DIDE, les copio el mensaje remitido a continuación, que además tiene unos ajustes complementarios de nuestra parte. No sin antes mencionarles que cualquier duda o inquietud frente a lo expuestos, ellos están dispuestos a organizar una sesión de trabajo conjunta. Así que quedo super atenta y además les comparto la circular con la publicación y al aplicabilidad del artículo 101 y enviada a los Ministerios y Departamentos Administrativos.</p> <p>circular0068-4-ministerios-departamentos-administrativos-entidades-descentralizadas.pdf</p> <p>-----</p> <p>De acuerdo con el Artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 874 de 2024, las APPo pueden ser suscritas hasta por el valor de la mínima cuantía de la Entidad Estatal. Teniendo en cuenta que el SMMLV 2025 se encuentra en \$ 1.423.500 y que la mínima cuantía, dependiendo de la entidad puede ir desde 28 SMMLV (\$ 39.858.000) y 100 SMMLV (\$ 142.350.000), la escala y cobertura de la implementación de APPo en Gestión Comunitaria del Agua dependerá de la entidad que suscriba la APPo. Adicionalmente, es importante mencionar que de acuerdo con el Artículo 2.2.16.1.8 Distribución del objeto contractual del Decreto 874, las Entidades Estatales no pueden fraccionar el objeto contractual en diferentes APPo, por lo cual la estructuración debe ser cuidadosa y estratégica para garantizar el cumplimiento de este artículo, al tiempo que se da cumplimiento al objetivo de Gestión Comunitaria del Agua. Adicionalmente, se resalta que las APPo pueden ser un gran instrumento para hacer concurrir esfuerzos de nación-territorio en proyectos en las regiones del país. Con base en lo anterior y con el objetivo fortalecer la redacción propuesta, se sugieren los siguientes ajustes:</p> <p>Adición</p> <p>ARTÍCULO 2.3.8.3.7 Asociaciones Público-Populares. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 y lo reglamentado en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta parcialmente, en lo que se refiere a las Asociaciones Público-Populares. No se incorporó lo relativo a asociaciones de iniciativa público popular, por cuanto no existe a la fecha una reglamentación específica que sirva como punto de partida.</p>

381	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>ARTÍCULO 2.3.8.1.5. Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (Mesa de GC). Constitúyase la Mesa de GC como instancia de participación incidente de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, en coordinación con el MVCT...</p> <p>Observación: sigo considerando que la redacción de este artículo (Constitúyase) desconoce la existencia de la mesa que ya está constituida y se corre el riesgo de que en otro Gobierno en el que tal vez no haya la misma voluntad política actual, se decida constituir otra con otros actores y se pierda lo avanzado hasta ahora.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, toda vez que los antecedentes de la Mesa de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico se desarrollan con detalle en la memoria justificativa que acompaña el proyecto de decreto.</p>
382	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>PGC. Qué es? No se encuentra en las definiciones.</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p>
383	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>Régimen jurídico de los GC que prestan servicios públicos domiciliarios. Los GC que prestan servicios públicos domiciliarios estarán sometidos a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 o aquella que la complementa o modifique y, en particular, a las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes y a la regulación de la CRA y a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, quienes establecerán criterios diferenciales para el ejercicio de sus funciones en materia de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.</p> <p>Observación: Este punto es un poco ambiguo con la esencia del Decreto, una vez que seguimos sometidos a la Ley 142.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, en consideración de que este al ser un reglamento, debe acogerse a las disposiciones legales sobre las materias que aborda, encontrándose la Ley 142 de 1994 en ellas. No obstante, se definen lineamientos para que se definan criterios diferenciales en materia de regulación, inspección, vigilancia y control.</p>
384	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>ARTÍCULO 2.3.8.2.5. Régimen tributario. Salvo régimen legal especial, los GC estarán sometidos al régimen tributario aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Observación: En este punto, aunque a continuación se aclara que serán considerados en los términos del artículo 23 del ET, (En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, los GC serán considerados entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario); sería importante complementar la redacción inicial teniendo en cuenta lo siguiente: La Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL, es una entidad cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico, sino que principalmente persigue una finalidad social, altruista, humanitaria, artística o comunitaria. Las Entidades Sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros. Por defecto, son contribuyentes del Régimen Ordinario del Impuesto sobre la Renta y complementario, sin tratamiento especial, a menos, que soliciten su ingreso al Régimen Tributario Especial El Régimen Tributario Especial – RTE, corresponde a un conjunto de normas tributarias aplicables a un grupo de entidades, cuya finalidad es el desarrollo de su actividad meritoria y la ausencia de ánimo lucro, lo que le permite obtener beneficios tributarios a la hora de declarar el Impuesto sobre la Renta y podrá ser receptora de donaciones con un beneficio tributario directo para el donante. Las entidades que pertenecen al Régimen Tributario Especial tienen un tratamiento diferencial en el Impuesto sobre la Renta, pues están sometidas a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) sobre el beneficio neto o excedente determinado en un periodo gravable, y que, además probablemente tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a programas que desarrollen un objeto social. Información que puede encontrarse en la página de la Dian, bajo la sección</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, por cuanto estas materias son objeto de desarrollo del decreto único reglamentario en materia tributaria. Si bien el proyecto de decreto incorpora las disposiciones del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, no se incluyen directrices sobre materias que no sean competencia de este Ministerio.</p>

385	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>ARTÍCULO 2.3.8.2.7. Plan de gestión para el cumplimiento o mejoramiento de los estándares de prestación del servicio público de acueducto 4.Si dentro de los estándares de prestación que no está cumpliendo el GC se encuentra la continuidad, deberá adoptar medidas que aseguren por lo menos, el mínimo vital, acorde con el ordenamiento jurídico. En caso de que, por razón a la disponibilidad hídrica no sea posible asegurar esta cantidad, podrá coordinar con la entidad territorial medidas para asegurar el volumen faltante mediante medios alternos.</p> <p>Observación: Con relación al mínimo vital es importante tener en cuenta que no esto sería una carga para el GC por el tema de costos y especialmente si no recibe subsidios del municipio o en caso contrario, si el municipio no subsidia el mínimo vital (No todos los municipios del país lo hacen). De allí la siguiente información: Para asegurar que las personas vulnerables reciban el mínimo vital de agua, los gobiernos municipales junto al gobierno central deberán unir recursos y esfuerzos para cofinanciar acueductos. Por su parte, el senador Carlos Guevara, partido Mira, indicó que "hay 3 fondos que garantizan la inversión, la articulación también con el Ministerio de Vivienda, los fondos que tienen los municipios, el fondo de desarrollo de control social y también las inversiones locales, para garantizar no solamente la infraestructura sino la potabilización del agua en Colombia". El mínimo vital de agua gratuito deberá estar dentro del rango de 1.5 a 2.5 metros cúbicos por persona al mes o 6 metros cúbicos por suscriptor, todo depende del piso térmico donde se viva. Según el proyecto, se entenderá el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico. Créditos: Noticiero del Senado. https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/5112-acceso-gratuito-a-minimo-vital-de-agua#:~:text=El%20m%C3%ADnimo%20vital%20de%20agua%20gratuito%20deber%C3%A1%20estar%20dentro%20del,alimentaci%C3%B3n%2C%2</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta parcialmente, y se realizan modificaciones a la redacción del numeral del artículo referido.</p>
386	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>ARTÍCULO 2.3.8.3.7. Asociaciones Público-Populares. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023 y lo reglamentado en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 874 de 2024 del Departamento Nacional de Planeación, las entidades estatales podrán celebrar Asociaciones Público-Populares hasta la mínima cuantía con los GC y las redes, asociaciones, federaciones, confederaciones u otras formas organizativas... Pregunta: Cuánto es la mínima cuantía? Se podría citar la norma o incluirla en Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV)? Para mejor comprensión?</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, toda vez que como se indica en el artículo, esto está reglamentado en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 874 de 2024 del Departamento Nacional de Planeación.</p>
387	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>ARTÍCULO 2.3.8.3.13. Tarifa del servicio de energía eléctrica para los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los GC que prestan servicios públicos. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, para efectos del cobro de la tarifa del servicio público de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de los GC que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujetos de la aplicación de aporte solidario, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. Esta regla le será aplicable a todos los GC que presten servicios públicos tanto en áreas rurales como urbanas, para lo cual deberán realizar la solicitud expresa a la empresa de energía que les presta el servicio. Observación: Debido a que en algunas Empresas de Energía como Celsia solicitan que el GC realice un trámite cada 6 meses para poder ser beneficiario de esta exención, en algunas ocasiones se pierde dicho derecho por situaciones administrativas obligando en algunos periodos a pagar dicha contribución. Existe la posibilidad de que se indique que el GC deberá realizar la solicitud expresa por ÚNICA VEZ o en caso de que haya un cambio o actualización en su RUT por ejemplo? Esto ayudaría mucho.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, en consideración que las disposiciones relacionadas con la energía eléctrica, son asuntos de competencia del Ministerio de Minas y Energía. En el Proyecto de Decreto se incorpora lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, pero dadas las competencias de este Ministerio, no es posible definir reglas adicionales a las establecidas en la Ley. Para este propósito, durante la formulación se mantuvo diálogo con el MME.</p>
388	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>ARTÍCULO 2.3.8.3.14. Estrategia para el fortalecimiento de capacidades de los GC - Ministerio Ambulante. Créese la estrategia "Ministerio Ambulante", la cual tendrá como objetivo contribuir al fortalecimiento integral de los GC en las dimensiones organizativa, económica, social, ambiental y operativa, llevando a los territorios la oferta institucional y las diversas estrategias con las que cuenta el MVCT para la asistencia técnica y acompañamiento a los GC en aspectos como la formulación, presentación y financiación de proyectos, gestión del riesgo, adaptación al cambio climático, calidad del agua, acceso a subsidios, entre otras. Observación: Se puede agregar LA DIMENSIÓN ADMINISTRATIVA después de la organizativa? Las cuales son distintas aunque suelen creerse iguales.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, toda vez que durante los procesos de formulación de la política, esta dimensión se encontraba contenida en la dimensión organizativa, de acuerdo con el diálogo con representantes de GC.</p>
389	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>Aunque nos hubiera gustado incluir más beneficios a los GC, comprendemos que está fuera del alcance del MVCT por lo que agradecemos toda la disposición que han tenido para el desarrollo de este Decreto.</p>	No aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>No se acepta la observación, por cuanto no representa propuesta de ajuste al proyecto de decreto.</p>
390	10/07/2025	Sandra Zapata	<p>Recomiendo socializar al máximo el decreto una vez se haya firmado y quede en firme, para que todos los GC lo conozcan de primera mano, pero adicionalmente que se le haga llegar a las entidades territoriales y municipales para que lo estudien y puedan ponerlo en práctica.</p>	Aceptada	<p>Fuera de tiempo</p> <p>Se acepta la observación, la cual será tenida en consideración, una vez se expida el decreto.</p>